



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

MAESTRIA EN HISTORIA.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS.

**INDIOS ACUSADOS POR HECHICERÍA ANTE LOS FOROS DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD Y PROVINCIA DE TLAXCALA. SIGLO XVIII.**

TESIS PROFESIONAL PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRA EN HISTORIA.

PRESENTA:

OLIVIA LUZÁN CERVANTES.

ASESOR:

DR. JORGE EUGENIO TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS.

MÉXICO, D.F., JUNIO 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cum

Año

1701

Oficio de la Real Audiencia

Contra
Juan Martín y otros hechiceros

Indios acusados por

en 5 foros

hechicería ante los foros de

justicia de la ciudad y

provincia de Tlaxcala. Siglo

XVIII.

Propiedad de:
Archivo General
del Estado de Tlaxcala

Agradecimientos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por brindarme la oportunidad de estudiar la maestría en Historia y otorgarme la beca institucional a lo largo del posgrado. A mi asesor, el Dr. Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, por su apoyo y paciencia en la dirección de esta tesis. Al Dr. José Rubén Romero Galván, a la Dra. Teresa Lozano Armendares, al Dr. Felipe Castro Gutiérrez y al Dr. Gerardo Lara Cisneros por la lectura cuidadosa y los comentarios que fundamentaron mi investigación.

Al personal del Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, entre ellos al Mtro. Guillermo Alberto Xelhuatzi Ramírez por la facilidad otorgada para la digitalización de las fuentes documentales. Al Mtro. Akira Gustavo Casillas de la Vega por su colaboración metodológica y su cariño incondicional. Finalmente, agradezco a mis padres, hermanos, amigos e integrantes de la familia Luzán. Esto no hubiera sido posible sin ustedes, muchas gracias.

Índice.

Introducción	11
Capítulo 1. Los foros de justicia eclesiástica y civil en el crimen de la hechicería indígena novohispana.	25
1.1.La formación de los foros de justicia y su jurisdicción en el crimen de la hechicería indígena.	25
1.2. El foro eclesiástico.....	29
1.3. El foro civil.....	37
Capítulo 2. Los jueces indios y españoles del foro de justicia civil de Tlaxcala en el crimen de la hechicería indígena durante el siglo XVIII.	41
2.1. La configuración del foro de justicia civil de Tlaxcala en el siglo XVI.....	41
2.1.1. Las facultades judiciales del gobernador español.....	42
2.1.2. Las facultades judiciales de los alcaldes ordinarios del cabildo indio y del gobernador de naturales.....	45
2.1.3. El sistema de apelación en el foro de justicia civil de Tlaxcala.	49
2.2. Las continuidades del foro de justicia civil en el siglo XVIII.	51
2.2.1. El contexto borbónico.....	52

2.3 La significación de la hechicería indígena en Tlaxcala durante el siglo XVIII.	59
2.4. La composición del foro de justicia civil de Tlaxcala durante el siglo XVIII.....	62
2.4.1. El gobierno indio en la provincia.	66
2.4.1.1. Los tenientes de naturales y otros oficiales menores.....	66
2.4.1.1.1. La administración de justicia en los pueblos sujetos.....	67
2.4.1.1.2. El traslado de la causa.	73
2.4.1.2. Los alcaldes ordinarios de la provincia: el caso de Santa Ana Chiautempan.	74
2.4.2. El gobierno indio en la ciudad.....	76
2.4.2.1. Los alcaldes ordinarios del cabildo indio.	76
2.4.2.2. El gobernador de naturales.	81
2.4.3. El gobernador español en la provincia.	83
2.4.3.1. Los tenientes de los partidos.....	83
2.4.4. El gobierno español en la ciudad.....	87
2.4.4.1. El gobernador hispano.	87
2.4.4.1.1. Jueces delegados del gobernador español.	90
 Capítulo 3. Las querellas por hechicería y los cambios procesales en la segunda mitad del siglo XVIII.	 93
3.1. Las fases del proceso criminal por hechicería.	94

3.1.1. La denuncia.....	94
3.1.2. El auto cabeza de proceso.....	96
3.1.3. La sumaria.	99
3.1.4. El auto de cargo y prueba.	100
3.1.5. El periodo probatorio.....	102
3.1.6. Las sentencias.	103
3.2. Los cambios en los procesos criminales por hechicería en la segunda mitad del siglo XVIII.	108
3.2.1. La certificación de las enfermedades: los peritos.....	109
3.2.2. Los abogados de la Real Audiencia de México.....	113
3.3. Del crimen a la superstición: percepciones dentro del foro de justicia civil de Tlaxcala sobre la hechicería en la segunda mitad del siglo XVIII.	115
Capítulo 4. Los recursos jurídicos de los indios en el foro de justicia civil de Tlaxcala antes y después de los cambios procesales de la segunda mitad del siglo XVIII.	121
4.1. Los recursos jurídicos de los indios.....	122
4.2. El uso de los recursos jurídicos de los indios.	123
4.2.1. Las denuncias por malos tratos.....	123
4.2.2. Las denuncias por calumnias y las apelaciones.....	125
4.2.3. Los excesos judiciales de los jueces indios de Tlaxcala.....	132

4.2.4. La protección del obispo de Puebla en el proceso criminal contra María Dorotea del pueblo de San Pedro Tlalcoapan en 1759.....	134
4.3. El proceso criminal en contra del indio José Antonio vecino de San Miguel Tenancingo en 1793.....	140
Conclusiones.....	147
Anexos.....	157
1. Plano de la ciudad de Tlaxcala. SigloXVI.....	159
2. Algunas leyes que indican el nivel de prelación de los alcaldes ordinarios, los gobernadores españoles y la Real Audiencia de México (1519-1600).....	161
3. Fases de proceso criminal por hechicería. Siglo XVIII.....	164
4. Resumen de los 26 procesos criminales por hechicería en la ciudad y provincia de Tlaxcala. (1701-1803).....	167
Fuentes documentales.	193
Bibliografía.....	199

Índice de cuadros, esquemas, gráficas, fotografías y mapas.

Cuadros.

- ❖ Cuadro 1. Penas por hechicería en la tradición conciliar.....33
- ❖ Cuadro 2. Número de procesos criminales por hechicería averiguados por los jueces de Tlaxcala. Siglo XVIII.....65
- ❖ Cuadro 3. Procesos criminales por hechicería conocidos por los alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad y su apelación al gobernador español.....77
- ❖ Cuadro 4. Procesos criminales por hechicería conocidos por los tenientes españoles de los partidos en la provincia de Tlaxcala (1717-1803).....84
- ❖ Cuadro 5. Jueces que emitieron la sentencia en los procesos criminales por hechicería. Siglo XVIII.....103
- ❖ Cuadro 6. La certificación de los peritos en los procesos criminales por hechicería (1759-1803).....111
- ❖ Cuadro 7. Recursos jurídicos de los indios. Siglo XVIII.....122

Esquemas y gráficas.

- ❖ Gráfica 1. Procesos criminales por hechicería en la ciudad y provincia de Tlaxcala. Siglo XVIII.....60
- ❖ Esquema 1. El orden de prelación de los jueces del foro de justicia civil de Tlaxcala en materia de hechicería. Siglo XVIII.....92
- ❖ Gráfica 2. Resolución en los procesos criminales por hechicería. Siglo XVIII.....103
- ❖ Gráfica 3. La calumnia en los procesos criminales por hechicería. Siglo XVIII....127

Fotografías y mapa.

- ❖ Parroquia de San José, donde se leyó a un indio la sentencia por ser hechicero en 1675.....35
- ❖ Picota localizada en el centro de la ciudad de Tlaxcala.....37
- ❖ Mapa. Localización de los pueblos en la ciudad y provincia de Tlaxcala de acuerdo a los procesos criminales por hechicería. Siglo XVIII.....64
- ❖ Parroquia de San Pedro Apóstol, donde el fiscal Marcos Martín se involucró en un proceso por hechicería en 1759.....136
- ❖ Entrada a la sacristía de la parroquia de San Pedro Apóstol.....137

Introducción.

El análisis de los foros de justicia que atendieron los delitos contra la fe cometidos por los indios durante el virreinato es un tema complejo y en gran parte por descubrir,¹ principalmente porque la tradición historiográfica ha prestado mayor atención a la jurisdicción² de los jueces eclesiásticos y no ha tomado en cuenta a las autoridades civiles que también conocieron los asuntos de idolatría y hechicería indígena. Bajo esta lógica, en las siguientes líneas haremos un recuento de las investigaciones que han relacionado a los naturales con los tribunales eclesiásticos y puntualizaremos las pocas anotaciones sobre la participación de los jueces seculares en diversas partes de la Nueva España, con ello justificamos el objeto de estudio de nuestra tesis de maestría que es el foro de justicia civil de la ciudad y provincia de Tlaxcala que procesó a los indios acusados de practicar hechicería durante el siglo XVIII.

¹ A lo largo de esta investigación ocuparemos la palabra foro o *forum*, que de acuerdo a Pedro Murillo Velarde, canonista del siglo XVIII, era el lugar donde se impartía justicia, también se le conocía como potestad, audiencia y consistorio. En ella, existe un juez y dos partes en conflicto, según la definición clásica de la tercera partida de Alfonso X. Pedro Murillo Velarde S.J., *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Volumen II, Tomo, Segundo, ed. El Colegio de Michoacán, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 47.

² El termino jurisdicción deriva de la expresión latina *jus dicere*, o *jurisdictione* y era el poder o autoridad que tenía alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes. Específicamente, era la potestad de los jueces para administrar justicia en los asuntos civiles o criminales con arreglo a las leyes. También, se ocupaba para referir a algún distrito, territorio, lugar, provincia y al tribunal que administraba justicia. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal y forense, ó sea resumen de las leyes, sus prácticas y costumbres como así mismo de la doctrina de los jurisconsultos*, Valencia, imp. J. Ferrer, 1838, p.113.

La hechicería indígena en la historiografía.

Como es bien sabido, la justicia eclesiástica estuvo dirigida por dos tribunales que atendieron las faltas relativas a la fe y las costumbres de los feligreses novohispanos: por un lado, el *Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición*, fundado en 1569 para la población no india, y por otro, los *tribunales eclesiásticos*, a cargo de los obispos diocesanos para los indios.

Del estudio del *Santo Oficio*, se desprenden las obras de Yolanda Ibáñez, Richard E. Greenleaf, José Toribio Medina, Solange Alberro y Gabriel Torres Puga, por mencionar algunas de las más importantes.³ Autores que, además de resaltar la organización política y económica de dicha institución, nos recuerdan que la Inquisición no tuvo jurisdicción sobre los indios.⁴ Por otra parte, el *tribunal eclesiástico ordinario*, también conocido como la *audiencia episcopal* o *Provisorato*, poco a poco ha tomado importancia gracias a la apertura de algunos repositorios documentales localizados en el arzobispado de México y en la catedral de México, así como en las diócesis de Oaxaca, Michoacán, San Cristóbal de las Casas y Mérida que, junto a los archivos parroquiales, han cubierto importantes lagunas en la relación judicial establecida entre la Iglesia y los naturales.⁵

³ Yolanda Mariel de Ibáñez, *La Inquisición en México durante el siglo XVI*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1945; Richard E. Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España, siglo XVI*, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1985; José Toribio Medina, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1987; Solange Alberro, *Inquisición y sociedad en México. 1571-1700*, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1988; Gabriel Torres Puga, *Los últimos años de la Inquisición en México*, México, ed. Porrúa, 2004.

⁴ Razón por la cual se han elaborado interpretaciones históricas de los delitos contra la fe realizados por la población no india, por ejemplo: Solange Alberro, "Herejes, brujas y beatas ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en la Nueva España" en *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, ed. El Colegio de México, 1987; Ruth Behard, "Brujería sexual, colonialismo y poderes femeninos: opiniones del Santo Oficio de la Inquisición en México" en Asunción Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio en América Latina*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Grijalbo, 1989; Ursula Camba Ludlow, *De cómo la inquisición acusó de bruja a Nicolasa de San Agustín, india esclava natural del valle de Santiago*, (tesis de licenciatura), Universidad Iberoamericana, 1998.

⁵ Entre los procesos eclesiásticos publicados se encuentran los siguientes: *Procesos de indios idólatras y hechiceros* (edición facsimilar), México, ed. Archivo General de la Nación, 1999; Víctor Manuel Espinosa

El mérito al descubrimiento del campo historiográfico dedicado a la actividad del obispo y la existencia de tribunales específicos para la vigilancia de la fe y las costumbres de los indios, fue del historiador norteamericano Richard E. Greenleaf con un artículo publicado en la década de los sesenta titulado “*The Inquisition and the Indians of New Spain: A study in Jurisdictional Confusion*”⁶ donde señaló las competencias y la falta de definición entre la potestad del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y los tribunales eclesiásticos sobre las “desviaciones” indígenas del siglo XVI. Además, señaló tres futuras líneas de investigación: la primera, era realizar estudios de corte etnohistórico; la segunda, profundizar en el conflicto entre las jurisdicciones, y, la tercera, elaborar una historia institucional y judicial.⁷

En México estas posturas interpretativas han sido estudiadas principalmente por Gerardo Lara Cisneros, Roberto Moreno de los Arcos y Jorge Eugenio Traslosheros Hernández.⁸ Actualmente existe un predominio del enfoque etnohistórico, orientado al estudio de la idolatría y la hechicería indígena. No obstante, este enfoque nos ha permitido vislumbrar dos nuevas líneas interpretativas localizadas en la historia institucional y

Jimeno, “Auto contra Antonio de Ovando, indio del pueblo de las Xiquipilas, Nicolás de Santiago, mulato libre, vecino de él y Roque Martín, indio de Tuxtla, por hechiceros, brujos, nagualistas y supersticiosos” en Ana Zaballa Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII*, Bilbao, ed. Universidad del País Vasco, 2005.

⁶ Richard E. Greenleaf, “The Inquisition and the Indians of New Spain: A study in jurisdictional confusion” in *The Americas. A Quarterly Review of Inter-American Cultural History*, Washington, D.C, ed. Academy of American Franciscan History, vol. XXII, num. 2, October, 1965; “The Mexican Inquisition and the Indias: sources for the ethnohistorian” in *A Quarterly Review of Inter-American Cultural History*, Washington, D.C, ed. Academy of American Franciscan History, vol. XXXIV, num. 3, January, 1978, *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, ed. Fondo de Cultura Económica, 1988.

⁷ Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, “Invitación a la historia judicial. Los tribunales en materia religiosa y los indios de la Nueva España: problemas, objeto de estudio y fuentes” en María del Pilar Martínez López Cano (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p.132.

⁸ Roberto Moreno de los Arcos, “Autos seguidos por el provisor de naturales del arzobispado de México contra el ídolo del Gran Nayar, 1722-1723”, en *Tlalocan*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filológicas, núm. X, 1985; “La Inquisición para indios en la Nueva España: Siglos XVI al XIX” en *Chicomóztoc*, México, núm. 2, marzo, 1989; Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México, 1528-1668*, México, ed. Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004.

judicial planteada por Greenleaf: por un lado, la relación jurisdiccional de los indios con los tribunales eclesiásticos y civiles, y, por otro, el estudio específico de los tribunales seculares y su jurisdicción en el crimen de la hechicería practicada por los naturales de la Nueva España, siendo esta última línea la que analizaremos a lo largo de este trabajo.

Los indios, los tribunales eclesiásticos y civiles.

John Chuchiak presentó en el año 2000, la tesis doctoral titulada *The indian inquisition and the extirpation of idolatry: The process of punishment in the Provisorato de Indios of the diocese of Yucatan, 1563-1812*,⁹ en la que analizó al juzgado eclesiástico de la diócesis de Yucatán a través de causas por idolatría durante los siglos XVI al XIX. Examinó varios procesos ordinarios, entre los que encontró una causa en contra de Francisco Pech acusado y castigado por ser sacerdote maya o *an kin* y haber intentado engañar a cristianos para participar en antiguas ceremonias. Ello le permitió elaborar un estudio centrado en la construcción de una red burocrática integrada por las autoridades del Provisorato y los curas seculares. Afirmó que tal institución era la única fuente eficaz del control eclesiástico y un elemento fundamental para la adopción del cristianismo.¹⁰

Fue el primer investigador que observó la intervención de las autoridades civiles en las pesquisas eclesiásticas en contra de idólatras yucatecos pertenecientes a los miembros del cabildo de los pueblos de indios. Así, encontró que en el año de 1548 el cura y vicario Pedro de Acosta trató un caso de idolatría en el pueblo de Dzismop, lo interesante del caso

⁹ John Chuchiak, *The indian Inquisition and the extirpation of idolatry: The process of punishment in the Provisorato de Indios of the diocese of Yucatan, 1563-1812*, (Doctoral Dissertation), Tulane University, 2000; “La inquisición indiana y la extirpación de idolatrías: El castigo y la represión en el Provisorato de Indios en Yucatán, 1570-1690” en Ana de Zaballa Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII*, Bilbao, ed. Universidad del País Vasco, 2005.

¹⁰ John Chuchiak, “La inquisición indiana...”, p. 81.

es que posteriormente él trasladó la causa al gobernador de la provincia, llamado Francisco Solís, quien realizó las investigaciones y encontró que un cacique y varios oficiales de la república eran los practicantes, por lo que los sentenció a muerte y ordenó que se colgaran junto a otros sacerdotes en la primavera de 1548. Chuchiak no analizó la intervención de las autoridades civiles en el delito de la idolatría porque su principal objetivo fue entender cómo los pueblos de indios habían mantenido sus conceptos religiosos y sus formas de gobierno tradicionales. No obstante, este caso nos permite formular un planteamiento general, ¿por qué la autoridad eclesiástica remitió la causa a la jurisdicción civil?, aparentemente esta problemática no sólo se presentó en Yucatán sino en otras partes de la Nueva España.

Gerardo Lara Cisneros ha elaborado varios de estudios dedicados a comprender la manera en que los indios interpretaron y apreciaron la religión católica, así como la dinámica que la Iglesia estableció para enfrentar los delitos contra la fe. Entre sus principales trabajos encontramos *El Cristo Viejo de Xichú. Resistencia y rebelión de la Sierra Gorda durante el siglo XVIII* publicado en 2007 y *El cristianismo en el espejismo indígena. Religiosidad en el occidente de la Sierra Gorda* en 2009.¹¹ En este último texto

¹¹ Gerardo Lara Cisneros, “El Cristo Viejo de Xichú, un caso de cristianismo indígena y represión eclesiástica”, en Noemí Quezada, Martha Eugenia Rodríguez y Marcela Suárez (eds.), *Inquisición novohispana*, 2 vol., México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Metropolitana, 2000; “Herejía indígena y represión eclesiástica en Nueva España. Siglo XVIII”, en Ana de Zaballa Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII*, Bilbao, ed. Universidad del País Vasco, 2005; “La religión de los indios en los Concilios provinciales novohispanos”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005; *El Cristo Viejo de Xichú. Resistencia y rebelión en la Sierra Gorda durante el siglo XVIII*, México, ed. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2007; *El cristianismo en el espejo indígena: religiosidad en el occidente de la Sierra Gorda, siglo XVIII*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2009; “La justicia eclesiástica ordinaria y los indios en la Nueva España borbónica: balance historiográfico y prospección” en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascochea (coords.), *Los indios ante los foros de*

analizó el proceso de construcción colonial de una versión indígena del cristianismo de los naturales de San Juan Bautista de Xichú de Indios y de San Luis de la Paz; el papel que desempeñó la mezcla de etnias y culturas en la región; la forma en que las diferentes tradiciones europeas, africanas, mesoamericanas y aridoamericanas lograron encontrar acomodo entre los naturales de la Sierra Gorda Occidental de la segunda mitad del siglo XVIII; la importancia que tuvo la marginalidad de la región en la construcción de la ritualidad, y la actitud tolerante de las autoridades civiles y eclesiásticas en el comportamiento de los indios.¹²

Apoyándose en los señalamientos de Greenleaf y de Traslosheros contextualizó los procesos durante la mayor actividad del tribunal eclesiástico del arzobispado de México, enfocando su investigación al arribo de las políticas regalistas e ilustradas en la aplicación de la justicia ordinaria en los indios.¹³ Dicho tema fue investigado con mayor detenimiento en su tesis doctoral titulada *Superstición e idolatría en el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México, siglo XVIII*, presentada en 2011.¹⁴ Los expedientes analizados por el autor también dan cuenta de la injerencia de las autoridades civiles en los procesos por idolatría y a los miembros del gobierno indio como los practicantes. Entre 1767 y 1768, el alcalde mayor de San Luis de la Paz comenzó una investigación a raíz de las denuncias que elaboró el cura de San Juan Bautista de Xichú de Indios en contra de varios naturales. En las averiguaciones se detectó a dos líderes: Francisco Andrés, llamado el Cristo Viejo, y Felipe González, quien era el cacique del pueblo, este último comandó un movimiento anti-español que se entrelazó con la idolatría de Francisco Andrés.

justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

¹² Gerardo Lara Cisneros, *El cristianismo en el espejo indígena...*, p.8.

¹³ Gerardo Lara Cisneros "La justicia eclesiástica ordinaria...", pp. 146-156.

¹⁴ Gerardo Lara Cisneros, *Superstición e idolatría en el Provisorato de Indios e Chinos del Arzobispado de México, siglo XVIII*, (tesis de doctorado), Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

Planteamientos similares fueron tratados en la tesis doctoral de David Tavárez titulada *Idolatry extirpation projects and native responses in nahua and zapotec communities, 1536-1728*, presentada en el 2000, en el cual analizó diversas causas eclesiásticas y por primera vez empleó como fuente procesos civiles en contra de indios idólatras en Oaxaca.¹⁵ Por lo tanto, la peculiaridad del trabajo residió en la gran cantidad de acervos documentales consultados por el autor, como el Archivo General de Indias, Archivo General de la Nación, *Archivio Generale dell'Ordine dei Predicatori*, Archivo Secreto del Vaticano y el Archivo Histórico del Poder Judicial de Oaxaca. En este último localizó dos causas: una fechada entre los años de 1703 y 1705, en la que el alcalde mayor de Villa Alta procesó a dos “especialistas rituales”¹⁶ en el pueblo zapoteco de Betaza por idolatría, por tumulto y por malversación de tributos reales y, otra causa en contra del cabildo de Yalálag en 1734 que provocó la intervención del arzobispo y virrey de México, Vizarrón y Eguiarreta.

Al detenernos en la explicación del por qué el alcalde mayor de Villa Alta ejerció jurisdicción en las causas idolátricas, Tavárez proporciona algunos señalamientos muy interesantes, pues explicó que la cooperación entre ambas autoridades fue resultado de la

¹⁵ David Tavárez, *“Idolatry extirpation projects and native responses in nahua and zapotec communities, 1536-1728”* (Doctoral Dissertation), The University of Chicago, 2000; “La idolatría letrada: un análisis comparativo de textos clandestinos rituales y devocionales en comunidades nahuas y zapotecas, 1613-1654” en *Historia mexicana*, México, ed. El Colegio de México, núm. 194, octubre-diciembre, 1999; “Ciclos punitivos, economías del castigo, y estrategias indígenas ante la extirpación de idolatrías en Oaxaca y México (Nueva España), siglos XVI-XVIII” en Ana de Zaballa Beascochea, (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII*, Bilbao, ed. Universidad del País Vasco, 2005.

¹⁶ Término empleado por Tavárez para definir a los indios que transmitían los conocimientos de rituales de la época prehispánica, en algunos casos dichos naturales escuchaban las confesiones y pedían a sus fieles que no se confesaran con los párrocos cristianos. David Tavárez “Autonomía local y resistencia colectiva: causas civiles y eclesiásticas contra indios idólatras en Oaxaca” en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascochea (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, pp. 79-80.

injerencia del obispo y que las acusaciones habían sido por insurrecciones.¹⁷ En cierto modo, creemos que la intervención de las autoridades civiles no se limita a estos factores sino que se extiende a las facultades de gobierno y justicia de los jueces seculares. En definitiva, los señalamientos y los procesos localizados por los autores Chuchiak, Lara y Tavárez nos señalan claramente a dos foros de justicia que procesaban a los indios practicantes de la idolatría, pero ¿sucedió lo mismo con la hechicería?

Ana de Zaballa Beascochea es la única investigadora que hasta ahora ha hecho un esbozo institucional y jurídico del crimen de la hechicería indígena en un tribunal eclesiástico. En 1994 salió a la luz el artículo “Hechicería en Michoacán en la primera mitad del siglo XVII”,¹⁸ ensayo de escasas 16 hojas en que muestra ideas generales de la jurisdicción del tribunal diocesano de Michoacán. A lo largo del escrito abordó la distinción de la hechicería practicada por indios del siglo XVI, marcada por las creencias aborígenes, y la del siglo XVII, con elementos cristianos; enfatizó las órdenes de la Corona al tribunal eclesiástico para combatir la hechicería, analizó la existencia de una cárcel eclesiástica, los ritos que practicaban los hechiceros, la descripción de los procesos, el concepto de la hechicería en la teología moral europea y novohispana, para, finalmente, concluir con las sentencias de dichos procesos.

En sus últimos artículos, titulados “Jurisdicción de los tribunales eclesiásticos novohispanos: sobre la heterodoxia indígena. Una aproximación a su estudio”, publicado en 2005, y “Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales

¹⁷ Por ejemplo, los obispos oaxaqueños -el dominico fray Tomás de Monterroso (1665-1678) y el secular Nicolás del Puerto (1679-1681) de origen zapoteco- admitieron la cooperación del fuero civil en la persecución y castigo de idolatrías e insubordinaciones en regiones poco accesibles consideradas como tendientes a la rebelión, como era el caso de Villa Alta. Durante la administración de Monterroso, al menos cuatro causas de idolatrías concernientes a quince reos indígenas fueron instruidas por los alcaldes mayores villaltecos. *Ibid.*, p. 78.

¹⁸ Ana de Zaballa Beascochea, “La hechicería en Michoacán en la primera mitad del siglo XVII” en *El Reino de Granada y el Nuevo Mundo*, Granada, ed. Diputación Provincial de Granada, 1994.

eclesiásticos ordinarios en la Nueva España”, en 2010,¹⁹ estudió de manera directa la participación del cabildo indio y la justicia civil en los autos seguidos por los tribunales diocesanos de México, Michoacán y Chiapas. Asimismo, hizo un importante señalamiento al mencionar la falta de estudios sobre la participación de la justicia civil en los asuntos de idolatría y de hechicería indígena para la Nueva España, temas que han sido tratados para el virreinato de Lima y para el Río de la Plata, donde se ha probado que ambos delitos competían tanto a los tribunales civiles como a los eclesiásticos,²⁰ lo que explica por qué los alcaldes mayores de Oaxaca -tema que también ha tratado la autora- eran jueces que procesaban la idolatría y la hechicería, hecho que mostraba cómo la justicia civil siguió los procesos hasta la ejecución de la sentencia, sin la necesidad de acudir a ninguna instancia superior, ni menos a un juez eclesiástico. En este sentido, Zaballa lanza importantes preguntas: “¿debemos afirmar, por tanto, que existe otra instancia para castigar las idolatrías y hechicerías entre los indios de Oaxaca?, ¿se dio en otras regiones?”²¹

Los párrafos anteriores nos permiten responder afirmativamente a los planteamientos de Zaballa, mas nosotros añadimos nuevas interrogantes a la discusión historiográfica, ¿sucedió lo mismo en la ciudad y provincia de Tlaxcala? y ¿será posible trazar semejanzas o diferencias respecto a lo señalado por otros investigadores?

¹⁹Ana de Zaballa Beascochea, “Jurisdicción de los tribunales eclesiásticos novohispano sobre la heterodoxia indígena. Una aproximación a su estudio” en Ana de Zaballa Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII*, Bilbao, ed. Universidad del País Vasco, 2005; “Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales entre los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España” en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascochea (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

²⁰ Para el caso específico de Lima tenemos a Juan Carlos García Cabrera, “¿Idolatrías congénitas o indios sin doctrina? Dos comprensiones divergentes sobre la idolatría andina en el siglo XVII” en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascochea (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010 y para la región del Río de la Plata a Judith Farberman, *Las salamanca de Lorenza. Magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán colonial*, Argentina, ed. Siglo Veintiuno, 2005.

²¹ Ana de Zaballa Beascochea, “Jurisdicción de los tribunales eclesiásticos...”, p.77.

Objetivo e hipótesis.

La presente investigación tiene sus antecedentes en el año de 2005, cuando encontramos en el Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala (AHET) 26 procesos de carácter criminal que involucraban a diversos indios denunciados por practicar hechicería en la Ciudad y Provincia de Tlaxcala durante el siglo XVIII. Al leer detalladamente las fojas de los legajos, nos percatamos de la importancia que tendrían dentro de la historiografía, pues varios documentos probaban que las autoridades civiles de Tlaxcala eran las que procesaban y, en algunos casos, sentenciaban a los presuntos hechiceros.

Estas fuentes documentales fueron tratadas por primera vez en la tesis de licenciatura de la presente autora, titulada *¿Hechicería o matlalzahuatl? Amores ilícitos y epidemias en la provincia de Tlaxcala durante el siglo XVIII*, presentada en 2008, en la que seleccionamos seis causas desarrolladas en tiempos de epidemias.²² Este trabajo despertó nuestro interés para elaborar un estudio centrado en el análisis de la hechicería en su contexto jurisdiccional, es decir, frente a los jueces civiles que condenaban a sus practicantes y cuyo acto judicial era respaldado por el derecho canónico y real de la época.

Motivo por el cual, el **objetivo** de esta tesis será investigar la composición del foro de justicia civil de Tlaxcala dedicado a procesar criminalmente a los indios que eran denunciados por practicar hechicería, así como la relación jurisdiccional que tenían los jueces españoles e indios de dicha ciudad y su provincia. El periodo al que nos circunscribimos se ubica entre 1701 y 1803, un siglo marcado por las pretensiones borbónicas para limitar la autonomía política y judicial del gobierno de Tlaxcala.

²² Olivia Luzán Cervantes, *¿Hechicería o matlalzahuatl? Amores ilícitos y epidemias en la provincia de Tlaxcala durante el siglo XVIII*, (tesis de licenciatura), Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2008.

Considerando lo anterior, trataremos los siguientes puntos que nos ayudarán a comprender de manera integral la estructura y el funcionamiento del foro de justicia civil de Tlaxcala: 1) explicaremos la jurisdicción de los jueces seculares a partir de fundamentos jurídicos, es decir, que entenderemos a la hechicería como un pecado público y un crimen que eran atendidos por las facultades de gobierno y justicia de las autoridades civiles de la ciudad y provincia de Tlaxcala, 2) reconstruiremos el orden de prelación de los jueces, 3) analizaremos cómo se procesaba a los indios en las causas por hechicería y 4) explicaremos el uso que dieron algunos indios tlaxcaltecas a las prerrogativas que tuvieron frente a los jueces que los enjuiciaban.

Nuestra **hipótesis** consiste en demostrar que durante el siglo XVIII en Tlaxcala existió un conjunto jerárquico de jueces españoles e indios que conocían las causas criminales de los naturales que, presuntamente, habían matado y hecho enfermar con el uso de maleficios y hechizos. Al mismo tiempo, los jueces españoles e indios tuvieron lazos jurisdiccionales interdependientes que les permitieron conocer, inquirir y sentenciar los procesos. Dichas relaciones jurisdiccionales se consolidaron frente a los problemas políticos de la segunda mitad del siglo XVIII y permitieron que los naturales conocieran el orden de prelación de los jueces civiles y emplearan sus alcances jurisdiccionales de acuerdo a sus necesidades. Por consiguiente, veremos que las denuncias por hechicería fueron frecuentemente el medio legal que tuvieron los indios para resolver los conflictos locales, originados en la cotidianidad de los pueblos de indios de la provincia de Tlaxcala.

Las principales **fuentes** documentales que ocuparemos pueden ser clasificadas en tres grupos: en primer lugar, se encuentran los 26 procesos localizados en el AHET. En segundo término, tenemos a la legislación y a la doctrina jurídica de la época; es decir, la *Recopilación de las Leyes de las Indias* y las fuentes jurídicas tituladas el *Formulario de*

causas criminales, de 1751, el *Libro de los principales rudimentos tocantes a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo*, de 1764, el *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, de Pedro Murillo Velarde, la *Política Indiana*, de Juan de Solórzano y Pereyra, y el *Diccionario razonado de legislación civil, penal y forense, ó sea resumen de las leyes, sus prácticas y costumbres como así mismo de la doctrina de los jurisconsultos*, de Joaquín Escriche, de las que obtendremos el marco conceptual.²³ En último lugar, se encuentran los siguientes textos que nos ayudarán a contextualizar nuestro objeto de estudio: crónicas de Tlaxcala escritas en los siglos XVI, XVII y XVIII, memoriales de obispos, una obra literaria de 1701, diversos documentos del gobierno español e indio y un censo tlaxcalteca realizado en el año de 1794.²⁴

La **metodología** que ocuparemos será analizar de manera conjunta los procesos criminales por hechicería, para ver qué jueces eran los que procesaron a los indios; esto nos permitirá construir el orden de prelación de las autoridades dentro del foro de justicia civil de Tlaxcala. Al mismo tiempo, compararemos los procesos con la legislación y la doctrina jurídica, a fin de conocer el grado de aplicación de la normatividad, el nivel del conocimiento legal que tuvieron los indios y explicar las particularidades tlaxcaltecas.

²³ *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, 1681* (facsimile), México, ed. Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1987; *Libro de los principales rudimentos tocantes a todos juicios criminal, civil y ejecutivo. Año de 1764*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1994; Pedro Murillo Velarde, *op.cit.*; Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, Madrid, ed. Función de José de Castro, 1996; Joaquín Escriche, *op.cit.*

²⁴ José Antonio Villaseñor y Sánchez, “De la jurisdicción de la ciudad de Tlaxcala y sus pueblos” en *Teatro americano. Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005; Alonso de la Mota y Escobar, *Memoriales del obispo de Tlaxcala: un recorrido por el centro de México a principios del siglo XVII*, México, ed. Secretaría de Educación Pública, 1987; Alejandro González Acosta, *Crespones y campanas en 1701*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2000; Carlos Sempat Assadourian, Andrea Martínez Baracs (coomps.), *Tlaxcala textos de su historia. Siglos XVII-XVIII*, Tlaxcala, ed. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Gobierno del estado de Tlaxcala, 1991; “Descripción de la ciudad de Tlaxcala para la más clara inteligencia del padrón de su provincia o partido” en *Padrón general de familias de españoles, castizas y mestizas con otro de morenos, pardos, pertenecientes a la jurisdicción de Tlaxcala dividido en 7 cuarteles y distribuidos sus individuos hombres en 5 clases.* Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, microfilm, núm. 6.

De esta manera, la **relevancia** de nuestra investigación consiste en que será el primer trabajo que estudie de manera específica el crimen de la hechicería indígena desde la óptica de un foro de justicia civil localizado en una zona concreta de la Nueva España: la ciudad y provincia de Tlaxcala. De manera que pretendemos hacer dos aportes a la historiografía: el primero, dentro de los estudios orientados a los foros de justicia, que como hemos visto sólo han hecho anotaciones indirectas de la jurisdicción de las autoridades civiles, y, el segundo, en la historiografía particular de Tlaxcala, que se ha limitado a un número reducido de análisis; ejemplo de ello es la obra clásica de Charles Gibson, *Tlaxcala en el siglo XVI* y el libro de Andrea Martínez Baracs titulado *Un gobierno de indios: Tlaxcala, 1519-1750*, publicado en el año 2000.²⁵

Estructura del trabajo.

En el primer capítulo explicaremos a los tribunales eclesiásticos y civiles que se instauraron en la Nueva España para investigar a los indios acusados de practicar hechicería en el siglo XVI. Después, nos avocaremos a las particularidades de Tlaxcala. En el segundo capítulo trataremos a los diferentes jueces españoles e indios localizados en la ciudad y provincia de Tlaxcala que tuvieron jurisdicción para inquirir a los naturales acusados de practicar el crimen de hechicería durante el siglo XVIII. Para lograr este objetivo, trataremos brevemente la formación de la organización judicial y política de Tlaxcala del siglo XVI a fin de vislumbrar las posibles continuidades que hubo hasta el siglo XVIII. En el tercer capítulo analizaremos el proceso criminal por hechicería y los cambios en la administración

²⁵ Por ejemplo Charles Gibson, *Tlaxcala en el siglo XVI*, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1999 y Andrea Martínez Baracs, *Un gobierno de indios: Tlaxcala, 1519-1750*, México, ed. Fondo de Cultura Económica, Fideicomiso Colegio de Historia de Tlaxcala, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2000.

de justicia durante la segunda mitad del siglo XVIII. En el cuarto capítulo examinaremos la actuación de los indios frente al foro de justicia civil de Tlaxcala. En la parte final de nuestra investigación se encuentran los anexos.

Por último, quisiéramos concluir esta introducción al hacer notar que el análisis detallado de los procesos por hechicería nos permitirá comprender un proceso más complejo, que se ubica en un periodo histórico poco estudiado en el ámbito local: nos referimos al funcionamiento del foro de justicia civil de Tlaxcala y sus repercusiones políticas y sociales acaecidas sobre la población indígena durante el siglo XVIII.

Capítulo 1.

Los foros de justicia eclesiástica y civil en el crimen de la hechicería indígena novohispana.

Iniciaremos nuestra investigación analizando la jurisdicción que tuvieron los jueces que integraron los foros de justicia eclesiástica y civil. Para lograr este objetivo, haremos una revisión a la legislación y a los cánones novohispanos del siglo XVI, principalmente de la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias* y de los primeros tres *Concilios Provinciales*, pues su normatividad estableció formalmente las facultades de gobierno y justicia que permitió a los jueces conocer las causas por hechicería hasta el siglo XVIII.

1.1. La formación de los foros de justicia y su jurisdicción en el crimen de la hechicería indígena.

En el estudio introductorio referimos que el foro de justicia dirigido a salvaguardar los dogmas católicos de los pobladores novohispanos fue el Tribunal del Santo Oficio de México fundado en 1569. Éste estuvo antecedido por dos etapas: la primera, conocida como monástica, a cargo de los frailes evangelizadores, y la segunda, llamada ordinaria, que fue iniciada por el arzobispo fray Juan de Zumárraga como inquisidor apostólico.²⁶

²⁶ En 1532 Zumárraga fue a España, en donde recibió las bulas que lo consagraron obispo de México y juez ordinario de la Inquisición. En 1534 regresó a la ciudad de México. Al año siguiente, el inquisidor general de España lo nombró inquisidor apostólico en el obispado de México, autorizándolo ampliamente para establecer el tribunal de la fe, que quedó formalmente establecido el cinco de junio de 1536, con sede en las casas del

Ambas etapas han sido estudiadas especialmente por el combate a la apostasía, la blasfemia, la herejía y la brujería, así como las prácticas de idolatría y sacrificio cometidas por los indios.²⁷

El proceso más conocido de Zumárraga fue en contra del cacique de Texcoco, llamado don Carlos Ometochtzin, nieto de Netzahualcóyotl e hijo de Netzahualpilli, cuya acusación de hereje dogmatizante, idólatra y amancebado terminó con su ejecución pública en la plaza principal de la ciudad de México en 1539. Al poco tiempo de la sentencia, la noticia llegó a España y las autoridades eclesiásticas e inquisitoriales consideraron que el obispo había excedido sus funciones de inquisidor y ordenaron se abriera una investigación llevada a cabo por Tello de Sandoval. El obispo fue severamente amonestado por el rey y por el comisario general de España, por lo que perdió el cargo de inquisidor apostólico. Tiempo después, dicho proceso sentó las bases para que en 1571 quedara establecido que los indios no podían ser procesados por la Inquisición, ya que eran neófitos o “recién conversos” y por lo tanto tenían conocimientos superficiales de la religión católica.²⁸

Paralelamente, los tres primeros Concilios Provinciales Mexicanos fueron piezas fundamentales para configurar la condición jurídica del indio, pues se argumentó que debía considerársele cristiano nuevo, vasallo libre, un ser humano de plena racionalidad, inocente, de condición miserable, con derecho a sus formas de propiedad, de gobierno y jurisdicción antiguas, por lo que debía otorgársele un trato benevolente, tener estatus de

arzobispado. María de Teresa Sepúlveda, *Procesos por idolatría al cacique, gobernadores y sacerdotes de Yanhuítlán*, México, ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999, p. 32.

²⁷ La *apostasía* era el pecado de los bautizados que renegaban de la fe cristiana, regresaban a sus rituales y creencias antiguas. La *blasfemia* era un pecado opuesto a la confesión de la fe. La *herejía* se cometía con cualquier opinión distinta a la doctrina de la Iglesia. La *idolatría* era el culto de los ídolos, que distraía la adoración al Dios verdadero. Finalmente la *brujería* implicaba la apostasía y la renuncia a Dios, porque se hacía el pacto implícito y explícito con el Diablo. Pedro Murillo Velarde S.J., Vol., II, Libro Segundo, p. 69, 114, 190-191, 200. En adelante: Pedro Murillo Velarde, *op.cit.*, II, Segundo, p. 69, 114, 190-191, 200.

²⁸ Gerardo Lara Cisneros, *Superstición e idolatría...*, p. 56.

menor de edad y permanecer bajo la tutela de la Iglesia y la Corona.²⁹ Divididas las responsabilidades supremas, la Iglesia debía conducir las almas a través de la reforma permanente de las costumbres y la Monarquía -representada por las autoridades novohispanas- tenía la obligación de garantizar la paz y la justicia.

Ahora bien, si los indios eran protegidos por las autoridades eclesiásticas y civiles, al tiempo que la Inquisición no ejercía jurisdicción sobre ellos, entonces, ¿qué jueces procesaban a los indios que practicaban la hechicería? Para contestar esta pregunta será necesario revisar las primeras disposiciones eclesiásticas y civiles escritas durante el siglo XVI. En lo que respecta al I Concilio Provincial Mexicano (1555), encontramos que a los *obispos* y a los *curas* se les mandó “cuidar” -mas no procesar- que en las parroquias no hubiera encantadores, agoreros, hechiceros, sortilegos o personas que ensalmaran con supersticiones y palabras no aprobadas, porque estas prácticas eran consideradas “pecados públicos.”³⁰ Mientras que en los “Capítulos de gobernadores y regidores” de 1530, se ordenó a las *autoridades seculares* que a los indios adivinos, brujos y hechiceros se les tenía que amonestar sin castigo en sus personas y bienes.³¹ Posteriormente, en la instrucción que el rey dio al virrey Luis de Velasco en 1550 se le ordenó hacer cumplir los “Capítulos de los corregidores”, especialmente en averiguar y evitar los pecados públicos, entre los que se encontraba la hechicería.³²

²⁹ Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, “Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos en la Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571- c. 1750” en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascochea (coords.) *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 67.

³⁰ “I Concilio Provincial Mexicano. Capítulo 4.” en Pilar Martínez López- Cano (coord.) *Concilios Provinciales Mexicanos. Época colonial*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, p. 7, CD-ROM. En adelante: *I Concilio...: Capítulo V* “Que ninguno vaya a los sortilegos o encantadores o adivinos”, p. 7.

³¹ María de Teresa Sepúlveda, *op.cit.*, p. 33.

³² Ernesto de la Torre Villar (coord.), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, Tomo I, México, ed. Porrúa, 1991, p. 137.

Debemos resaltar que la tradición hispano-medieval consideraba que la hechicería era un pecado público y un crimen que debía ser atendido por las autoridades eclesiásticas y civiles. Jorge Eugenio Traslosheros Hernández ha señalado que el paso entre el pecado y el delito o crimen se encontraba en la condición del “escándalo”, es decir, cuando el comportamiento pecaminoso se hacía público y daba mal ejemplo a otros.³³ De esta manera, los indios que supuestamente empleaban la hechicería eran considerados criminales porque, además de ofender el interés público, la practicaban con dolo y ocasionaban daños a terceros.³⁴

Fue hasta el año de 1573 cuando Felipe II estableció formalmente las competencias jurisdiccionales de las autoridades eclesiásticas y civiles que procesarían a los indios que practicaban la hechicería. Dicha ley, del 23 de febrero de 1573, se encuentra en la *Recopilación de las leyes de los reinos de la Indias* de 1681 y menciona lo siguiente: “Por estar prohibido a los inquisidores apostólicos el proceder contra indios, compete su castigo a los ordinarios eclesiásticos, y deben ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos; y contra hechiceros, que matan con hechizos y usan otros maleficios, procederán nuestras justicias reales”.³⁵

³³ Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, “El pecado y el delito. Notas para el estudio de la justicia penal eclesiástica en la Nueva España del siglo XVII” en *Alegatos*, México, ed. Universidad Metropolitana, núm. 56, septiembre-diciembre de 2004, p. 373. Para la época virreinal la palabra *crimen* y *delito* solían usarse en el mismo sentido. Crimen se empleaba para significar las acciones que la ley castigaba con penas infames y delito denotaba los hechos menos graves que no se castigaban sino con penas menores. En palabras de Escriche, “el delito es general y comprende toda infracción de las leyes penales, mientras que la palabra crimen es sólo especial y no recae sino sobre las infracciones más perjudiciales del orden público; de modo que todo crimen es un delito, pero no todo delito es un crimen.” Joaquín Escriche, *op.cit.*, p. 522.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ “Que los ordinarios eclesiásticos conozcan en causa de fe contra indios, y en hechizos y maleficios las justicias reales”, en *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, (ed. facsimil), Tomo II, Libro VI, Título I, Ley XXXV, México, ed. Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 1987, p. 192. En adelante: *Recopilación, op.cit.*, II, VI, I, XXXV, p.192.

Esta disposición conjuntó por primera vez la potestad espiritual y la temporal para el tratamiento de la hechicería indígena, así a los obispos se les confirió atender el delito contra la fe, en tanto que las autoridades civiles tenían que procesar por la vía criminal a los indios que eran denunciados por matar o enfermar con el uso de hechizos y maleficios. Para la segunda mitad del siglo XVIII, Pedro Murillo Velarde mencionó que la hechicería era un delito de fuero mixto y detalla la infracción que se cometía en cada foro de justicia: por un lado, el delito contra la fe se realizaba mediante la superstición de emplear el pacto con el demonio para realizar los hechizos y los maleficios³⁶ y, cuando se aprovechaban estos conocimientos para dañar a otras personas o destruir los bienes, se perpetraba una falta que debía ser castigada por los jueces seculares.³⁷

En conclusión, existieron dos etapas en la actuación de los foros de justicia para el primer siglo de la Nueva España: por un lado, en la primera mitad del siglo XVI los obispos y las autoridades civiles sólo debían cuidar que no se realizaran los pecados públicos como el de la hechicería y, a partir de 1573, se les otorgaron plenas facultades judiciales para procesar a los indios. En este sentido, los siguientes apartados desglosan con mayor detenimiento los fundamentos jurídicos de ambos foros de justicia.

1.2. El foro eclesiástico.

Tomemos como punto de partida el año de 1573, cuando Felipe II ordenó que los delitos contra la fe fueran tratados ante los eclesiásticos, es decir, en el foro de justicia dirigida por los obispos. La tradición católica consideraba que los obispos eran los sucesores de los apóstoles y, por lo tanto, tenían el deber de predicar el evangelio, cuidar la salud espiritual

³⁶ Pedro Murillo Velarde, *op.cit.*, IV, Quinto, p. 189.

³⁷ *Ibid.*, p. 261.

y material de la clerecía y de la feligresía.³⁸ Para lograr estos objetivos tenían dos potestades: la de orden y la de jurisdicción. La primera incluía los actos que requerían la calidad sacramental y la segunda se orientaba a la acción de gobierno, legislación y justicia.³⁹ En materia de justicia, los prelados diocesanos contaban con un tribunal, llamado juzgado ordinario, que atendía las áreas de la defensa de la jurisdicción eclesiástica, la justicia criminal y civil de la clerecía, la disciplina eclesiástica, los asuntos matrimoniales, los testamentos, las capellanías, las obras pías y los delitos contra de la fe cometidos por los indios.⁴⁰

Al respecto, es importante mencionar que la Provincia Eclesiástica de México se fundó en 1548 y se constituyó por los obispados de: Tlaxcala (también llamada de Puebla), Guatemala, Yucatán, Chiapas, Oaxaca, Michoacán, Durango o la Nueva Vizcaya, Guadalajara, Filipinas y el arzobispado de México, los cuales generaron tradiciones locales en la administración de justicia.⁴¹ Por ejemplo, en el arzobispado de México se formó un juzgado especializado en indios, dedicado al cuidado de la fe y de las costumbres, mientras que, por el contrario, estudios recientes muestran que en los obispados de Michoacán, Chiapas, Oaxaca y Nueva Vizcaya no tenían un tribunal específico para las infracciones de los naturales, ya que la audiencia eclesiástica atendía a la población india y a la no india.⁴²

³⁸ Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, “Para historiar los tribunales eclesiásticos ordinarios de la provincia eclesiástica de México en la Nueva España. Los contextos institucionales, las fuentes y su tratamiento” en Doris Bienko de Peralta y Berenice Bravo Rubio (coords.) *De sendas, brechas y atajos. Contexto y crítica de las fuentes eclesiásticas, siglos XVI – XVIII*, México, ed. Escuela Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2008, p. 86.

³⁹ Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España...*, p. XI.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Los obispados se agrupaban en provincias eclesiásticas que surgían en torno a una sede metropolitana de mayor relevancia conocida como arzobispado. No obstante, el arzobispo no podía mandar dentro de las diócesis sufragáneas, es decir, aquellas que conformaban la provincia, ya que su función no era jurisdiccional. Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, “Para historiar los tribunales...”, pp.87-88.

⁴² Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España...*, pp. 107-108.

Cabe señalar una especificidad del obispado de Tlaxcala es que antes de pertenecer a la Provincia Eclesiástica de México tuvo características fundacionales que marcaron su devenir histórico a lo largo de tres siglos. El investigador Armando Díaz de la Mora ha señalado que el obispado de Tlaxcala fue el primero en la Nueva España y tuvo la finalidad de fortalecer la relación entre la población india frente a la Corona y la Iglesia.⁴³ Entre los años de 1531 y 1537, el obispado de Tlaxcala se trasladó a la ciudad de Puebla de los Ángeles y a partir de 1540 su obispo ejerció potestad sobre los indios de Tlaxcala.⁴⁴ Para el siglo XVIII, hemos encontrado que en el obispado de Puebla había una “audiencia episcopal” llamada “juzgado eclesiástico” o “tribunal eclesiástico de la ciudad de los Ángeles”, donde su obispo ejecutaba plena jurisdicción sobre los tlaxcaltecas que cometían infracciones contra fe.⁴⁵ De hecho, el registro más antiguo -hasta ahora localizado- data del año de 1665, cuando Juan Coatl, natural del pueblo de San Juan Bautista Ixtenco, fue denunciado ante el obispo don Diego Osorio de Escobar y Llamas de ser “sumo sacerdote”, de casar y bautizar de acuerdo con el calendario antiguo, de practicar la idolatría e ir a las cuevas de la “Sierra del Matlalcueytl” para adorar ídolos y lienzos, además de convencer a los indios para que “no creyeran al Dios de los españoles, ni en la Virgen Santísima”.⁴⁶ El prelado poblano consideró que era un delito “atroz” porque daba lugar a dogmas falsos y viejas supersticiones entre los indios.

⁴³ Armando Díaz de la Mora, “El obispo carolense de Tlaxcala” en *Tlacuilo. Boletín del Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala*, México, ed. Nueva Época, vol. 2, núm. 6-7, enero- junio, 2009, pp. 23-24.

⁴⁴ En la actualidad no se han elaborado investigaciones sobre los impactos jurisdiccionales del traslado de la sede episcopal y mucho menos se ha estudiado los cambios que se produjeron en la configuración del foro eclesiástico poblano para atender los delitos contra la fe cometidos por los indios tlaxcaltecas, temas que por su complejidad serán estudiados en futuras investigaciones.

⁴⁵ Archivo General de la Nación, fondo: Indiferente virreinal, sección: Inquisición, año: 1722, caja: 210, expediente: 5, fojas 61.

⁴⁶ Archivo General de la Nación. Indios, vol. 24, exp. 80, ff. 44v-45v. *Apud.*, Carlos Sempat Assadourian, *op.cit.*, pp. 51-56.

El problema de las prácticas idolátricas entre los indios que vivían en los pueblos localizados al pie del Matlalcueytl continuó latente para el siglo XVIII, pues José Antonio de Villaseñor y Sánchez, en su obra *Theatro americano. Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, publicada en 1748, mencionó que “en la montaña de Tlaxcala” algunos indios habían regresado a la idolatría, ya que las cavernas y las cañadas eran sitios predilectos para esconder los altares de ídolos.⁴⁷ Del mismo modo, veremos más adelante que los indios de los pueblos de San Juan Bautista Ixtenco, San Luis Huamantla, San Pedro Tlalcoapan, Santa María Magdalena Tlatelulco, San Cosme Mazatecoxco y San Miguel Tenancingo, localizados en las faldas de la Malinche -como se le conoce actualmente- se involucraron en denuncias por hechicería durante el siglo XVIII. Por el momento basta decir que en el año de 1722 don Juan Antonio Jáuregui Barrera, provisor y vicario general del obispado de Puebla, trató una querrela en contra de Juan Felipe, natural del pueblo de San Dionisio Yauhquemecac, por haber maleficiado a una india llamada Mónica María. Durante el proceso, el juez eclesiástico se dedicó a investigar -tal como lo advirtió Pedro Murillo Velarde- el pacto implícito y explícito con el Diablo a efecto de los maleficios.⁴⁸

Los tribunales eclesiásticos no contaban con una normatividad canónica que los regularan, sólo las cédulas reales y las actas de los Concilios I, II, III y IV marcaban de manera general la actuación de los obispos para contrarrestar las transgresiones hechas por los indios idólatras y hechiceros. De esta forma, la tradición conciliar subrayaba que los practicantes de la magia -término empleado para hechiceros, saludadores, ensalmadores y

⁴⁷ José Antonio de Villaseñor y Sánchez, *op.cit.*, p. 344.

⁴⁸ Archivo General de la Nación, fondo: Indiferente virreinal, sección: Inquisición, año: 1722, caja: 210, expediente: 5, fojas 61.

zahoríes-⁴⁹ eran pecadores públicos y para “remediar tan grande ofensa de Dios” estableció penas a sus practicantes y a quienes acudían a ellos, tal como se refiere en el siguiente cuadro.

Cuadro 1.

Penas por hechicería en la tradición conciliar.

<i>Número y año de los concilios.</i>	<i>Penas a hechiceros y encantadores.</i>	<i>Penas a los que consulten a hechiceros.</i>
I Concilio, 1555.	Quienes usaran hechizos, sortilegios, encantamientos, adivinanzas y maleficios serían castigados con penitencia pública en la iglesia. ⁵⁰	Sin información.
II Concilio, 1565.	Sin información.	Sin información.
III Concilio, 1585.	Quienes usaran agüeros, suertes, encantamientos para conocer el futuro y los que den bebedizos o hechizos para inducir al amor u odio “recibirán pena de azotes y serán castigados con una coraza en señal de infamia pública, o multados en pena pecuniaria, según la calidad de las personas, de suerte que ha arbitrio	Quienes acudan con hechiceros y encantadores para valerse de sus maleficios o hechizos, harán penitencia pública en un día de fiesta, mientras se celebra misa conventual en su parroquia estarán de pie, con la cabeza descubierta, sin capa y descalzos, ceñidos de una soga y con una vela encendida en la mano,

⁴⁹ En el III Concilio Provincial Mexicano se mencionaba que los saludadores, los ensalmadores o los santiguadores eran oficios que con palabras y bendiciones pretendían curar a los enfermos. Dicha definición tiene correspondencia con la descripción de Pedro Murillo Velarde, pues señalaba que los ensalmadores o santiguadores eran quienes curaban con cánticos y ciertas hierbas, además los curanderos poseían el don de curar los males físicos y los zahoríes tenían el poder de encontrar metales en la tierra por medio de polvos, sangre de algún herido y una vara adivinatoria. Pedro Murillo Velarde, *op.cit.*, IV, Quinto, pp. 191-192; *III Concilio...*: Libro V, Título VI “De los hechiceros”, párrafo 3, “Nada hagan los saludadores sin aprobación del obispo”, p.242.

⁵⁰ *I Concilio...*: Capítulo V “Que ninguno vaya a los sortilegos o encantadores o adivinos”, p. 7.

	del obispo sea el castigo correspondiente a la gravedad de la culpa.” ⁵¹	posteriormente se leerá la sentencia públicamente. Si fuera español pagará dos marcos de plata para la fábrica de la iglesia y las obras pías. Los jueces podrán usar la misericordia y moderar las penas y conmutar la pena corporal según la calidad de la persona. ⁵²
IV Concilio, 1771.	Aquellos que practicaran adivinaciones y supersticiones por medio de agüeros, suertes, encantos, maleficios, magia o astrología judiciaria serán castigados con penas de azotes, aprendizaje doctrinal y se les colocarán en la cabeza una corona para su pública penitencia. ⁵³	Las personas que consultaran hechiceros, agoreros o encantadores, harán pública penitencia, asistiendo de pie a misa mayor el día festivo, descubierta la cabeza, sin capa, ni manta, descalzos, con una soga en el cuello y teniendo una candela en la mano, y de esta forma se leerá la sentencia. ⁵⁴

De estas disposiciones, hemos encontrado que las del III Concilio se aplicaban en la ciudad y provincia Tlaxcala. El cronista mestizo don Juan Buenaventura Zapata y Mendoza en su obra *Historia cronológica de la noble ciudad de Tlaxcala* mencionó que el 24 de marzo de 1675 fue penado un indio hechicero -cuyo nombre desconocemos-, habitante de Santa María Acuitlapilco. Relató que el natural fue trasladado de la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala a la casa del vicario Antonio González Lazo, posteriormente, le

⁵¹ *III Concilio...*: Libro V, Título VI “De los hechiceros”, párrafo 1, “Penas de los hechiceros y encantadores”, pp.241-242.

⁵² *III Concilio...*: Libro V, Título VI “De los hechiceros”, párrafo 2, “Penas a los que consulten hechiceros”, p.242.

⁵³ *IV Concilio...*: Libro V, Título VI “De los sortilegios”, párrafo 1, p.281.

⁵⁴ *IV Concilio...*: Libro V, Título VI “De los sortilegios”, párrafo 2, p.281.

colocaron una soga en el cuello y en sus manos le encendieron una candela verde, para después meterlo al templo de San José, lugar donde escuchó de rodillas el sermón dado por el vicario. Una vez que terminó la misa fue llevado a la cárcel para ser liberado.⁵⁵



Parroquia de San José, construida sobre una ermita mariana que data de 1526. En 1640 se convirtió en la Catedral de Tlaxcala y fue el lugar donde se leyó la sentencia a un indio acusado por hechicero en 1675.

Fotografía tomada por Olivia Luzán Cervantes.

⁵⁵ Juan Buenaventura Zapata y Mendoza, *Historia cronológica de la noble ciudad de Tlaxcala*, México, ed. Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1995, p. 533.

Por último, los eclesiásticos no podían castigar a los indios, ya que era competencia de las autoridades civiles. En el III Concilio se establecía que los curas párrocos debían denunciar ante “los oficiales [reales] por medio de un memorial en que se hagan constancia, para que sean castigados con alguna pena y reprimidos con algún otro medio más conveniente.”⁵⁶ Al respecto, Pedro Murillo Velarde comentó lo siguiente:

Los hechiceros, por su maleficios, se comprenden en el *C. I. L. de Malefic[is] Et. Mathem[aticis]*. Suelen dar muerte a los hombres con veneno, malos medicamentos, susurros y encantamientos mágicos: y en este caso son sancionados con pena de muerte, porque es más grave acabar a un hombre con veneno que matarlo con la espada [...] En España son castigados por los Inquisidores. Los indios hechiceros son castigados por los jueces seculares.”⁵⁷

En teoría las autoridades eclesiásticas debían cuidar que no se cometieran excesos en contra de los inculpados, sin embargo, con el afán de demostrar a los indios las sanciones, se convirtieron en testigos de los azotes que daba el verdugo en la picota, localizada en la plaza pública de la ciudad de Tlaxcala, en donde a la vista de todos se realizaban los castigos, al tiempo que el pregonero relataba a gritos el crimen cometido.⁵⁸ En Tlaxcala la picota se construyó en la segunda mitad del siglo XVI y fue utilizada hasta el final del virreinato.

⁵⁶ *III Concilio...*: Libro II, Título II “Del cuidado con que se deben manejarse para corregir y evitar los pecados”, párrafo 2, “De los deberes propios de los curas de indios”, p.135.

⁵⁷ Pedro Murillo Verlarde, *op.cit.*, IV, Quinto, p. 266. La traducción al castellano es “De maleficios y matemáticas.”

⁵⁸ *Vid.*, anexo 1 “Plano de la ciudad de Tlaxcala. Siglo XVI”, p. 161.



Picota localizada en el centro de la ciudad de Tlaxcala.

Fotografía tomada por Olivia Luzán Cervantes.

1.3. El foro civil.

Las autoridades civiles también tenían facultades de gobierno y justicia que les permitieron conocer y procesar a los indios practicantes de la hechicería. En este sentido una de las competencias gubernativas era el mantenimiento del orden y de la paz. Para salvaguardar a los naturales en “buena policía” se les encargó el adoctrinamiento y el castigo de los

pecados públicos.⁵⁹ En este sentido Juan de Solórzano y Pereyra mencionaba que el adoctrinamiento tenía como finalidad la instrucción de la Fe católica, para que los usos y las costumbres de los indios no contradijeran a la Sagrada Escritura, ya que al ser personas débiles eran propensas a caer en vicios, borracheras e idolatrías.⁶⁰ Por otro lado, al identificarse a la hechicería como un pecado público, la facultad judicial de las autoridades civiles quedó legitimada, pues debían mantener el orden en sus distritos territoriales que se alteraba con los daños físicos y materiales que cometían los presuntos hechiceros. Al no prever dicha práctica mágica se ponían en entre dicho la legitimidad de la clerecía y del propio rey, que eran responsables directos ante Dios de la paz y del orden social, tanto como de la salvación eterna de los súbditos y los fieles.⁶¹ Así, no es extraño el hecho de que en 1563 el alcalde mayor de Tlaxcala se encargara de evitar no sólo la hechicería sino también las borracheras, los sacrificios y las idolatrías de los indios.⁶²

Las autoridades civiles también estaban facultadas para actuar como jueces y proceder en procesos civiles y criminales de los indios. Es bien sabido que dentro del primer tipo de causas se encontraban las cuestiones relativas a herencias, deudas y contratos. Pero, con respecto al segundo tipo, hasta ahora, la historiografía no había estudiado a los indios denunciados criminalmente por practicar hechicería y emplear las “artes diabólicas” para enfermar y matar a sus semejantes. De manera que, el tratamiento de la hechicería como crimen puede explicarse en su propia definición, pues era una magia supersticiosa que tendía a dañar otro, algunas veces para atraer al amor, cuyo caso se

⁵⁹ Woodrow Borah, “El gobernador como administrador civil” en Woodrow Borah (coord.) *El gobierno provincial de la Nueva España*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p.75.

⁶⁰ Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, Tomo II, Libro II, Capítulo II, Núm. 2, Madrid, ed. Función de José de Castro, 1996, p. 1867. En adelante: Juan de Solórzano y Pereyra, *op.cit.*, II, II, 2, p. 1867.

⁶¹ Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, “El pecado y el delito...”, p. 373.

⁶² Celestino Eustaquio Solís, Armando Valencia R., Constantino Medina Lima (coord.) *Actas de cabildo de Tlaxcala 1547-1567*, México, ed. Archivo General de la Nación, Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, 1984, p. 403.

denominaba filtro o hechizo amatorio.⁶³ En este contexto ubicamos a las diversas autoridades del gobierno indio de Tlaxcala que se dedicaban a investigar los procesos criminales por hechicería a lo largo del siglo XVIII.

En conclusión desde el siglo XVI la legislación y la doctrina novohispana establecieron que el crimen de la hechicería indígena debía tratarse en fuero mixto, es decir ante el obispo y las autoridades civiles. En el caso específico de las “justicias reales” la propia legislación fundamentó su jurisdicción otorgándoles plenas facultades de gobierno y justicia sobre la población indígena, de esta manera cuidarían que no se realizaran los pecados públicos y procesarían a quien empleaban la hechicería en detrimentos de otros. En lo que respecta a la ciudad y provincia de Tlaxcala, el obispo de Puebla de los Ángeles y los jueces civiles conocían plenamente el crimen de la hechicería indígena, pero ¿qué autoridades civiles fueron las que conformaron el foro de justicia civil de Tlaxcala durante el siglo XVIII?, este tema lo trataremos en el siguiente capítulo.

⁶³ Pedro Murillo Velarde, *op.cit.*, IV, Quinto, p. 191.

Amo 2 de 1702
1702

Capítulo 2.

Los jueces indios y españoles del foro de justicia civil de Tlaxcala en el crimen de la hechicería indígena durante el siglo XVIII.

En este capítulo analizaremos la composición del foro de justicia civil de Tlaxcala que se dedicó a procesar criminalmente a los indios que eran denunciados por dañar a sus semejantes a través del uso de hechizos y maleficios durante el siglo XVIII. Para explicar con detenimiento qué jueces eran los que tenían jurisdicción sobre este crimen, retomaremos la formación del foro de justicia civil de Tlaxcala en el siglo XVI, para explicar las continuidades que llegaron hasta el siglo XVIII. En este sentido, es importante recalcar que en la producción historiográfica de Tlaxcala no se ha tomado en cuenta el siglo XVII, caso contrario al XVI y muy recientemente al XVIII, por lo tanto, para fines de esta investigación, no estudiaremos al foro tlaxcalteca en un periodo de larga duración, ya que sería otra línea de investigación, sino que compararemos la estructura judicial de los siglos XVI y XVIII para explicar sus permanencias.

2.1 La configuración del foro de justicia civil de Tlaxcala en el siglo XVI.

Incluso antes de finalizar la Conquista de México-Tenochtitlan en 1521, Tlaxcala comenzó a jugar un papel distinguido ante otras zonas de la Nueva España. Los vasallos tlaxcaltecas

fueron reconocidos a través de varias prerrogativas y, en materia de gobierno y justicia, podemos destacar las siguientes: 1) las tierras de la provincia y la administración de la justicia pasaron directamente a la Corona de Castilla y se nombró una autoridad hispana para el territorio de Tlaxcala;⁶⁴ y 2) el cabildo de la ciudad fue de los primeros en instituirse en la Nueva España y se conformó por autoridades indias, que obtuvieron la jurisdicción civil y criminal sobre los naturales de la provincia.⁶⁵ Estas prerrogativas formaron un modelo político compuesto por diversas autoridades españolas e indias que constituyeron el foro de justicia civil de Tlaxcala hasta el siglo XVIII. En los siguientes apartados explicaremos las facultades judiciales de los jueces de ambos gobiernos.

2.1.1. Las facultades judiciales del gobernador español.

En 1526 se instaló el primer funcionario español con atribuciones de gobierno y justicia llamado alguacil provincial. Un año antes, el rey Carlos I, en Toledo, estipuló que los alguaciles debían cuidar que no se realizaran juegos prohibidos y pecados públicos,⁶⁶ y los facultó para apresar a los malhechores que cometían delitos.⁶⁷ Así, no es fortuito que en 1527 el alguacil español de Tlaxcala intentara capturar a Acxotécatl Cocomitzi, principal de Atlihuahuetzia, acusado ante las autoridades de la ciudad de México por haber matado a su hijo Cristóbal tras reprobar el menor las prácticas idolátricas de su padre, proceso que terminó con la condena de muerte del inculpado.⁶⁸

⁶⁴ Mercedes Meade de Angulo, “Preámbulo” en *Actas de cabildo de Tlaxcala 1547-1567...*, p. I.

⁶⁵ Charles Gibson, *op.cit.*, p. 109.

⁶⁶ “Que los alguaciles no disimulen pecados públicos, y cada semana den cuenta de lo hicieron”, en *Recopilación.*, *op.cit.*, I, I, II, XXIV, p.242.

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ Charles Gibson, *op.cit.*, pp. 47-48. Desde Los capítulos de los corregidores emitidos por los Reyes Católicos en 1500 y las Instrucciones del buen gobierno de 1530 se había remarcado que los corregidores en su calidad de jueces debían administrar la justicia en materia civil y criminal en nombre del rey en cada uno de los distritos. María del Refugio González y Teresa Lozano, “La administración de justicia” en Woodrow

Con la llegada de la Segunda Audiencia a finales de 1530, se establecieron sistemáticamente los corregimientos en la Nueva España. En Tlaxcala, el corregimiento se instauró en 1531 y, a partir de esta fecha, el título de alguacil mayor cambió al de corregidor.⁶⁹ Su jurisdicción se extendía a Cholula y Puebla, mientras se construía esta última ciudad. El extenso territorio bajo el corregidor originó que se nombrara un teniente para ayudarlo en sus funciones en las distintas provincias.⁷⁰ En 1546 Tlaxcala obtuvo un corregidor exclusivo, cuya residencia se encontraba en la ciudad.⁷¹ A partir de 1552, el virrey don Luis de Velasco confirmó la jurisdicción civil y criminal del corregidor de Tlaxcala y señaló cómo debía actuar en los procesos criminales de los indios:

De aquí en adelante con la jurisdicción civil y criminal, y conocéis en todos los pleitos y causas movidos y por mover que en ello hubiere y se recrecieren durante el tiempo que tuvieren de dicho cargo. Y para cumplir la ejecución de la nuestra justicia podáis traer vara en todo los dichos pueblos y sus sujetos, y mandamos que visitéis los términos de ellos, y sepáis si les han tomado o culpado cosas injustamente y se les ha de restituir y hacer relación de ello a la nuestra Audiencia y Cancillería Real que reside en la ciudad de México, para que se provea lo que sea de justicia [...] y os mandamos que en las causas criminales de que conocieres, así como españoles como contra indios, no procedáis en ellos a ejecución de muerte ni mutilación de miembro, por ser como son cosas arduas y de calidad e importancia, que para las sentenciar requiere que sean vistas por personas doctas y de letras, y las remitáis e enviéis todas las informaciones, y

Borah (coord.) *El gobierno provincial de la Nueva España*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 91

⁶⁹ Mercedes Meade de Angulo, *op.cit.*, p.III.

⁷⁰ Con el tiempo este cargo se convirtió en una característica del gobierno español de Tlaxcala, pues para el siglo XVIII existían seis tenientes repartidos en toda la provincia. *Vid.*, pp. 87-91.

⁷¹ Charles Gibson, *op.cit.*, pp. 78-79.

hechos los procesos, dejándolos presos y a buen recaudo de los delitos, lo [requiere] para que por nosotros sea vista la causa de lo que sea justicia.⁷²

Este fragmento refleja la aplicación de dos disposiciones previas: a partir de 1540 se estableció que las autoridades civiles y eclesiásticas no debían aplicar castigos corporales violentos y sin causa en contra de los indios.⁷³ Igualmente, desde 1560 se hizo obligatorio que los corregidores usaran la “vara de la real justicia” ya que era la insignia con la que los naturales los identificaban como jueces.⁷⁴

Para 1555 el título de corregidor cambió al de alcalde mayor y se le encargó supervisar a Tlaxcala, Cholula, Cuautinchán y Huexocingo. Finalmente, en 1585 el nombramiento cambió al de gobernador por mandato de Felipe II. Dicha disposición se encuentra en la *Recopilación de las leyes de las Indias* y señala lo siguiente:

Haciendo particular memoria del buen celo y fidelidad que tienen a nuestro servicio los indios de Tlaxcala, a imitación de sus pasados, y que es aquella ciudad la más principal de la Nueva España es nuestra voluntad y mandamos que el alcalde mayor se instituye gobernador, y esta forma se guarde en los títulos despachados por nosotros, o nuestros virreyes, a los cuales ordenamos, que tengan mucho cuidado de proveer en este cargo sujetos de calidad, experiencia y bondad, antiguos en la tierra y vecinos de la ciudad de México.⁷⁵

⁷² *Actas de cabildo de Tlaxcala 1547-1567...*, pp.352-354.

⁷³ David Tavárez, “Ciclos punitivos, economías del castigo...”, p.37.

⁷⁴ “Que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, traigan vara, y sus tenientes tengan vara de justicia, y oigan a todos con benignidad”, en *Recopilación., op.cit.*, II, V, II, XI, p. 147.

⁷⁵ “Que el alcalde mayor de Tlaxcala se titule gobernador”, en *Recopilación., op.cit.*, II, VI, I, XXXI, p.193.

El gobernador español era nombrado por el virrey y, muy importante para la presente tesis, era quien presidía en Tlaxcala un tribunal o audiencia, cuando actuaba como autoridad judicial, ocupaba el título de juez o la expresión de justicia mayor.⁷⁶ Cabe concluir que las facultades de gobierno y justicia fueron ejercidas por una autoridad hispana que cambió de título entre 1526 y 1585, quedando como gobernador hasta finales del siglo XVIII, al tiempo que resolvió los procesos civiles y criminales de la población indígena.⁷⁷

2.1.2. Las facultades judiciales de los alcaldes ordinarios del cabildo indio y del gobernador de naturales.

Al mismo tiempo que se organizó la jurisdicción del gobernador español de Tlaxcala, se realizó el proceso paulatino de configuración del gobierno indio. Investigaciones elaboradas por James Lockhart, Charles Gibson, Robert Haskett, Juan Ricardo Jiménez Gómez y Ana Isabel Martínez Ortega, referentes al Valle de México, a Cuernavaca, a Tlaxcala, a Querétaro y a Yucatán, señalan que el gobierno indígena siguió el modelo de municipalidad española.⁷⁸

Para el caso concreto del cabildo indio de la ciudad de Tlaxcala, no se conoce la fecha de su fundación. Sin embargo, un estudio reciente indica que el registro más antiguo se encuentra en una carta del virrey Antonio de Mendoza, fechada el 10 de diciembre de 1537 en la ciudad de México, en la que escribió al rey que “el señor gobernador y cabildo

⁷⁶ También de la población blanca, negra y castiza. Charles Gibson, *op.cit.*, p. 81.

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ James Lockhart, *Los nahuas después de la conquista. Historia social y cultural de los indios del México central del siglo XVI al XVIII*, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1999; Robert Haskett, *Indigenous Rulers. An Ethnohistory of town government in colonial Cuernavaca*, Albuquerque, ed. University of New Mexico, 1991; Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La república de indios en Querétaro 1550-1820. Gobierno, elecciones y bienes de comunidad*, México, ed. Universidad Autónoma de Querétaro, Miguel Ángel Porrúa, 2008; Ana María Martínez Ortega, *Estructura y configuración socioeconómica de los cabildos de Yucatán en el siglo XVIII*, Sevilla, ed. Excelentísima Diputación Provincial de Sevilla, 1993.

de la ciudad de Tlaxcala” habían liberado a los esclavos de su provincia y prohibido el tenerlos en adelante, lo que demuestra que el cabildo de Tlaxcala fue uno de los primeros en constituirse en la Nueva España.⁷⁹ Recordemos que para esa época el título del funcionario español encargado de la provincia tlaxcalteca era el de corregidor, por lo que dicho virrey se refería al gobernador indígena. Todo parece indicar que la creación del cabildo tlaxcalteca sentó las bases para la instauración del modelo de municipalidad español entre los indios de la Nueva España, pues una real cédula de 1549 ordenó instituirlos “como se hace y acostumbra hacer en la provincia de Tlaxcala y en otras partes”.⁸⁰

En la década de los cuarenta, fray Bartolomé de las Casas describió que el cabildo de Tlaxcala estaba constituido por un gobernador, dos alcaldes y doce regidores, los cuales se apoyaban de las siguientes autoridades: un secretario, dos escribanos, un fiscal, un alguacil mayor, cuatro alguaciles menores, dos mayordomos de la ciudad y dos visitantes del mercado y de mercaderías.⁸¹ No obstante, las ordenanzas más antiguas que se conservan datan de 1545, que fueron promulgadas por el licenciado Gómez de Santillán, oidor de la Real Audiencia de México, en las que se reglamentó la composición del gobierno

⁷⁹ Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias, bajo la dirección de los Sres. Joaquín F. Pacheco y D. Francisco de Cárdenas, miembros de varias reales academias científicas, y de D. Luis de Torres de Mendoza, abogado de los Tribunales del Reino, con la cooperación de otras personas competentes. Tomo II. Madrid, 1864, p. 202. *Apud.*, Akira Gustavo Casillas de la Vega, “Los mandones de la ciudad y provincia de Tlaxcala” (inédito), 2012.

⁸⁰ “Valladolid, 9 de octubre de 1549. Archivo General de Indias. Audiencia de México, 1089, libro 4, folio 105, doc. 175” en Richard Konezke, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, vol. I, Madrid, ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1962, p. 260.

⁸¹ Bartolomé de las Casas, *Apologetica: Historia sumaria*, Tomo II, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1967.

municipal de Tlaxcala y se puntualizaron los alcances jurisdiccionales de sus miembros.⁸² De manera específica, se estableció el cuerpo del cabildo de naturales, que se conformó por un gobernador indio, cuatro alcaldes ordinarios, doce regidores, auxiliados por dos escribanos, dos porteros y un mayordomo. Además, se determinó que la elección del gobernador indio debía seguir el sistema de rotación de las cabeceras, comenzando con Ocotelulco, Tizatlán, Quiahuixtlán y Tepecticpaque o Tepeticpac. También se ordenó que los antiguos *tlahtoques* de las cabeceras serían regidores perpetuos. Al mismo tiempo, se especificó que en cada cabecera se tenía que elegir un alcalde ordinario, “de manera que haya cuatro alcaldes, los cuales y cada uno de ellos tenga jurisdicción en toda la provincia, sin diferencia de cabeceras; de manera que de una cabecera puedan conocer la causa y negocios de la suya y de todas las otras, y así todas sin diferencia”.⁸³

A partir de 1591, el cabildo indio de Tlaxcala agregó cuatro alcaldes ordinarios en la provincia, específicamente en las poblaciones de Topoyanco (en la cabecera de Ocotelulco), Huamantla (en la de Tizatlán), San Felipe Ixtacuixtla (en Quiahuixtlán) y Atlangatepec (en Tepeticpac),⁸⁴ lo que ocasionó que la jurisdicción de los cuatro alcaldes ordinarios del cabildo se circunscribiera a los pueblos de indios donde no se había nombrado a estos alcaldes de la provincia. Estos últimos tuvieron su residencia en la ciudad de Tlaxcala hasta el año de 1616, cuando el cabildo mandó que vivieran en los pueblos de Topoyanco, Huamantla, Hueyotlipan y Atlangatepec.⁸⁵ Por otra parte, el gobernador indio entrelazaba sus facultades judiciales con las de gobierno, pues colaboraba con los curas párrocos para la instrucción de los indios, con la finalidad de que fueran buenos cristianos y

⁸² “Ordenanza del licenciado Gómez de Santillán para el gobierno y regimiento de la república, 3 de marzo de 1545” en Carlos Sempat Assadourian, *op.cit.*, pp. 210-221.

⁸³ *Ibid.*, p. 217.

⁸⁴ Charles Gibson, *op.cit.*, p.112; Andrea Martínez Baracs, *op. cit.*, p. 447.

⁸⁵ *Ibid.*

servieran a Dios, que no estuvieran de ociosos y vagabundos, pero sobre todo que no realizaran pecados públicos.⁸⁶

Un punto muy importante que debemos resaltar sobre la jurisdicción de los miembros del cabildo indio de Tlaxcala en materia judicial es que los cuatro alcaldes ordinarios y el gobernador indio conformaron un tribunal específico para naturales, en el que se juzgó y castigó las faltas menores o de “cosas livianas”,⁸⁷ en tanto que los delitos graves quedaron dentro de la jurisdicción del gobernador español.

Finalmente, en las Actas de cabildo de Tlaxcala de 1547 a 1567 se mencionaba que los cuatro alcaldes ordinarios del cabildo y el gobernador indio tenían a su cargo varios oficiales que los auxiliaban en sus funciones judiciales, que eran cuatro alguaciles, un alguacil mayor y un alcaide de cárcel. En la ciudad había cuatro alguaciles, uno por cada cabecera, quienes se dedicaban a aprehender a los indios delincuentes y poseían la “vara de justicia”, que representaba las funciones ejecutivas del orden público. En realidad, se trataba de un cargo policial, ya que su misión consistía en hacer cumplir los autos y los mandamientos del gobernador indio y de los cuatro alcaldes ordinarios del cabildo. Para la segunda mitad del siglo XVI, el cabildo agregó cuatro alguaciles en las poblaciones de Topoyanco, Atlahuetzia, Tzompanzinco y Hueyotlipan.⁸⁸ En 1557 se nombró un alguacil mayor para la ciudad de Tlaxcala, el cual debía mantener la calma pública y la seguridad en la ciudad, realizar rondas nocturnas, cuidar que no se realizaran juegos prohibidos de azar, actos inmorales ni pecados públicos.⁸⁹ Tenía un ayudante llamado ministro de vara o topile que realizaba las aprehensiones en su nombre. Por último, el alcaide indio de la cárcel era

⁸⁶ Bartolomé de las Casas, *op.cit.*, p. 449.

⁸⁷ Charles Gibson, *op.cit.*, pp. 93-123.

⁸⁸ *Ibid.*

⁸⁹ Andrea Martínez Baracs, *op.cit.*, p. 137.

elegido cada año y estaba a cargo del mantenimiento de dicha edificación, del cuidado de los presos y del cobro de las multas. A los reos se les exigía pagar sumas que dependían de la clasificación de los delitos y del número de días que iban a pasar en la prisión. Asimismo, llevaba registro de los detenidos y al terminar el año entregaba el dinero al cabildo.⁹⁰

En síntesis, en Tlaxcala durante el siglo XVI convivían jueces indios y españoles que procesaban civil y criminalmente a los naturales: por un lado, el gobernador español para los delitos graves y, por otro, el gobernador y los cuatro alcaldes ordinarios del cabildo indio de la ciudad, así como los alcaldes ordinarios de la provincia para las faltas menores. Pero, ¿qué prelación tenían los jueces indios y los españoles dentro del foro de justicia civil de Tlaxcala?

2.1.3. El sistema de apelación en el foro de justicia civil de Tlaxcala.

En las ordenanzas del oidor Santillán de 1545 se estableció el sistema de apelación entre las autoridades judiciales de Tlaxcala.⁹¹ Se estipuló que los indios tenían que suplicar las sentencias de los cuatro alcaldes ordinarios del cabildo ante el gobernador indio y el corregidor, mientras que las resolutivas del corregidor se llevarían a la Real Audiencia de México.⁹² De esta manera, los cuatro alcaldes del cabildo de Tlaxcala ejercieron en nombre del rey la jurisdicción ordinaria legal de primera instancia entre los indios, siempre y

⁹⁰ Charles Gibson, *op.cit.*, pp. 119-120.

⁹¹ De acuerdo a Pedro Murillo Velarde la apelación era el acto jurídico por el cual un litigante acudía o hacía legítimo llamamiento de un juez inferior a un juez superior, a causa de un agravio hecho o por hacer. Pedro Murillo Velarde, *op.cit.*, II, Segundo, p. 244. Por su parte, Escriche mencionaba que la apelación era la “provocación” hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado por la sentencia o por la reclamación de los litigantes ante el juez o tribunal superior, para que se cambiara la sentencia del juez inferior. Joaquín Escriche, *op.cit.*, p. 181.

⁹² “Ordenanza del licenciado Gómez de Santillán para el gobierno y regimiento de la república, 3 de marzo de 1547” en Carlos Sempat Assadourian, *op.cit.*, p. 217.

cuando no fueran delitos graves, mientras que los crímenes eran conocidos directamente por la autoridad española.⁹³ En este sentido, la *Recopilación de las Leyes de las Indias* indicaba que el alcalde mayor/corregidor/gobernador español no debía intervenir en los procesos que seguían los alcaldes ordinarios, al menos que fuera en grado de apelación.⁹⁴ Pero los jueces españoles llegaron a abusar de su poder y conocían las causas antes que los alcaldes ordinarios, lo cual se corrobora en una petición elaborada por el cabildo de Tlaxcala al rey Felipe II en 1562:

Suplicamos a Vuestra Majestad que el alcalde mayor que fuere de la dicha ciudad y provincia de Tlaxcala no quite la jurisdicción al gobernador y alcaldes ordinarios de ella en primera instancia, y que comiencen todos los pleitos ante los alcaldes y después, en grado de apelación, conozca de las causas el alcalde mayor sin que, como dicho es, de primera instancia les vaya de la mano.⁹⁵

Concluimos este apartado al hacer notar que en Tlaxcala existían tres niveles de justicia que atendían los procesos de los indios durante el siglo XVI: 1) los alcaldes ordinarios del cabildo de Tlaxcala y los alcaldes ordinarios de la provincia, 2) los

⁹³ Los jueces de primera instancia tenían una jurisdicción territorial restringida al municipio o ámbito político-institucional. Eran en términos jurídicos los tribunales naturales de los litigantes. Pedro L. Lorenzo Cadarso, *La documentación judicial en la época de los Austrias*, España, ed. Universidad de Extremadura, 1999, p. 274. Para Joaquín Escriche se llamaba primera instancia al ejercicio de la acción ante el primer juez que conocía el asunto. Además, los alcaldes ordinarios eran jueces porque ejercían su jurisdicción en razón de su oficio. Joaquín Escriche, *op.cit.*, p. 883, 945.

⁹⁴ La intromisión jurisdiccional en contra de los jueces de primera instancia ocasionó que se dictaran una serie de leyes en las que se frenaban los alcances jurisdicciones de las autoridades españolas. *Vid.*, anexo 2 “Algunas leyes que indican el nivel de prelación de los alcaldes ordinarios, los gobernadores españoles y la Real Audiencia de México (1519-1600)”, pp. 161-163.

⁹⁵ *Apud.*, Ana Díaz Serrano, *El modelo político de la monarquía hispánica desde una perspectiva comparada. Las repúblicas de Murcia y Tlaxcala durante el siglo XVI*, (tesis de doctorado), Universidad de Murcia, 2010, p. 593.

gobernadores español e indio y 3) la Real Audiencia de México. Estructura que, con algunas modificaciones, pervivió hasta el siglo XVIII.

2.2. Las continuidades del foro de justicia civil en el siglo XVIII.

Las autoridades españolas e indias establecidas en Tlaxcala durante el siglo XVI parecen no haber sufrido cambios para el XVIII, pues en 1748 José Antonio de Villaseñor y Sánchez señalaba que en Tlaxcala residían “dos gobernadores, uno español por la jurisdicción real, para lo político y civil, y otro indio, que presid[ía] la república, compuesta de alcaldes, regidores, escribanos y demás oficiales menores, que recauda[ba]n lo que cada uno deb[ía] contribuir y en el mismo orden reconoc[ía]n su gobierno los alcaldes, y demás barrios y pueblos de su jurisdicción”.⁹⁶ Esta descripción puede compararse con un censo realizado en el año de 1794, en el que se hacía referencia al gobernador español y a su homónimo indio, este último en compañía de ocho regidores perpetuos, cuatro alcaldes ordinarios, un alguacil mayor y dos escribanos, eran quienes conformaban el cabildo de la ciudad.⁹⁷

A través de estas referencias planteamos que la estructura judicial y las facultades de las autoridades de la ciudad y provincia de Tlaxcala constituida en el siglo XVI permanecieron casi inalterables durante el último siglo del virreinato. Para explicar dicha continuidad ubicaremos los procesos por hechicería dentro del contexto monárquico del siglo XVIII, de manera concreta a partir de la muerte del último vástago español coronado por la dinastía Habsburgo, Carlos II, y la subida al trono de Felipe V, el primero de los Borbón.⁹⁸

⁹⁶ José Antonio de Villaseñor y Sánchez, *op.cit.*, p. 343.

⁹⁷ “Descripción de la ciudad de Tlaxcala...”, p. 1.

⁹⁸ Alejandro González Acosta, *op.cit.*, pp.8-9.

2.2.1. El contexto borbónico.

El cambio dinástico se celebró en la ciudad de Tlaxcala el primero de mayo de 1701, en el que participaron el gobernador indio, los regidores perpetuos de las cuatro cabeceras, los cuatro alcaldes ordinarios del cabildo, el gobernador español y el virrey de la Nueva España.⁹⁹ Este acto pretendió garantizar la inalterabilidad de los privilegios obtenidos durante la dinastía de los Habsburgo y resaltar la continuidad jurídica de la ciudad de Tlaxcala.¹⁰⁰ Sin embargo, el temor a dicha modificación se hizo presente durante el periodo de Felipe V (1701-1745) ya que el centralismo borbónico pretendió limitar los privilegios y los fueros de las corporaciones novohispanas, afectando de manera particular al cabildo de Tlaxcala.

En el año de 1716 el gobernador español de Tlaxcala, llamado don Manuel de Rosas, comenzó a aplicar la política borbónica e intentó frenar la autonomía económica del

⁹⁹ El festejo realizado el primero de mayo de 1701 fue descrito de la siguiente manera: “Por delante van cuatro batidores con espada en la mano. A éstos siguen muchos *gobernadores indios*, bizarramente vestidos a su uso antiguo y los trofeos, insignias o jeroglíficos que llevan sobre unos palos como pendones en que se distinguen sus cabeceras y distritos, como también en las tilmas que llevan puestas sobre el vestido, y son de algodón blanco bordado, de la misma materia el escudo de armas y blasón de sus antiguas casas solariegas y nobles que conservan, los que lo son, con el mayor cuidado, y los privilegios reales que para ello les han concedido los Monarcas de España. Marchando así todos y tocando sus rústicos instrumentos, que hace la mas lucida vista, sigue después de los gobernadores indios un paje del Virrey que a caballo, vestido de gala y acompañado de dos lacayos con lucidas libreas, lleva el guión o estandarte que ya se ha dicho. Después el nuevo *Virrey* también a caballo, y van a pie a un lado y otro todos los *capitulares* y *regidores* de la ciudad, precedidos del Gobernador de Indios, y del que manda la provincia en nombre del Rey, que actualmente es *Gobernador Militar* un Teniente Coronel Graduado, manifestando los capitulares, con sus cintas que llevan el caballo en que va el Virrey, y a su intermediación el Caballerizo de su Excelencia también a caballo, presentando un quitasol. [...] A esta brillante marca la retaguardia la compañía de los Dragones de Escolta del Virrey. Y si había tropas de milicias, formaban la valla por toda la Calle Real, que es muy larga y ancha, la cual esta vistosa con las diversas colgaduras con que la habían adornado, y al mismo tiempo el infinito gentío de todas las clases que concurre en semejante ocasión, aun de distintas partes y el repique de campanas cohetes, a que son tan aficionados los indios.” “Reales preceptos ejecutados en acreditadas observaciones y afectos, con la que la muy Noble, Insigne y Leal Ciudad de Tlaxcala manifestó desempeños, así en los sentimientos por la falta de nuestro Rey y Señor Don Carlos Segundo de gloriosa memoria como en el crecido jubilo a la jura de la Católica Majestad de nuestro Rey y Señor Don Felipe Quinto, que Dios guarde. Celebrada el primero día de mayo de esta año de 1701”. Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México. *Apud.*, Alejandro González Acosta, *op.cit.*, p.69.

¹⁰⁰ La proclamación del nuevo rey por parte de las autoridades españolas e indias de Tlaxcala reiteraban los servicios a la Corona para renovar el pacto de vasallaje, que era piedra angular de la sociedad insertada dentro del contexto del virreinato. *Ibid.*, p. 87.

cabildo y las facultades judiciales de los cuatro alcaldes ordinarios y del gobernador indio, lo que originó un conflicto institucional entre las autoridades indias y españolas, que llegaría a oídos del virrey de la Nueva España. Dicha desavenencia se detonó en la sesión del cabildo del siete de agosto de 1716, cuando los oficiales indios discutieron con el gobernador español las condiciones para el remate del abasto de las carnicerías, argumentaron que desde el siglo XVI el abasto de carne había sido monopolizado por el cabildo,¹⁰¹ por lo que las nuevas atribuciones administrativas de don Manuel de Rosas eran ilegítimas. Posteriormente, los miembros del cabildo pidieron la intervención del virrey marqués de Valero, quien mandó al oidor don Joseph Joaquín de Uribe y Castejón que hiciera la averiguación pertinente. El informe se realizó el 10 de septiembre de 1716 y se mencionó que el cabildo indio de Tlaxcala había hecho recuento de sus servicios y honras, destacando “los mismos [privilegios] de que goza[ba]n los caballeros hijosdalgo de Castilla, como expresamente se los concedieron por cédula novísima, expedida por la majestad de nuestro rey y señor don Felipe Quinto”;¹⁰² añadió que el gobernador español de Tlaxcala sólo se había ocupado de “sus particulares intereses, con un total abandono del bien público”, por lo que determinó que la administración de las carnicerías le correspondía al cabildo indio y no al gobernador español.¹⁰³

Don Manuel de Rosas, escandalizado por la concesión otorgada al cabildo, dirigió en el mes de noviembre de 1716 una interesante carta al virrey de la Nueva España para denunciar “el miserable estado en que quedaría un gobernador español sin jurisdicción y en su modo subordinado a los indios que, como gente ignorante, presumida de su nobleza

¹⁰¹ Andrea Martínez Baracs, *op.cit.*, p. 420.

¹⁰² *Ibid.*, p. 422.

¹⁰³ *Ibid.*

conseguida en lo primitivo, obrarán sin sujeción”.¹⁰⁴ El gobernador español de Tlaxcala sustentó su inconformidad al evidenciar los excesos de las facultades judiciales de los cuatro alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad y del gobernador indio, pues procesaban a los españoles, al tiempo que atendían causas graves que sólo a él correspondían. Relató, con las siguientes palabras, el caso de “un indio muerto en un rancho o pueblo, [en que] fue uno de los alcaldes con un escribano a conocer la causa. Y me persuado que a este ejemplar, ejecutado contra la disposición de la ley, intentará el gobernador [indio] y su cabildo, con notorio exceso, proceder en causas criminales contra españoles y también en las civiles”.¹⁰⁵ De Rosas argumentó que dicho acto contradecía “la ley real de Indias, novísimamente recopilada, sacada de las reales cédulas de los años de quinientos cincuenta y uno, y quinientos cincuenta y ocho, que reservó a la Real Persona, Audiencias y gobernadores la jurisdicción suprema, así en lo civil como en lo criminal, en causas graves y aún leves, hacer justicia cuando los caciques no la hicieren”.¹⁰⁶ A pesar de todo, un documento fechado en 1739 muestra que la jurisdicción de los alcaldes ordinarios del cabildo no pudo dominarse del todo, pues don Nicolás Guerrero Lobato, cura del pueblo de Panotla, denunció que los jueces indios no dejaban de enjuiciar y de aprehender a españoles vecinos de la ciudad y provincia tlaxcalteca.¹⁰⁷

Los cambios a la estructura judicial de Tlaxcala, hasta entonces caracterizada por la autonomía política, se acentuaron durante las reformas borbónicas implementadas durante el reinado de Carlos IV (1788-1808). A partir del fraccionamiento del virreinato de la

¹⁰⁴ AHET., caja 54, 1715-1716, exp. 87, ff. 3-6. *Apud.*, Carlos Sempat Assadourian, *op.cit.*, p. 131.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 130.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 129. También había otra real cédula elaborada por Carlos I en Madrid fechada el 7 de diciembre de 1553 y decía que: “La jurisdicción criminal que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos no se ha de entender en causas criminales en que hubiere pena de muerte, mutilación de miembro, u otro castigo, quedando siempre reservada, para nosotros y nuestras Audiencias y gobernadores la jurisdicción suprema, así en lo civil como en lo criminal, donde ellos no la hicieren” en *Recopilación.*, *op.cit.*, II, VI, VII, XII, p. 220.

¹⁰⁷ AHET., caja 80, 1739-1740, exp. 15, ff. 1-2v. *Apud.*, Carlos Sempat Assadourian, *op.cit.*, p. 137.

Nueva España en doce intendencias, en el año de 1786, la jurisdicción de la ciudad y provincia de Tlaxcala pasó a formar parte de la intendencia de Puebla como una subdelegación más, al lado de las alcaldías mayores de Atlixco, Huachinango, Zacatlán de las Manzanas, San Juan de los Llanos, Tetela, Santiago Tecali, Tepeji de la Seda, Chiautla de la Sal, Tehuacán de las Granadas, Cholula, Izúcar, Chietla, Teziutlán, Coautla, Amilpas y Tochimilco.¹⁰⁸

En la *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejércitos y provincias en el reino de la Nueva España* de 1786 es evidente la dependencia de las autoridades indias y españolas de Tlaxcala frente al intendente de Puebla, llamado don Manuel de Flon.¹⁰⁹ En materia judicial, dicho intendente debía supervisar los procesos civiles y criminales de los alcaldes ordinarios del cabildo y del gobernador español,¹¹⁰ ya que al ser “justicia mayor de la provincia” tenía la obligación de evitar que los jueces procedieran “con parcialidad, pasión o venganza, a cuyo fin deb[ía] interponer su autoridad y remediar los daños que de las enemistades resulta[ba]n a la causa pública, [...] y en estos casos podía llamar a sus tenientes, subdelegados, alcaldes ordinarios y demás jueces

¹⁰⁸ Agustín Grajales Porras, “La población de la intendencia de Puebla en las postrimerías del régimen colonial” en *Secuencia*, México, ed. Instituto Mora, núm.29, mayo-agosto, 1994, p. 130.

¹⁰⁹ Manuel de Flon provenía de una familia noble de la ciudad de Pamplona, de la provincia española de Navarra. Su bisabuela obtuvo de Felipe V el título de conde de la Cadena -como parte integrante de la alta nobleza de Castilla- por sus servicios sobresalientes durante la Guerra de Sucesión española. A la edad de 16 años ingresó como cadete al regimiento de infantería de Navarra con el objeto de seguir la carrera militar. A los 32 años alcanzó el rango de capitán en la misma ciudad y a los 36 años el de alférez. Su regimiento permaneció durante un año en la base de Orán y participó en la expedición de reconquista de Florida en manos de los ingleses. Poco después, en el año de 1784, el rey lo nombró gobernador de Nuevo México. Sin embargo, antes de que pudiera iniciar su servicio en dicha provincia, en 1785 fue designado por su cuñado, el virrey conde de Gálvez, para administrar internamente el cargo de gobernador de Nueva Vizcaya. Después de cuatro años de servicio en esta provincia fue ascendido a gobernador interino de la recién instalada intendencia de Puebla y en 1787 a gobernador-intendente propietario. Dicho cargo lo mantuvo hasta su muerte, ocurrida en el combate cerca del puente de Calderón, el año de 1811. Reinhard Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, Tomo II, México, ed. SEP-SETENTAS, 1971, pp. 113-114.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 98.

subalternos para advertirles sus funciones”.¹¹¹ Reihard Liehr, en su obra *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, señala que el intendente no atendía las sentencias de sus autoridades subordinadas porque no era un juez de apelación, sino que únicamente debía “vigilar” que ellos cumplieran decentemente con sus labores.¹¹²

Esto provocó serios descontentos no sólo a los alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad de Tlaxcala sino también a los alcaldes del ayuntamiento de Puebla. Por ejemplo, en noviembre de 1789 el virrey conde de Revillagigedo pidió a Flon que mandara las listas y las descripciones de todos los casos que dependían de las audiencias ordinarias de su provincia. Cuando el intendente pidió a los dos alcaldes ordinarios de la ciudad de Puebla que elaboraran las listas y se las entregaran, se negaron porque “no les había dado la orden del virrey, al cual ellos estaban únicamente obligados a obedecer.”¹¹³ Por otra parte, en el año de 1793 don Nicolás Faustino Maxixcatzin, alcalde ordinario del cabildo indio de Tlaxcala, mencionó en un proceso que no “estaba dispuesto a informar la causa al intendente de Puebla”.¹¹⁴

Otro punto trascendental de la ordenanza de 1786 decía que el intendente confirmaría las elecciones anuales de los miembros del cabildo indio y estaba facultado para nombrar a los subdelegados, que en nuestro caso era el gobernador español de Tlaxcala.¹¹⁵ Ante la inminente intromisión judicial y política del intendente de Puebla, Don Francisco de Lissa, gobernador español de Tlaxcala desde 1776 hasta 1801, jugó un papel

¹¹¹ Reinhard Liehr, *op.cit.*, p.89; “Artículo 22” en la *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la nueva España 1786*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, pp. 30-31.

¹¹² Guillermo F. Margadant S., “La ordenanza de Intendentes para la Nueva España: ilusiones y logros” en *Memoria del IV Congreso de Historia del derecho mexicano*, Tomo II, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, p. 671.

¹¹³ Reinhard Liehr, *op.cit.*, p.103.

¹¹⁴ AHET. 1793, 42, 2.

¹¹⁵ Águeda Jiménez Pelayo, “Tradición o modernidad. Los alcaldes mayores y los subdelegados en la Nueva España” en *Espiral*, México, ed. Universidad de Guadalajara, núm. 021, mayo-agosto, 2001, p. 152.

muy importante en la defensa de los fueros tlaxcaltecas, ya que en todo momento no cumplió las órdenes que venían de la autoridad angelopolitana.¹¹⁶ Así, en las elecciones anuales de 1788, Lissa confirmó al indio Juan Pablo como alguacil de Huamantla, acto que contradujo los artículos 13 y 14 de las ordenanzas de los intendentes, en los que se mandaba que el subdelegado y los alcaldes ordinarios tenían que informar al intendente las elecciones de los oficiales de los pueblos de indios para su aprobación y posterior ejecución.¹¹⁷ No es extraño que el primero de febrero de 1788, el intendente don Manuel de Flon informara al virrey que el “partido de Tlaxcala [se] ha[bía] negado enteramente [a] la obediencia de mis órdenes a cara descubierta [...] con motivo de haber yo mandado arreglar las elecciones de indios a los precitados artículos”.¹¹⁸

Este desacato muestra que aunque se pretendía frenar la autonomía del gobernador español de Tlaxcala y del cabildo indio de la ciudad, ambos permanecían con sus antiguas costumbres de elección, pues el primero continuaba siendo nombrado por el virrey, y el cabildo indio seguía aplicando el sistema de elección anual sin la intervención del intendente de Puebla.

¹¹⁶ AGN. Historia, vol. 397, exp. 9, ff. 13- 14. *Apud.*, Carlos Sempat Assadourian, *op.cit.*, p. 147.

¹¹⁷ *Artículo 13.* “[...] A fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que frecuentemente se originan entre aquellos naturales con motivo de sus elecciones de oficios, mando que siempre asista y precisa en sus juntas el juez español, o el que esté, hallándose ausente ó legítimamente impedido, nombrare por ello, con tal que también sea español; y que de otro modo no puedan celebrar ni tener validación lo que acordaren en ellas.” *Artículo 14.* “Hechas estas elecciones de los indios al tiempo acostumbrado y en la forma aquí prevenida, darán cuenta de ellas el subdelegado o alcaldes ordinarios con informe al intendente de la provincia, o al gobernador respectivo si fuesen en el distrito de alguno de los que quedan existentes, a fin de que las apruebe o reforme, prefiriendo a los que sepan el idioma castellano y más se distingan en las recomendables aplicaciones de la agricultura o industria, y procurando con oportunidad y por los medio que regule más suaves, inclinar a los naturales a que atiendan también las expresadas circunstancias en dichas elecciones: las cuales, así despachadas por el intendente o gobernador las devolverá al juez que ha de ejecutarlas, sin permitir exacción alguna de derechos a los indios: entendiéndose expresamente derogada cualquiera práctica o costumbre contraria a esta disposición. Y a fin de que no quede ceñido al solo medio que va ordenado el importantísimo objeto de estimular a los naturales a que se dediquen a la agricultura e industria, y a hablar el castellano, protegerán en todo los intendentes, sus subdelegados y alcaldes ordinarios respectivamente, a los que más sobresalgan en lo uno o en lo otro.” *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes...*, pp. 21-23.

¹¹⁸ AGN. Historia, vol. 397, exp. 9, ff. 13- 14. *Apud.*, Carlos Sempat Assadourian, *op.cit.*, p. 147.

Fue hasta el año de 1791 cuando el virrey aplicó una real orden, en la que se ordenó que el gobierno indio debiera continuar con el privilegio de elegir a los cuatro alcaldes ordinarios y demás oficiales de la república, mismos que serían ratificados por el virrey y no por el intendente de Puebla.¹¹⁹ Dicha concesión fue resultado de varias peticiones que elaboró el cabildo indio y el gobernador español de Tlaxcala ante el rey de España. En el año de 1790, enviaron una delegación a Madrid para suplicar que se respetaran las distinciones y los privilegios de la ciudad y provincia, conservando al frente un gobierno político y militar separado de la intendencia de Puebla, e incluso plantearon la posibilidad de que Tlaxcala fuera cabecera de la intendencia,¹²⁰ apelando a su condición de la ciudad “más principal” de Nueva España recogida en la legislación de las Indias arriba mencionada.¹²¹ En ese mismo año, Carlos IV concedió que se agregara a la subdelegación de Tlaxcala un oficial militar en clase de gobernador y con sueldo de teniente coronel de infantería,¹²² además se confirmó en el puesto a Francisco de Lissa por sus buenos servicios, pero debía sujetarse a las órdenes del intendente de Puebla.¹²³ Ante esta resolutive, los integrantes del cabildo continuaron sus peticiones a la Corona, hasta que en 1793 Carlos IV expidió una real cédula que decretó la total separación del gobierno de

¹¹⁹ AGN. Historia, vol. 307, exp. 13, f. 27. *Apud.*, Carlos Sempat Assadourian, *op.cit.*, pp. 170-171.

¹²⁰ Víctor Gayol, *Una subdelegación indomable: la provincia de Tlaxcala ante la Ordenanza de Intendentes*, p. 2, Dirección URL: http://www.colmich.edu.mx/rersab/files/informacionMiembros/Victor_Gayol_proy.pdf [consulta 9 de noviembre de 2012].

¹²¹ AGN. Historia, vol. 307, exp. 9, ff. 4-12. *Apud.*, Carlos Sempat Assadourian, *op.cit.*, p. 145.

¹²² El rey resolvió lo siguiente: “[...] que en la subdelegación de ella [Tlaxcala] se coloque un oficial de guerra de experiencia, celo y probidad que en clase de gobernador y con la graduación y sueldo de teniente coronel de infantería, cumpla con sus obligaciones obedeciendo las órdenes de vuestra excelencia y del intendente de Puebla, a quien está sujeto como su subdelegado. Y en atención a los buenos servicios y circunstancias del actual gobierno de Tlaxcala, don Francisco de Lissa, quiere su majestad que por ahora continúe sirviendo dicho gobernador, en los referidos términos [...] Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1790.” AGN., Historia, vol. 307, exp. 13, ff. 8-13. *Apud.*, Carlos Sempat Assadourian, *op.cit.*, p. 166.

¹²³ Víctor Gayol, *op.cit.*, p. 2.

Tlaxcala de la intendencia poblana. De ahí en adelante, el gobernador español de Tlaxcala dependió directamente del virrey de la Nueva España.¹²⁴

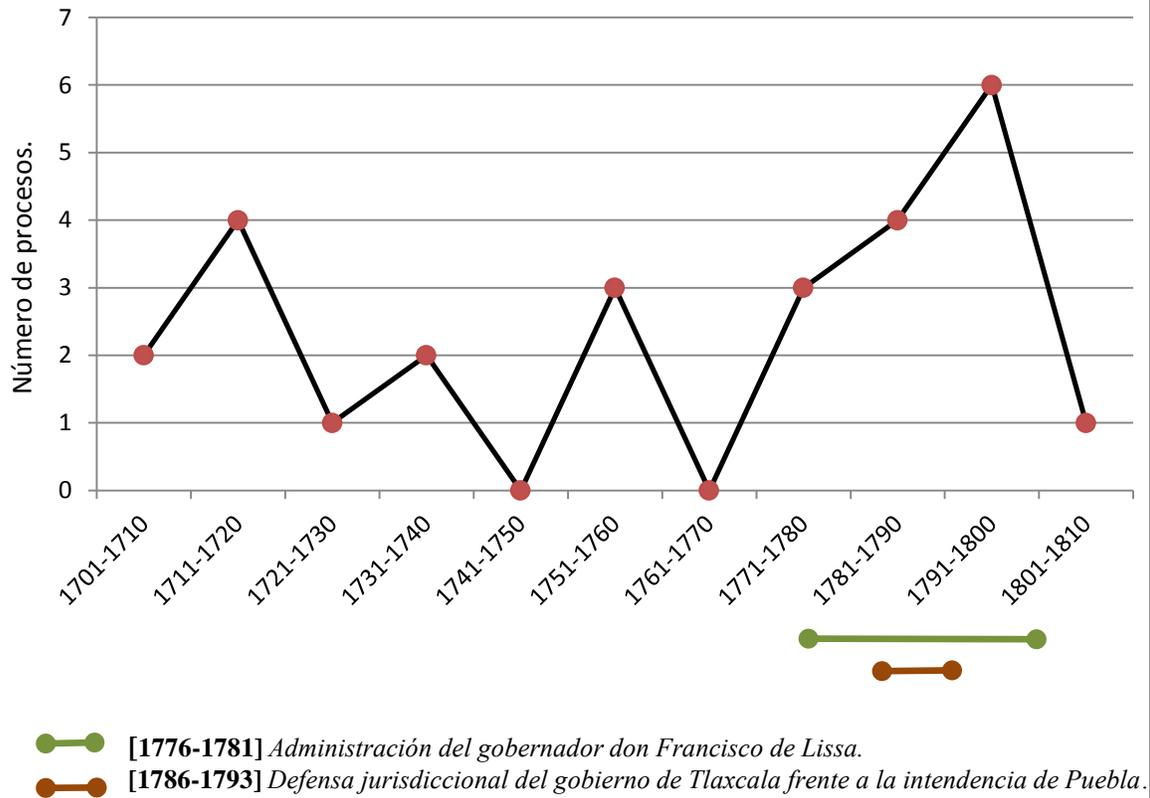
Con estas pruebas documentales establecemos que las nuevas facultades judiciales y políticas otorgadas a los intendentes, ocasionaron que los gobiernos español e indio de Tlaxcala unieran sus fuerzas para frenar las nuevas facultades de don Manuel de Flon, intendente de Puebla. La defensa jurisdiccional se realizó mediante el rescate de las disposiciones legales otorgadas por la Corona en la segunda mitad del siglo XVI.

2.3 La significación de la hechicería indígena en Tlaxcala durante el siglo XVIII.

En este ambiente político se desarrollaron los 26 procesos criminales por hechicería analizados en la presente tesis, mismos que iniciaron en el año de 1701 y culminaron en 1803, fechas en el que se registraron la primera y última causa localizada en el AHET. Mas, ¿en qué repercutieron los cambios políticos novohispanos dentro el foro de justicia civil de Tlaxcala?, ¿hubo alguna incidencia en el número de procesos realizados antes y después de la segunda mitad del siglo XVIII?, para dar respuesta a estas interrogantes, analizaremos la gráfica 1, que aparece en la siguiente página, en la cual se agrupan las causas por décadas y las contextualiza en la defensa jurisdiccional del gobierno de Tlaxcala y durante el periodo del gobernador español don Francisco de Lissa.

¹²⁴ *Ibid.*, pp.2-3.

Gráfica 1.
Procesos criminales por hechicería en la ciudad y provincia de
Tlaxcala. Siglo XVIII.



FUENTE: Análisis documental de los 26 procesos criminales por hechicería localizados en el AHET.

En la gráfica se evidencia que el número de procesos desarrollados en la primera mitad del siglo XVIII fue menor que en la segunda, pues entre 1701 y 1750 se presentaron nueve procesos, equivalentes al 35% del total de las causas, mientras que entre 1751 y 1803 se registraron 17 causas, que representan el 65% de los 26 pleitos. Resulta interesante que, de las 17 causas ocurridas en la segunda mitad del siglo XVIII, 13 fueron investigadas durante el mandato del gobernador español don Francisco de Lissa (76%) y nueve en tanto se hacía la defensa jurisdiccional ante la intendencia angelopolitana (52%).

Lo anterior coincide al observar los puntos más altos de la gráfica 1: el primero, entre 1711 y 1720, con cuatro causas; el segundo, entre 1751 y 1760, con tres, y, entre 1791 y 1800, con seis. Además, a partir de 1771 y hasta 1800 hubo un crecimiento constante en el número de investigaciones, pues de tres causas desarrolladas entre 1771 y 1780 aumentó a cuatro entre 1781 y 1790, que acrecentó a seis entre 1791 y 1800. Con lo cual verificamos que el mayor número de procesos concuerda con la defensa jurisdiccional de los gobiernos de Tlaxcala (1778-1793) y con la administración de Lissa (1776-1800).

Es más, en los procesos criminales por hechicería fechados entre 1787 y 1803, existen referencias sobre la defensa en torno a la subordinación de Tlaxcala ante Puebla. Así, el gobernador español don Francisco de Lissa nunca se nombró subdelegado y se vanagloriaba por los logros obtenidos, pues en 1794 se intitulaba “gobernador político y militar de la ciudad y provincia de Tlaxcala con total inhibición de la intendencia de Puebla.”¹²⁵ Mientras que en 1803 don Manuel de Vaamonde se denominaba “gobernador político, militar y como tal jefe de las armas por su majestad de esta ciudad y su provincia, con total separación de la intendencia de Puebla por particular privilegio a este gobierno por el mismo soberano”.¹²⁶

Por lo tanto, es posible conjeturar que el contexto político del siglo XVIII fue el principal elemento para la consolidación del foro de justicia civil de Tlaxcala. Fortalecimiento que se reflejó en una política de mayor control ante la hechicería practicada por los indios, misma que fue encabezada por don Francisco de Lissa.¹²⁷

¹²⁵ AHET. 1791, 43, 25.

¹²⁶ AHET. 1803, 53, 1.

¹²⁷ *Vid., supra.*, p.64.

2.4. La composición del foro de justicia civil de Tlaxcala durante el siglo XVIII.

Hasta el momento hemos mencionado que en la ciudad de Tlaxcala residían los siguientes jueces que procesaban civil y criminalmente a los indios: el gobernador de naturales y los cuatro alcaldes ordinarios del cabildo, así como el gobernador español, pero ¿eran los únicos jueces que integraban el foro de justicia civil de Tlaxcala para el siglo XVIII?, y ¿cómo ejercían sus facultades judiciales entre los indios que vivían en los pueblos de la provincia de Tlaxcala?

Las pocas referencias que existen sobre la organización judicial y política de los pueblos en la provincia de Tlaxcala para el siglo XVIII se conocen, en parte por los procesos judiciales y, en parte, gracias al censo que mandó hacer el virrey Revillagigedo para las intendencias de la Nueva España. El 21 de enero de 1793 don Manuel de Flon recibió la instrucción para empadronar la intendencia a su cargo que, como hemos visto, incluyó a Tlaxcala. Ante la negativa del gobierno español e indio para enviar los padrones a Puebla, un año después el virrey se dirigió a don Francisco de Lissa para que cumpliera con su obligación. Tiempo después y sin avisar al intendente del censo, el gobernador español lo envió directamente a Revillagigedo en 1794.¹²⁸ Dicho censo se llamó *Padrón general de familias de españoles, castizas y mestizas con otro de morenos, pardos, pertenecientes a la jurisdicción de Tlaxcala dividido en 7 cuarteles y distribuidos sus individuos hombres en 5 clases.*¹²⁹ De acuerdo a un estudio realizado por Horst Pietschman, en dicho censo se

¹²⁸ Agustín Grajales Porras, *op.cit.*, pp. 131-132.

¹²⁹ AHET., microfilm, núm. 60.

contabilizaron 59, 148 habitantes, de los cuales 72.4% eran indios, 1.8% eran mulatos y el 25.8% era de población blanca, todos repartidos en diversos pueblos.¹³⁰

La provincia de Tlaxcala estaba dividida en unidades políticas menores, llamadas partidos o tenientazgos. Los pueblos que componían dicha provincia estaban adscritos a estos partidos, cuyas cabeceras se encontraban en Santa María Nativitas, en San Felipe Ixtacuixtla, en San Luis Apizaco, en San Luis Huamantla, en Santa Ana Chiautempan y en San Agustín Tlaxco. En cada una de estas cabeceras había dos autoridades del gobierno español e indio con facultades de gobierno y justicia: por un lado el *teniente español* y por otro, el alcalde ordinario de la cabecera o *alcalde de la provincia*. En el año de 1788, don Francisco de Lissa los describía de la siguiente manera:

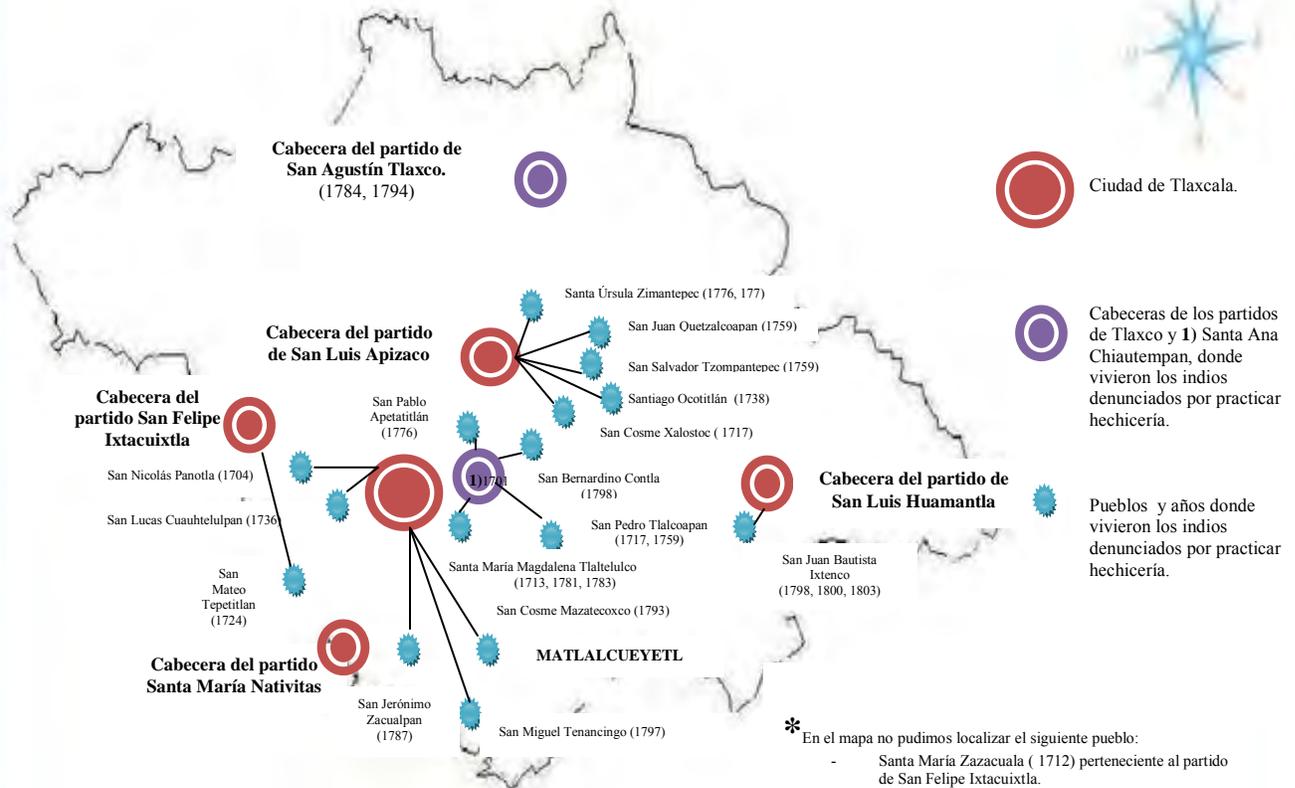
En los pueblos cabeceras, que son seis, no se halla alguno que no sea mixto de indios y españoles, porque en todos ellos hay formal república para el gobierno de naturales y a más existe allí el teniente español [...] en los citados pueblos hay ciertas personas en quienes recaen los empleos de alcaldes ordinarios.¹³¹

Vale la pena señalar que los 26 procesos criminales por hechicería desarrollados a lo largo del siglo XVIII se originaron en 17 pueblos, localizados en los partidos de Santa Ana Chiautempan, de San Luis Huamantla y, de San Luis Apizaco, así como en la jurisdicción de la ciudad de Tlaxcala. La ubicación de los pueblos y los tenientazgos a los que correspondieron los presentamos en el siguiente mapa:

¹³⁰ Horst Pietschman, “La población de Tlaxcala a finales del siglo XVIII” en *Memorias del Simposio Internacional de Investigaciones socio-históricas sobre Tlaxcala*, Tlaxcala, ed. Universidad Autónoma de Tlaxcala, Departamento de Filosofía y Letras, 2004, CD-ROM, pp. 72-80.

¹³¹ AGN. Historia, vol. 307, exp. 12, ff. 1 y 6v-7v. *Apud.*, Carlos Sempat Assadourian, *op.cit.*, pp. 154-155.

Mapa. Localización de los pueblos en la ciudad y provincia de Tlaxcala de acuerdo a los procesos criminales por hechicería. Siglo XVIII.*



Mapa elaborado por Olivia Luzán Cervantes.

En el mapa se muestran que en el partido de Santa Ana Chiautempan se encontraban los pueblos sujetos de San Pablo Apetatitlán, San Bernardino Contla, San Pedro Tlalcoapan y Santa María Magdalena Tlatelulco. En el partido de San Luis Apizaco estaban los pueblos de Santa Úrsula Zimantepec, San Juan Quetzalcoapan, San Salvador Tzompantepec, Santiago Ocotitlán y San Cosme Xalostoc. En el partido de San Felipe Ixtacuixtla se localizaba San Mateo Tepetitlán y Santa María Zazacuala. En el partido de

San Luis Huamantla se situaba la comunidad de habla otomí llamada San Juan Bautista Ixtenco. Finalmente, la ciudad de Tlaxcala supeditaba en el sur a San Cosme Mazatecoxco, a San Miguel Tenancingo y a San Jerónimo Zacualpan y, en el oeste, a San Lucas Cuauhtelulpan y a San Nicolás Panotla.

Ahora bien, el análisis documental de los procesos criminales por hechicería indica que en Tlaxcala existía un conjunto de autoridades indias y españolas, estratégicamente localizados en la ciudad y la provincia, que investigaban las denuncias. Así, el total de las causas fueron conocidas por los siguientes jueces del foro de justicia civil de Tlaxcala.

Cuadro 2.

Número de procesos criminales por hechicería averiguados por los jueces de Tlaxcala. Siglo XVIII.

<i>Jueces.</i>	<i>Núm. de procesos.</i>
Los alcaldes ordinarios de las cabeceras de los partidos o alcaldes ordinarios de la provincia.	1
Los alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad.	5
El gobernador español.	20
Total de procesos:	26

FUENTE: Análisis documental de los 26 procesos criminales por hechicería localizados en el AHET.

En el cuadro únicamente tomamos en cuenta a los jueces que podían procesar y ejecutar castigos, tal era el caso de los alcaldes indios de las cabeceras de los partidos, los alcaldes ordinarios del cabildo de naturales de la ciudad y el gobernador español. En la

tabla no ubicamos las causas que trataron los gobernadores indios, ya que su actuación fue en diferentes años en los que se desarrollaron los 26 procesos. Tampoco colocamos a los tenientes españoles de los partidos, ya que eran jueces subalternos del gobernador español; porque sólo investigaban las causas para remitirlas a sus superiores. Por otra parte, los tenientes de naturales no fueron colocados en este cuadro porque procesaban sumariamente, aunque, como veremos a continuación, puede inferirse que sí tenían jurisdicción. En los siguientes apartados explicaremos detalladamente las facultades judiciales de todos estos jueces.

2.4.1. El gobierno indio en la provincia.

2.4.1.1. Los tenientes de naturales y otros oficiales menores.

Algunas localidades de la provincia tlaxcalteca -si no es que tal vez todos los pueblos subordinados a las cabeceras- eran regidos por ciertos oficiales que, en conjunto, los documentos denominaron la “república”. Así, en el año de 1736, el cabildo de la ciudad de Tlaxcala inspeccionó el nombramiento de los oficiales de San Lucas Cuauhtelulpan, que eran: un teniente de naturales, un alguacil mayor, un escribano y un “topil”.¹³² Estructura que se asemejaba a la república de San Pedro Tlalcoapan en el año de 1759, compuesta por un teniente de naturales, un alguacil mayor, un escribano y mandones.¹³³

De los 26 procesos sólo existe información de siete pueblos en los que sus “indios oficiales de república” conocieron el crimen de la hechicería, y fueron San Lucas

¹³² AHET. 1736, 20, 2.

¹³³ AHET. 1759, 27, 57.

Cuauhtelulpan (1736),¹³⁴ San Juan Quetzalcoapan (1759), San Pedro Tlalcoapan (1759), Santa María Magdalena Tlatelulco (1781), San Miguel Tenancingo (1797), San Bernardino Contla (1798) y San Bautista Ixtenco (1798, 1800 y 1803). Mediante esta pequeña muestra, que representa el 35% del total de los pleitos, nos es posible explicar dos puntos: 1) los mecanismos que emplearon los tenientes de naturales y los alguaciles para tratar de reparar los daños ocasionados por los indios que se creía habían usado los maleficios en detrimento de los vecinos de la localidad y 2) el hecho del traslado de las causas a los jueces de menor a mayor prelación.

Todo parece indicar que las investigaciones del crimen de la hechicería comenzaban ante los tenientes de naturales, oficiales que se encargaban de la justicia en las localidades de la provincia tlaxcalteca, por lo que resulta indispensable conocer el papel judicial que tuvieron dentro del foro de justicia civil de Tlaxcala. Advertimos que no será una tarea fácil, porque las diligencias que realizaron fueron de forma sumaria, es decir, no fueron registradas por escrito, por lo que se infirieron a través de las testificaciones de los indios involucrados en los procesos.

2.4.1.1.1 La administración de justicia en los pueblos sujetos.

Los tenientes de naturales eran las primeras autoridades que recibían las denuncias verbales de los indios que vivían en los pueblos localizados en la provincia de Tlaxcala. Recibida la delación, elaboraban un proceso sumario que consistía en carear a las partes para que el sospechoso confesara su crimen. Una vez que se habían constatado el daño, los tenientes de

¹³⁴ En adelante, entre paréntesis se dirá el año de inicio de la causa. La reseña de cada una de ellas puede observarse en el anexo 4 “Resumen de los procesos criminales por hechicería en la ciudad y provincia de Tlaxcala. (1701-1803)”, pp. 167-191.

naturales pronunciaban la condena que consistía por regla general en dar azotes públicos y en curar a los indios que habían enfermado por maleficios.

A fin de mostrar lo anterior, presentamos unos casos ilustrativos. El primero sucedió en el año de 1759, cuando Cristóbal Vázquez, natural y vecino de San Juan Quetzalcoapan, denunció a Margarita ante el “teniente del pueblo” porque creía que lo había enfermado.¹³⁵ La sospecha de Cristóbal inició en el mes de marzo, cuando pidió a la india que le sanara una pierna y, al recibir una negativa, él infirió que “ella y no otra persona le había causado el mal”. El conflicto entre los particulares creció a tal grado que un día Cristóbal, de regreso a su casa, “con machete en mano, por haber ido a limpiar unos magueyes”, encontró a Margarita frente a su casa, quien le lanzó una piedra a la cabeza, a causa de que él había vociferado en el pueblo que ella era hechicera. Cristóbal declaró que “se vio presionado a coger a dicha india Margarita de los cabellos y, con un machete, la amenazó, poniéndole en el cuello, para que confesara el maleficio. En presencia del teniente del pueblo dijo tres veces que ella diría quién me había hecho daño y que ella había maleficiado a mi sobrina”. El teniente de naturales hizo varias preguntas a la sospechosa para que confesara su crimen y, posteriormente, la azotó “con un mecate que tenía en la mano” y obligó a sanar a Cristóbal.

Por otra parte, en el mes de agosto de 1781, la “pretensión ilícita” de Manuel Julián, indio del pueblo de Santa María Magdalena Tlaltelulco, en contra de una mujer casada ocasionó su denuncia por hechicero ante el teniente de naturales de dicha localidad.¹³⁶ De acuerdo al querellante Roque Jacinto, su esposa había acudido a:

¹³⁵ AHET. 1759, 27, 25.

¹³⁶ AHET. 1781, 36, 24.

Coger ejotes a su sembrado, no estando yo en mi pueblo, la cogió Manuel Julián, queriéndola persuadir a que diese gusto a su apetito torpe. Queriéndola vencer, ya que no pudo por sus razones y prometimientos, por fuerza y viendo que ni por uno ni por otro modo tuvo efecto su depravada malicia, le dijo que „te acordarás de mí” y desde entonces se sintió con el daño que padece.¹³⁷

Ante la enfermedad de su esposa, Roque Jacinto aprehendió a Manuel Julián y lo llevó ante el teniente de naturales, quien ordenó azotarlo para que confesara su crimen y lo obligó para que simulara “cómo le tentaba la barriga de la enferma”, a fin de servir como prueba para levantar una causa formal ante don Joseph de la Corona, alcalde ordinario del cabildo indio de Tlaxcala.

Otros procesos señalan cómo el alguacil mayor, el escribano y los topiles apoyaban al teniente de naturales durante la investigación, situación que se hizo notable cuando la parte afectada había formado parte de los miembros de la “república”, esto es, de los oficiales encargados de cierta localidad. Así, en el año de 1798, don Juan Gaspar, antiguo teniente de naturales, “demandó justicia” ante el teniente del pueblo de Ixtenco de ese entonces porque su hijo Domingo Casimiro estaba hechizado. Según Juan Gaspar, los indios que habían ocasionado la enfermedad de su hijo eran los antiguos oficiales de la república, llamados Pedro Sebastián y Antonio Esteban, “porque tuvieron enemistad en el tiempo que [él] administró la república”.¹³⁸ El teniente fundamentó su denuncia mencionando que Pedro y Antonio no creían en Dios sino en un retrato de la muerte, que le ponían velas, por lo que eran “incrédulos” y no eran hijos de Dios, acusación que los hacía sospechosos de ser idólatras y apóstatas. Debido a la gravedad de la denuncia, el teniente de

¹³⁷ *Ibid.*

¹³⁸ AHET. 1798, 47, 5.

naturales de Ixtenco, de nombre José Miguel Bernardino, ordenó al alguacil mayor de la localidad que aprehendiera a los indios. La captura se realizó el tres de marzo de 1798 y los reos fueron trasladados a la casa del mismo Juan Gaspar, a fin de carearlos junto con el enfermo. Ahí, el teniente de naturales trató de inquirir si los indios habían dado pulque a Domingo Casimiro, como ellos contestaron que “sí era verdad”, prosiguió a preguntar si eran hechiceros, a lo que Antonio Esteban contestó “no lo permita Dios que hubiera hecho eso”, pero Pedro Sebastián se quedó callado; entonces, el teniente de naturales ordenó al alguacil mayor golpear al sospechoso y, cuando le daba de manotazos, le dijo al inculpado “te he de sacar en limpio que eres hechicero”. Dicho procedimiento correspondía a las funciones del alguacil, pues recordemos que tenía que ejecutar los mandamientos de su superior.

En el año de 1800, el escribano de la república de Ixtenco denunció ante el teniente de naturales, “no como escribano de mi república sino como parte agraviada”, que las indias María Gregoria y María Luciana habían hechizado a su mujer, porque tomaron venganza al despojarlas de unos linderos.¹³⁹ De acuerdo al escribano, María Gregoria le pidió a María Luciana que hechizaran a Ana Francisca con chilatole,¹⁴⁰ María Luciana había elaborado la bebida y María Gregoria le molió unas espinas, después acudieron a casa de la esposa del escribano para que lo bebiera, quien pasadas unas horas enfermó. Para el cuatro de agosto, los dolores de Ana Francisca eran tan fuertes que su esposo mandó a traer al teniente de naturales, al alguacil mayor y a los topiles, quienes llevaron a las sospechosas a la casa del escribano y elaboraron el proceso sumario. De manera concreta, el teniente de

¹³⁹ AHET. 1800, 50, 29.

¹⁴⁰ Actualmente es una bebida tradicional tlaxcalteca elaborada con masa de maíz, chiles verdes, hojas de calabaza, epazote y elotes. Las declaraciones de los testigos en el proceso criminal de 1800 nos impiden saber si se trataba de algún tipo de menjurje o pócima colocada por las indias. Únicamente describen que Luciana fue al campo y trajo una yerba “con espinas que se da cerca de las lentejas” misma que molió en el chilatole y ocasionó la muerte de Ana Francisca por disentería. *Ibid.*

naturales de Ixtenco preguntó a María Luciana “quién le había enseñado [a ser hechicera] y le dijo que una nativa que vivía en la hacienda de Santiago de esta doctrina, que ya había muerto”. Confesado el crimen, el teniente de naturales trasladó a las reas al partido de Huamantla para que el teniente español investigara la causa, pero en el camino las indias lo persuadieron para que las dejara en libertad, a condición de sanar a la esposa del escribano. Las indias intentaron curar a Ana Francisca con “chupetones”, baños en el temazcal y una bebida preparada con “aceite de la lámpara de Nuestro Señor”, pero, al no funcionar los remedios, el escribano optó por iniciar la querrela ante el teniente español del partido de Huamantla.

Finalmente, el año de 1803, el indio Manuel Antonio denunció ante el teniente de naturales de Ixtenco a Francisco Antonio porque había hechizado a su hijo Victoriano.¹⁴¹ El motivo del descontento se originó en el mes de junio, cuando Victoriano encontró al indio Francisco Antonio en un monte a las afueras del pueblo. Ambos se sentaron debajo de un sabino y Francisco Antonio le mostró “unas figuras del demonio” y le dijo que si quería lo llevaría con un viejo que vivía “debajo de una cueva del Matlalcueye” para que le enseñara las “artes” que le ayudarían a tener dinero y trabajo. Victoriano tomó los papeles y los destrozó, lo que despertó el enojo de Francisco Antonio, quien le dijo “¿con qué poder me estropeas mis papeles? ¡Te acordarás de esta acción!”. Pasados tres días comenzó a quebrantar su salud. Ante estos hechos, el padre de Victoriano acudió con el teniente de naturales de Ixtenco para denunciar al hechicero. Este último, en compañía del escribano de la república, careó a las partes y obligó a Francisco Antonio a sanar al enfermo.

Con respecto a las acciones judiciales de los *alguaciles mayores*, puede afirmarse que se orientaban a aplicar tormento a los supuestos hechiceros y, curiosamente, también a

¹⁴¹ AHET. 1803, 53, 1.

obligar a curar a las presuntas víctimas. En el año de 1736, el teniente de naturales del pueblo de San Lucas Cuauhtelulpan recibió una denuncia de la india Sebastiana María, mujer del fiscal de la parroquia, por la enfermedad que según ella le había ocasionado el indio Juan Isidro.¹⁴² Un testigo escuchó que estaba hechizada “porque le había dicho que quería enamorarla y ella no lo consintió, [por lo que] la había puesto en el perverso estado de haber perdido un ojo y de estar padeciendo muchos dolores”. Ante la pública afrenta a la honorabilidad del fiscal, el teniente y el alguacil mayor del pueblo, acompañados por el escribano, el mayordomo y el mismo fiscal de la iglesia encerraron a Juan Isidro en la casa de la enferma, momento en el que el alguacil mayor amenazó al inculpado, diciéndole que lo había de matar y hacer mil pedazos “si no le quitaba a dicha Sebastiana María el daño que le había hecho” y tal fue la eficacia del apremio que “Juan Isidro respondió que no le diese cuidado, que ella sanaría, y que *de facto* de allí a poco se le quitaron los dolores y aunque quedó con dicho ojo perdido no ha vuelto a estar mala”.

En la misma línea se encuentra otra querrela en contra de María Dorotea, natural del pueblo de San Pedro Tlalcoapan, quien fue denunciada en 1759 por maleficiar a la esposa de Marcos Martín a través de pulque y de enfermar a Pascuala María, a Sebastián de Santiago, a Esteban Martín, a Marcos Martín, a Simón de los Santos, a Francisco y a Andrés Miguel, “el cual tiene tullido por haber entrado de fiscal en nuestro pueblo”.¹⁴³ Sin duda alguna, la gravedad del crimen se acentuó con la enfermedad del fiscal de la iglesia, por lo que el alguacil del pueblo la azotó para obligarla a curar a una de sus víctimas empleando la siguiente amenaza “sí dentro de 20 días no sana la dicha María de la Encarnación te había de quemar”; aludiendo a una forma de castigo aplicado a cualquier

¹⁴² AHET. 1736, 20,2.

¹⁴³ AHET. 1759, 27, 57.

hechicero. Sin embargo, es probable que sólo fuera una intimidación, pues este tipo de pena no debía ser aplicado por un juez menor y mucho menos a un indio.¹⁴⁴

En definitiva, estos ejemplos sacan a la luz que las denuncias por hechicería se originaron en la cotidianidad de los pueblos de indios de Tlaxcala, motivados por conflictos entre la elite política local, pleitos por tierras, deudas y amores ilícitos. Al mismo tiempo, los tenientes de naturales eran jueces conciliadores, que impartieron justicia e intentaron resolver las desavenencias entre los naturales antes de llevar a los reos ante los jueces con mayor prelación de los gobiernos indio y español de Tlaxcala.

2.4.1.1.2. El traslado de la causa.

Cuando el teniente de naturales no podía constatar el crimen durante el proceso sumario, trasladaba a los sospechosos a la ciudad de Tlaxcala para que jueces de mayor jerarquía elaboraran autos formales en contra de los indios. Andrea Martínez Baracs señala que los tenientes de naturales debían remitir los procesos a los alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad de Tlaxcala por ser jueces de primera instancia,¹⁴⁵ lo que explicaría por qué los oficiales de la república de Santa María Magdalena Tlaltelulco trasladaron al reo a la jurisdicción del alcalde ordinario del cabildo en el año de 1781.¹⁴⁶ Pero, ¿dichos alcaldes eran los únicos jueces de mayor prelación con respecto a los oficiales de la república?

Después de que los tenientes de naturales concluían el caso, tanto los actores como los acusados acudieron con jueces de mayor prelación, los primeros porque sus contrarios

¹⁴⁴ Observación hecha por el Dr. Felipe Castro, investigador del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹⁴⁵ Andrea Martínez Baracs, *op.cit.*, pp.450-452.

¹⁴⁶ En la declaración del actor de nombre Roque Jacinto mencionó “la enfermedad de mi esposa me motivó a quejarme ante los oficiales de dicho nuestro pueblo para que asegurando lo requiriesen sobre este particular [...] ocurrió ante dicha república en presencia de mi esposa y hecho cargo por mí, lo negó, por lo que determinó la república ponerlo ante nuestro alcaldes don Joseph de la Corona.” AHET. 1781, 36, 24.

no habían sanado a las víctimas y los segundos por haber recibido muchos agravios por parte de los oficiales de la república de indios. En esta lógica, en la mayoría de los casos, los indios involucrados en los procesos fueron los que canalizaron las denuncias verbales llevadas por los tenientes de naturales ante los alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad, ante los tenientes españoles de los partidos y ante el gobernador hispano. Así, hemos encontrado que los procesos iniciados en los pueblos de San Juan Quetzalcoapan y San Pedro Tlalcoapan terminaron en la jurisdicción del alcalde ordinario del cabildo de la ciudad de Tlaxcala por la petición que elaboraron los actores (22%), los tres casos de San Juan Ixtenco terminaron ante el teniente español de Huamantla (33%), y finalmente las denuncias iniciadas por los indios de San Lucas Cuauhtelpán, Santa María Magdalena Tlatelulco, San Miguel Tenancingo y San Bernardino Contla fueron tratadas por el gobernador español de Tlaxcala (45%).

Finalmente, la tendencia general fue que los indios canalizaban las denuncias por hechicería ante los jueces españoles, lo que representa el 78%, y un poco más de un cuarto a los jueces indios. Hecho que probablemente se deba a que la hechicería era un delito grave que debía atenderse en la jurisdicción del gobierno español, aunque en la práctica los jueces indios también la conocían.

2.4.1.2. Los alcaldes ordinarios de la provincia: el caso de Santa Ana Chiautempan.

La importancia política de los seis partidos de Tlaxcala se reflejaba en el nombramiento de un alcalde ordinario que podía recibir y sentenciar los procesos de los indios. No obstante, había más alcaldes ordinarios repartidos en la provincia y sus nombramientos estaban relacionados con el reconocimiento de las autoridades virreinales a los pueblos que debían

tener 600 varas “a todos vientos” para las tierras de la comunidad. Así, el rango de pueblo les otorgaba el derecho a tener alcalde ordinario.¹⁴⁷

Aunque no existen estudios que refieran el número exacto de los alcaldes ordinarios localizados en la provincia de Tlaxcala y sus alcances jurisdiccionales para el siglo XVIII, nosotros hemos encontrado un caso donde se evidencia que podían conocer, investigar y sentenciar los procesos por hechicería y que la jurisdicción se circunscribía únicamente al pueblo cabecera de los partidos como sucedía desde el siglo XVI.

En el año de 1701, los indios principales de Santa Ana Chiautempan eligieron en el mes de enero a don Agustín de la Corona como “alcalde de naturales.” Desde su nombramiento se le otorgó la vara de justicia que lo identificaba como juez y lo facultaba para recibir las denuncias de los indios agraviados. En el mes de marzo, el cura párroco y el fiscal de la iglesia le informaron que habían desenterrado frente a la casa del indio Francisco Martín los siguientes objetos que lo hacían sospechoso de practicar hechicería y de dañar a los indios de la comunidad: una jícara verde, hilos de diferentes colores, cantaros, chiles prietos, una ollita, un malacate de palo, algodón, una cinta “con la que se atan el cabello las mujeres”, tortillas y una gallina negra.¹⁴⁸ De inmediato elaboró las diligencias y descubrió que los objetos sí pertenecían a Francisco Martín y los había utilizado para curar a la india María Tomaza, por lo que lo castigó con tres días de prisión en la cárcel de la cabecera. Posteriormente, los indios Diego Felipe y Juan Domingo acudieron con don Martín de Herrera y Sotomayor, gobernador español de Tlaxcala, para apelar la sentencia del alcalde ordinario de Santa Ana Chiautempan y pidieron el encarcelamiento de Francisco Martín porque los había enfermado por medio de maleficios.

¹⁴⁷ Tal como sucedió en el pueblo de Tepeyanco en 1703. Andrea Martínez Baracs, *op.cit.*, pp. 460-461.

¹⁴⁸ AHET. 1701, 4, 35.

El primero expresó que durante sus padecimientos “miraba a Francisco Martín que muchas veces lo espantaba y lo veía como chivato, otras veces como toro, y todas las manos lanadas y los pies” y el segundo dijo tener un padecimiento en “un cuadril, que parece que me suben y bajan hormigas.”

2.4.2. El gobierno indio en la ciudad.

2.4.2.1. Los alcaldes ordinarios del cabildo indio.

Para la última centuria del virreinato había el mismo número de alcaldes ordinarios en el cabildo de la ciudad que durante el XVI, los cuales tenían jurisdicción en la ciudad y provincia de Tlaxcala. Pero algo que diferenció a los jueces indios de tan amplio periodo, fue que después de la segunda mitad del siglo XVIII comenzaron a recibir, investigar y sentenciar los procesos por hechicería, a pesar de que en el año de 1716 el gobernador español proclamara que no debían atender las causas graves.¹⁴⁹

Es muy probable que la “colaboración jurisdiccional” entre los alcaldes ordinarios del cabildo indio y el gobernador español haya sido un mecanismo para defender la autonomía judicial de Tlaxcala frente al intendente de Puebla. Lo anterior lo sustentamos en los hechos siguientes: 1) que los diferentes gobernadores hispanos de la segunda mitad del siglo, jamás levantaron una queja por los excesos jurisdiccionales de los alcaldes ordinarios en el crimen concreto de la hechicería, y tampoco reclamaron su jurisdicción, 2) que los gobernadores recibían las apelaciones y el traslado de las causas que llevaban los alcaldes ordinarios y 3) la negación del alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala llamado don Nicolás Faustino Maxixcatzin, que como hemos mencionando, defendió la jurisdicción

¹⁴⁹ Por este motivo planteamos que la estructura judicial y las facultades judiciales de las autoridades de la ciudad y provincia de Tlaxcala constituida en el siglo XVI permanecieron casi inalterable durante el último siglo del virreinato.

de Tlaxcala y se negó a informar al intendente de Puebla los procesos ordinarios que seguía. Inmersos en esta lógica, presentamos la siguiente tabla sobre la relación jurisdiccional entre ambos jueces.

Cuadro 3.

Procesos criminales por hechicería conocidos por los alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad y su apelación al gobernador español.

<i>Año del proceso.</i>	<i>Pueblo de indios donde vivían los reos.</i>	<i>Nombre de los alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad.</i>	<i>Sentencia de los alcaldes ordinarios.</i>	<i>Nombre del gobernador español.</i>
1759	San Pedro Tlalcoapan.	Don Juan Martín de Molina.	Sin sentencia.	Don Gregorio Boulloza y Castro.
1775	Santa Úrsula Zimantepec.	Don Joseph Rosas de San Francisco y de la Corona.	Libertad de la rea.	No hay apelación.
1776-1777.	Santa Úrsula Zimantepec	Don Joseph Rosas de San Francisco y de la Corona.	Liberación de la rea.	Don Francisco de Lissa.
1781	Santa María Magdalena Tlatelulco.	Don Joseph Rosas de San Francisco y de la Corona.	Sin sentencia.	Don Francisco de Lissa.
1793	San Cosme Maxatecoxco.	Don Nicolás Faustino Maxixcatzin.	Liberación de la rea y castigo a los denunciantes.	No hay apelación.

FUENTE: Análisis documental de los 26 procesos criminales por hechicería localizados en el AHET.

El primer alcalde ordinario del “ilustre ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala” que investigó una denuncia por hechicería fue don Juan Martín de Molina en el año de 1759.¹⁵⁰ La querrela fue interpuesta por el teniente de naturales, el alguacil mayor y el mandón de la república de San Pedro Tlalcoapan en contra de la india María Dorotea que, como hemos mencionado anteriormente, fue acusada por ser hechicera y ocasionar las enfermedades de varios indios de su localidad. En dicho proceso, el alcalde ordinario no dictó sentencia ya que durante las diligencias el esposo de la rea acudió con el gobernador español para pedir su “amparo” y castigar a los denunciantes, por lo que la causa se cambió al tribunal español.

Fue hasta los años de 1775 y 1776 cuando don Joseph Antonio Rosas de San Francisco y de la Corona, “alcalde y juez del cabildo de la ciudad de Tlaxcala”, trató dos causas por hechicería interpuestas por los naturales del pueblo de Santa Úrsula Zimantepec en contra de Antonia María india de San Lorenzo Tlaquachineo y vecina San Benito Xaltocan. India que desde la década los cincuenta fue desterrada de su pueblo natal porque era pública hechicera. En 1775, el esposo de una de las víctimas de nombre Joseph Gabriel acudió con el alcalde ordinario porque había enfermado a Feliciano Petrona, quien estaba “experimentando mucho y gravísimos dolores de estómago y muchas novedades en el cuerpo con agudos y molestísimos dolores [...] privándome de sentidos y temblando todo el cuerpo.”¹⁵¹ De manera inmediata don Joseph Antonio aprendió a la sospechosa y durante tres días de investigación determinó el destierro del pueblo de San Benito Xaltocan. Sin embargo, los padecimientos de Feliciano continuaron hasta el año de 1776, tiempo en el que Joseph Gabriel levantó otra querrela criminal ante el mismo alcalde ordinario. En esta

¹⁵⁰ AHET. 1759, 27, 57.

¹⁵¹ AHET. 1776, 33, 23.

ocasión durante las diligencias la rea confesó ser culpable y fue obligada a curar a la enferma. A pesar de que la india aceptó ser hechicera, el alcalde ordinario declaró su libertad ya que no hubo “ningún fundamento en las declaraciones de los testigos [...] y mandó se notifique vivan en paz y quietud, se perdonen de sus apremios y haciendo lo contrario y habiendo nueva queja de ella será castigada.”¹⁵² Finalmente, el 13 de febrero de 1777, Feliciano Petrona viajó a la ciudad de Tlaxcala para pedir al gobernador español don Francisco de Lissa aceptara la apelación que interponía por la liberación de Antonia María.¹⁵³

Cuatro años después, otro proceso fechado en 1781, indica que don Joseph Rosas de San Francisco y de la Corona continuó en el cargo de alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala e investigó una querrela en contra de Manuel Julián, indio de Santa María Magdalena Tlatelulco, porque había enfermado a la esposa del indio Roque Jacinto.¹⁵⁴ La investigación del alcalde ordinario terminó a los pocos días, debido a la petición del reo al gobernador español para que tratara el caso, ya que argumentó haber sufrido muchos agravios por parte de los oficiales de la república y sobre todo del alcalde ordinario.

Los anteriores alcaldes del cabildo de la ciudad de Tlaxcala tenían un escribano y un asesor jurídico que los auxiliaban en los procesos criminales. El primero tomaba nota del proceso judicial y firmaba como testigo, mientras que el segundo asesoraba en las sentencias, ya que no todos los alcaldes tenían conocimientos universitarios de Derecho.¹⁵⁵

¹⁵² Dicha sentencia es muy interesante porque el juez liberó a una india que había aceptado ser hechicera. Esto se debió a un cambio en la mentalidad de los jueces sobre la forma de tratar el crimen de la hechicería entre los indios de Tlaxcala durante la segunda mitad del siglo XVIII. *Vid.*, pp. 108-199..

¹⁵³ AHET. 1777, 33, 40.

¹⁵⁴ AHET. 1781, 36, 24.

¹⁵⁵ El trabajo del asesor letrado y del escribano se solventaba por los derechos que el juzgado cobraba por “las costas” del juicio de las partes litigantes. Las únicas referencias que tenemos sobre cuánto pagaban los indios en los procesos por hechicería lo encontramos en la declaración de la india Feliciano Petrona de Santa Úrsula Zimantepec en 1777, quien pagó siete pesos para “las diligencias” y en la de Juan Bautista, del pueblo de

Sin embargo, hubo un alcalde que sí tuvo formación académica y por lo tanto no necesitó de un asesor para dictar sentencia. En el año de 1793, el teniente de naturales, el escribano, el alguacil mayor y los antiguos oficiales de la república de San Cosme Mazatecoxco se querellaron en contra de la india María de los Dolores por haber enfermado a Cipriano y a otros tres indios del pueblo con “sus industrias diabólicas”.¹⁵⁶ La querrela se realizó ante don Nicolás Faustino Maxixcatzin, juez indio, que desde pequeño estudió en la ciudad de México, al ser becario y colegial en el Real e Ilustre de San Ramón.¹⁵⁷ Llegó a licenciarse en jurisprudencia en la Universidad de México, desempeñándose como abogado al llevar pleitos por poder ante la Real Audiencia de México.¹⁵⁸ De ahí que se nombrara en el proceso criminal por hechicería analizado como “abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, colegial antiguo de la Real Ilustre de San Ramón de México.” Al tener una formación académica y ser descendiente directo de Maxixcatzin, antiguo señor de Ocotelulco -quien fue pieza principal para la alianza con los españoles en el siglo XVI- pudo ocupar diversos cargos en el gobierno indio de Tlaxcala pues, además de ser alcalde ordinario, también fue gobernador de naturales, procurador general y regidor decano del cabildo de la ciudad. Otro punto que diferenció a Maxixcatzin

Santa María Magdalena Tlaltelulco, que le exigieron 23 pesos y seis reales “por razón de derechos de un proceso”, a lo que contestó irónicamente “como si los indios pudiéramos pagarlos.” AHET. 1777, 33, 40; AHET. 1783, 26, 1.

¹⁵⁶ AHET. 1793, 42.

¹⁵⁷ El Colegio de Comendadores Juristas de San Ramón Nonato fue fundado por fray Francisco Alonso Enrique de Toledo, obispo de Michoacán, quien confió el patronato al provincial de la orden de mercedarios descalzos de México, provincia que llevaba el nombre de la Visitación de Nuestra Señora de la Merced. La autorización fue dada por el virrey duque de Alburquerque en 1653 y abrió sus puertas el 12 de marzo de 1654. Los alumnos que ingresaban debían ser hijos legítimos, de limpieza de sangre y recomendados por los preladados de sus respectivas diócesis. Los estudios eran en el mismo colegio y estudiaban jurisprudencia. José Ignacio Rubio Mane, “La Universidad Real y Pontificia y los colegios mayores” en *El Virreinato IV. Obras públicas y educación universitaria*, México, ed. Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 305.

¹⁵⁸ Jaime Cuadriello, *Las glorias de la República de Tlaxcala o la conciencia como imagen sublime*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Estéticas, Museo Nacional de Arte, Instituto Nacional de Bellas Artes, 2004, pp. 130- 131.

con respecto a los otros jueces indios que lo antecedieron, fue que sentenció la liberación de la rea y castigó a los oficiales del pueblo por el delito de la calumnia a través de azotes públicos y el pago las costas que había generado la causa. La resolución fue muy novedosa entre los jueces del cabildo de Tlaxcala pues en los otros casos sólo se ponía en libertad a los reos y no se penaba a los actores.¹⁵⁹

Para concluir, es importante recalcar que la jurisdicción de los alcaldes ordinarios se supeditó al gobernador español, pues en tres de las cinco causas registradas entre 1759 y 1793 se apelaron y se trasladaron ante la autoridad hispana. Un punto muy interesante en nuestra investigación es que los procesos no se remitieron al gobernador indio, no obstante, en las declaraciones de los testigos se informa que aquellos tenían conocimiento de las causas y que incluso ejecutaban sentencias, punto que trataremos en el siguiente apartado.

2.4.2.2. El gobernador de naturales.

El orden de prelación del gobernador indio de la ciudad de Tlaxcala fue muy peculiar, si tomamos en cuenta que para la segunda mitad del siglo XVIII los alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad podían conocer delitos graves como el de la hechicería, lógicamente el gobernador indio también debía ejercer jurisdicción y recibir las apelaciones de los alcaldes. No obstante, la documentación nos indica que aunque investigaban el crimen de la hechicería, conocían los casos antes que los alcaldes ordinarios, probablemente se haya originado por una confusión jurisdiccional por parte de los indios de Tlaxcala o bien era una práctica judicial dentro del foro de justicia, lo cierto es que del total de las causas del

¹⁵⁹ Para conocer más sobre el delito de la calumnia en los procesos criminales por hechicería. *Vid.*, pp. 125-132.

siglo XVIII sólo en dos - que representan el 8%- se registra la jurisdicción del “gobernador de naturales”, o “gobernador cacique” como también se le conocía.

Así, retomamos de nueva cuenta el proceso criminal de Joseph Gabriel del pueblo de Úrsula Zimantepec, quien en 1776 denunció a Antonia María de hechizar a su esposa Feliciano Petrona. De acuerdo al actor, no era la primera vez que denunciaba a dicha india, ya que en 1767 acudió con el gobernador indio de la ciudad de Tlaxcala, llamado Felipe Pérez, quien mandó el traslado de la sospechosa a la cárcel pública y, mediante un proceso sumario que arrojó la confesión del delito, sentenció dejar en libertad a Antonia María sin antes recibir azotes públicos para “que no volviera a verificar dicho daño, y que curase a la esposa de Joseph Gabriel.” A pesar de que la Antonia María intentó sanar a Feliciano Petrona por medio de apretones “en el pecho, estómago y vientre”, la enfermedad se acentuó cada día más, al grado de sentir “movimientos extraordinarios en el cuerpo que le privan los sentidos y temblores todo el cuerpo y alucinaciones con varias figuras de animales, como lo son cerdos, caballos, víboras, aves de [la] Tierra y de Castilla.” Por tal motivo, en el año de 1775 nuevamente Joseph Gabriel levantó otra denuncia ante el alcalde ordinario del cabildo para que le impusiera penas más severas a las que había realizado el gobernador indio.¹⁶⁰ En palabras del actor decía lo siguiente:

“Después de acudir con el gobernador indio tuve que seguir mi querrela a varios tribunales, hasta llegar al del alcalde ordinario don Joseph Antonio Corona en donde se formaron autos, aprehendiéndose la persona de la dicha Antonia y poniéndose presa en la casa de don Manuel Conde, donde se mantuvo tres o cuatro días, haciéndose perfecta

¹⁶⁰ AHET. 1776, 33, 23.

averiguación del hecho, y con efecto fue condenada en el crimen de que yo le había acusado.”¹⁶¹

Por último, en el año el año de 1783 el “gobernador de naturales”, don Joseph Esteban Salazar, procesó criminalmente a Juan Bautista, del pueblo de Santa María Magdalena Tlaltelulco, y al final del proceso le exigió 18 pesos y seis reales para pagar las costas de la causa.¹⁶²

En resumen, estas causas evidencian que el gobernador indio ejercían jurisdicción sobre el crimen de la hechicería a través de procesos sumarios y que en algunas ocasiones los indios acudían en primer lugar con el gobernador indio y después con el alcalde ordinario del cabildo de la ciudad de Tlaxcala; aunque desconocemos la razón, es muy posible que los indios hayan tergiversado el orden de prelación de los jueces indios de la urbe tlaxcalteca.

2.4.3. El gobernador español en la provincia.

2.4.3.1. Los tenientes de los partidos.

Los tenientes españoles de los seis partidos de la provincia de Tlaxcala eran jueces delegados del gobernador español, con atribuciones de gobierno y de justicia. Según la segunda facultad podían investigar las causas civiles y criminales de la población india y no india. Al mismo tiempo, debían recibir los procesos sumarios que habían elaborado las autoridades locales de los pueblos, con el objetivo de continuar con las diligencias. Esta formulación la sustentamos mediante un auto realizado por el gobernador español don Manuel de Rosas en el año de 1712:

¹⁶¹ *Ibid.*

¹⁶² AHET. 1783, 37, 26.

Para la buena expedición de los negocios y administración de justicia debía mandar y mando se notifique a los tenientes de los partidos que, cada uno por lo que le toca, cada quince días, dé razón en forma jurídica de todas las causas y negocios civiles y criminales que hayan ofrecido y su estado, para proveer convenientemente, y que las partes consigan sus justicias y los reos delincuentes sean castigados, y porque con el motivo de la distancia den cuenta y razón jurídica de todas las causas que se ofrecieren, así de oficio como a pedimento de partes, y de todas las muertes que se causaren de que puede resultar intervenir la real averiguación de su majestad para sentencia.¹⁶³

Para 1788 don Francisco de Lissa subrayaba que los seis tenientes españoles se dedicaban a “toda ocurrencia de justicia, [al] paso de tropas, [a la] conducción de reos y demás que se ofrece, prontamente”,¹⁶⁴ ya que al residir en la ciudad de Tlaxcala no le permitía “providenciar la justicia por la distancia”.¹⁶⁵ Esto explica por qué los tenientes españoles conocieron antes que los gobernadores españoles diez de las 20 causas por hechicería que presentamos en el siguiente cuadro.

Cuadro 4.

Procesos criminales por hechicería conocidos por los tenientes españoles de los partidos de la provincia de Tlaxcala (1717-1803).

<i>Año del proceso.</i>	<i>Pueblo donde vivían los reos.</i>	<i>Nombre de los tenientes españoles.</i>	<i>Partidos.</i>	<i>Nombres de los gobernadores españoles a los que se trasladó el proceso.</i>

¹⁶³ “Auto sobre que los tenientes cada mes den cuenta de sus causas.13 de diciembre de 1712.” AHET. 1716, 10,55.

¹⁶⁴ AGN. Historia, vol.307, exp. 12, ff.1 y 6v-7v. *Apud.*, Carlos Sempat Assadourian, *op.cit.*, p.154.

¹⁶⁵ *Ibid.*

1717.	San Cosme Xalostoc.	Don Antonio de Francisco Ozaval.	San Luis Apizaco	Don Manuel de Rosas.
1738.	Santiago Ocotitlán.	Don Manuel Montañés.		Don Joseph Gonzalo de Lealgui.
1759.	San Juan Quetzalcoapan.	Don Joseph Ventura Romero.		Don Gregorio Joseph Boulloza y Castro.
1759.	San Salvador Tzompantepec.	Don Joseph Ventura Romero.		Don Gregorio Joseph Boulloza y Castro.
1798	San Bautista Ixtenco	Don Rafael Fernández Lara.	San Luis Huamantla.	Don Francisco de Lissa.
1800	San Bautista Ixtenco	Don Rafael Fernández de Lara.		Don Francisco de Lissa.
1803	San Bautista Ixtenco	Don Rafael Fernández de Lara.		Don Manuel de Vaamonde.
1776	San Pablo Apetatitlán.	Don Joseph Manuel de Osorio.	Santa Ana Chiautempan.	Don Francisco de Lissa.
1798	San Bernardino Contla.	Sin información.		Don Francisco de Lissa.

1794	San Agustín Tlaxco.	Casimiro Trujillo.	San Agustín Tlaxco.	Don Francisco de Lissa.
------	------------------------	--------------------	------------------------	-------------------------

FUENTE: Análisis documental de los 26 procesos criminales por hechicería localizados en el AHET.

El partido que tuvo mayor número de procesos fue San Luis Apizaco con cuatro casos, que fueron iniciados en los pueblos de San Cosme Xalostoc, Santiago Ocotitlán, San Juan Quetzalcoapan y San Salvador Tzompantepec. Tenemos, por ejemplo, que el 15 de agosto de 1717 el indio Juan Antonio, de San Cosme Xalostoc, presentó una querrela ante el teniente don Antonio de Francisco Ozaval en contra del indio Juan Andrés, del mismo pueblo, porque lo había hechizado.¹⁶⁶ Resulta interesante que el denunciante mencionó que, entre los indios del partido de Apizaco, al teniente español se le conocía como “juez de alguacil mayor del Santo Tribunal Español de Tlaxcala”, lo que implicaría que el cargo se asemejaba a la figura del alguacil mayor, que ejecutaba las resolutivas de un juez superior. El partido que sigue en orden descendente del número de causas por hechicería fue San Luis Huamantla, en el que un sólo teniente, de nombre don Rafael Fernández de Lara, investigó en el transcurso de cinco años (1798-1804) tres procesos que involucraron a varios habitantes y a oficiales de la república de San Bautista Ixtenco, pueblo que desde el siglo XVI tuvo la fama de que sus habitantes practicaban la hechicería y la idolatría dentro de las cuevas y barrancas del Matlalcueyatl. Posteriormente, se encuentra el partido de Santa Ana Chiautempan con dos procesos, desarrollados uno en San Bernardino Contla y otro en San Pablo Apetatitlán. En último lugar estuvo el partido de San Agustín Tlaxco con un solo proceso.

¹⁶⁶ AHET. 1717, 7, 6.

De los tenientes de los partidos sobresale don Antonio de Francisco Ozaval, del partido de San Luis Apizaco, quien en el año de 1738 se auxilió de don Pedro Riberos, español y vecino de la cabecera, que poseía el título de “ministro de vara de juzgado”, nombramiento que le otorgó la facultad para auxiliar a Ozaval en la ejecución de las diligencias.¹⁶⁷ Este caso adquiere importancia al tomar en cuenta que los demás tenientes españoles se ayudaban de los oficiales de las repúblicas de indios para trasladar a los reos a las cabeceras de los partidos. Todo parece indicar que las facultades del ministro de vara del juzgado de Apizaco eran más complejas que la simple aprehensión, pues también podía realizar los interrogatorios e investigar la existencia de vestigios que indicaban las prácticas hechiceríles.

Finalmente, es relevante mencionar que cuando los tenientes españoles de los partidos terminaban de hacer las diligencias, remitían los procesos a los gobernadores españoles para que dictaran la sentencia, demostrando que no estaban facultados para sentenciar y que eran subordinados a la jurisdicción del gobernador español. Así, en los diez procesos averiguados por los tenientes españoles de los partidos de la provincia de Tlaxcala, nueve se trasladaron a los gobernadores españoles, lo que representa el 90%. La única causa criminal que no fue remitida al gobernador español de Tlaxcala fue contra María Josefa, india de San Salvador Tzompantepec, acusada en 1759 de hechizar a una india del mismo pueblo, ya que no se prosiguió la causa después de las diligencias realizadas por el teniente español de San Luis Apizaco.

2.4.4. El gobierno español en la ciudad.

2.4.4.1. El gobernador hispano.

¹⁶⁷ AHET. 1738, 21, 12.

Finalmente, llegamos a la máxima autoridad del foro de justicia civil de Tlaxcala. Nos referimos al gobernador español, quien desde el siglo XVI constituía la “Audiencia ordinaria de Tlaxcala” y empleaba el título de “Justicia Real”, que lo facultaba, entre otros asuntos, a investigar a los indios acusados de dañar y matar a sus semejantes a través del uso de maleficios.¹⁶⁸ Dicho nombramiento fue empleado por cinco gobernadores españoles en 20 de las 26 causas criminales por hechicería, número que refleja la supremacía jurisdiccional del juez hispano, puesto que inquirió el 76% de las causas en total. Mientras que los alcaldes ordinarios del cabildo indio sentenciaron cinco (20%) y los alcaldes ordinarios de la provincia solo una (4%).

La documentación consultada registra a los siguientes gobernadores: don Martín de Herrera y Sotomayor, con dos procesos por hechicería, fechados en 1701 y 1704; don Manuel de Rosas, con dos, en 1717; el señor coronel don Pedro de Rivera, con un proceso en 1724; don Joseph Gonzalo de Lealgui, con dos causas, en 1736 y en 1738; don Francisco de Lissa, con 13 procesos entre 1777 a 1800, y don Manuel Vaamonde con uno, fechado en 1803. De ellos sólo conocemos algunas referencias que nos permiten conocer sus alcances jurisdiccionales.

Iniciamos con el gobernador y el teniente de capitán general en Tlaxcala, llamado don Martín de Herrera y Sotomayor, quien perteneció a una familia noble de las montañas de Santander.¹⁶⁹ Llegó a la ciudad de Tlaxcala antes de 1701, pues para el primero de mayo de ese año se encontraba celebrando junto con el cabildo indio el ya referido duelo por el fallecimiento de Carlos II y la coronación de Felipe V. Posteriormente, en el mes de agosto del mismo año, ejerció sus facultades judiciales en la apelación elaborada por varios

¹⁶⁸ *Vid., supra.*, p. 28.

¹⁶⁹ Alejandro González Acosta, *op.cit.*, p.79-80.

vecinos del pueblo de Santa Ana Chiautempan, quienes acusaron al indio Francisco Martín de ser hechicero y de haber dañado a varios de su pueblo.¹⁷⁰ Tres años después trató otra querrela criminal, iniciada por el español don Gregorio de Zúñiga, vecino de Tlaxcala, en contra del indio Juan Nicolás, de San Nicolás Panotla, porque le había ocasionado daños en los ojos con “sus artes diabólicas”.¹⁷¹

Por otra parte, tenemos a don Manuel de Rosas, gobernador y teniente de capitán general de la ciudad y provincia de Tlaxcala, que arribó el 28 de septiembre de 1716 por órdenes del virrey Marqués de Valero. Vale la pena recordar que desde el inicio de su administración tuvo como principal objetivo limitar las funciones judiciales del gobernador y de los alcaldes ordinarios del cabildo indio, por lo que para los meses de agosto y septiembre comenzó a inquirir las causas por hechicería sin intervención de los jueces indios. De manera concreta, mandó la detención de los indios Juan Andrés y Diego Ramos, de San Cosme Xalostoc y de San Pedro Tlalcoapan respectivamente, acusados de enfermar a los indios de dichos pueblos.¹⁷²

En último lugar se encuentra don Francisco de Lissa, quien nacido en Cartagena, reino de Murcia, hacia 1729. Desde joven se dedicó a las milicias, tomó parte en las campañas de Italia y Portugal (1762) antes de embarcarse para la Nueva España en 1771, donde alcanzó el grado de teniente coronel dos años después. En 1776 entró en el gobierno de la provincia de Tlaxcala, donde estuvo hasta 1801, es decir que durante 25 años impartió justicia entre los indios.¹⁷³ Desde su llegada a Tlaxcala procesó a una india principal del

¹⁷⁰ AHET. 1701, 4, 35.

¹⁷¹ AHET. 1704, 5, 39.

¹⁷² AHET. 1717, 11, 7; AHET, 1717, 3, 24.

¹⁷³ José María Portillo Valdés, “Tlaxcala foral” en *Boletín Tlacuilo. La independencia en Tlaxcala a través de sus documentos*, México, ed. Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, vol. 3, núm. 10-11, enero- junio, 2010, p. 85.

pueblo de San Pablo Apetatitlán acusada de hechicera¹⁷⁴ y en el transcurso de 1777 a 1800 trató otras 12 desavenencias en los pueblos de La Magdalena Tlatelulco, San Agustín Tlaxco, San Jerónimo Zacualpan, San Miguel Tenancingo y San Juan Bautista Ixtenco, siendo el gobernador hispano con el mayor número de procesos conocidos a lo largo del siglo XVIII.

Para finalizar mencionamos que los gobernadores españoles conocieron el 76% del total de los procesos porque tuvieron tres mecanismos para conocer las causas por hechicería: 1) por procesos que les llevaban los indios directamente, 2) por medio de la apelación que pedían los indios a las sentencias de los alcaldes ordinarios del cabildo indígena y 3) a través del traslado de las querellas investigadas por los oficiales de las “repúblicas” de indios y de los tenientes españoles de los partidos. Hemos dejado para el final de este capítulo otros jueces delegados del gobernador hispano.

2.4.4.1.1. Jueces delegados del gobernador español.

2.4.4.1.1.1. Los tenientes de gobernación y los encargados de la real justicia.

Los gobernadores españoles tuvieron bajo su autoridad a otros funcionarios que los suplían cuando se encontraban enfermos o fuera de la provincia, eran, por un lado, los tenientes de gobernador y, por otro lado, los encargados de la real justicia; ambos tenían atribuciones de gobierno y de justicia. Entre los primeros se encontró don Gerónimo Miguel de Cangas, quien en 1759 era teniente general “por nombramiento y en ausencia” del licenciado don Gregorio Joseph Boullosa y Castro, cargo que le permitió investigar la querrela criminal en contra de Margarita del pueblo de San Juan Quatzalcoapan, acusada de enfermar a otro

¹⁷⁴ AHET. 1776, 33. 30

indio de su pueblo.¹⁷⁵ Por su parte, el capitán de milicias, don Joseph Ramírez de Arrellano y Perea, suplió a don Francisco de Lissa en 1781 en un caso por hechicería.¹⁷⁶

Entre los encargados de la jurisdicción real tenemos al capitán Francisco de Ortega y Castro quien, en ausencia del gobernador español de Tlaxcala, atendió dos querellas en 1712 y 1713.¹⁷⁷ Años después, en 1798, don José Rafael Palacio, por la enfermedad del gobernador don Francisco de Lissa, trató la querella de Elena María Pérez, cacica principal del pueblo de San Bernardino Contla, por ser acusada de hechicera y de matar a cuanto muerto se contaba en el pueblo.¹⁷⁸

Queremos concluir este capítulo mencionando que la impartición de justicia en Tlaxcala dependió de la cooperación de todos los jueces españoles e indios de la ciudad y de la provincia. Mismos que integraban una estructura orgánica que denominamos el *ordenamiento judicial*, ya que sus miembros tenían una jerarquía y alcances jurisdiccionales muy específicos. Así, los primeros jueces que resolvían las desavenencias por hechicería eran los tenientes de naturales de los pueblos de indios, por encima de ellos estaban tanto el gobernador y los cuatro alcaldes del cabildo indio de la ciudad como los alcaldes ordinarios de la provincia y, finalmente, en la parte superior de dicho ordenamiento se encontraba los tenientes españoles de los partidos de Tlaxcala y el gobernador español, que era el máximo juez de la ciudad y la provincia. Así, los lazos jurisdiccionales entre los jueces tlaxcaltecas fueron pieza fundamental para dar estabilidad y consolidar al foro de justicia civil durante el contexto político de la administración borbónica. Dicho ordenamiento lo presentamos en el siguiente esquema.

¹⁷⁵ AHET. 1759, 27, 25.

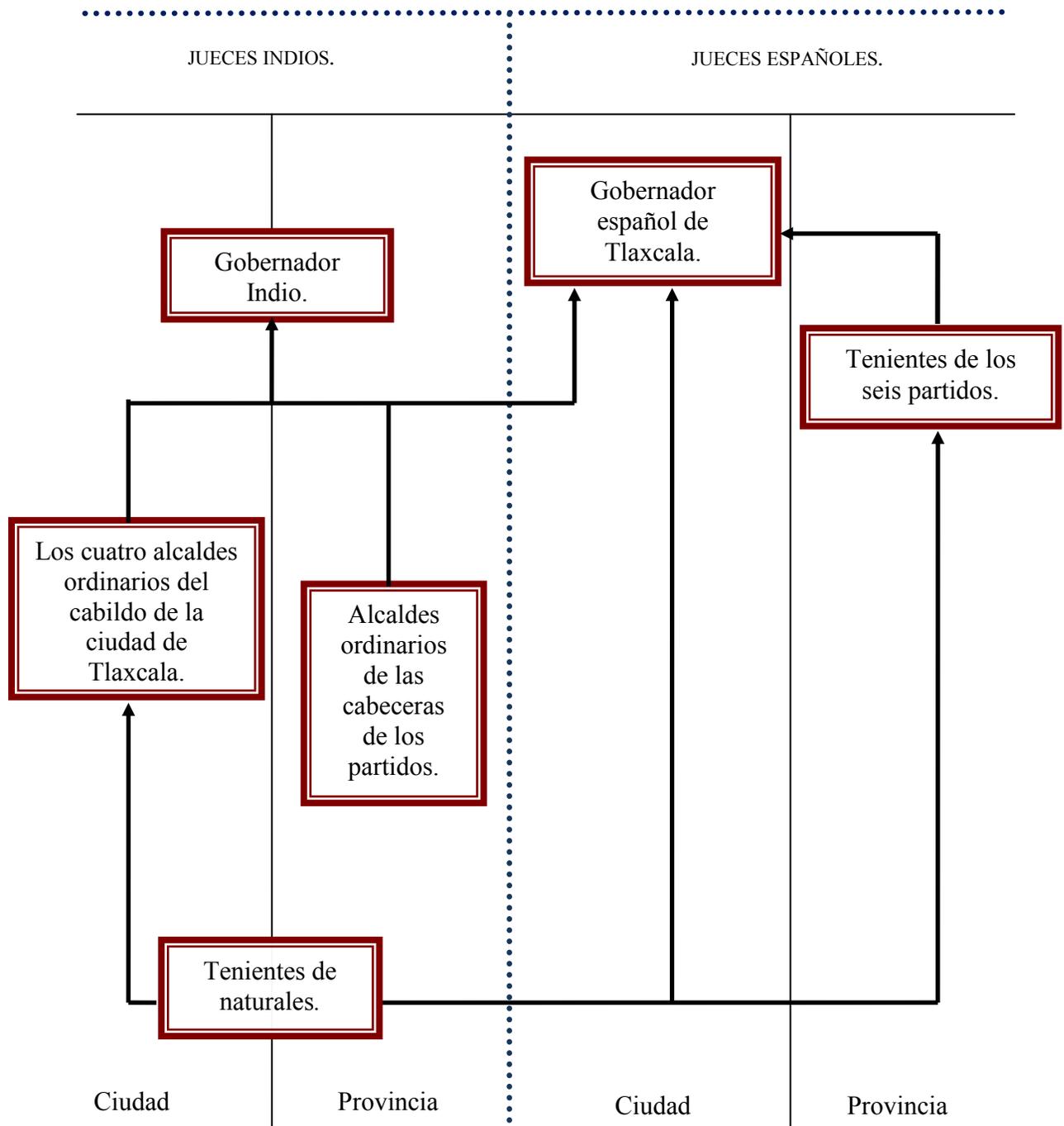
¹⁷⁶ AHET. 1781, 36, 24.

¹⁷⁷ AHET. 1712, 9; AHET. 1713, 9, 41.

¹⁷⁸ AHET. 1798, 48, 8.

Esquema 1.

El orden de prelación de los jueces del foro de justicia civil de Tlaxcala en materia de hechicería. Siglo XVIII.



FUENTE: Reconstrucción elaborada a través de 26 procesos criminales por hechicería localizados en el AHET.

Capítulo 3.

Las querellas por hechicería y los cambios procesales en la segunda mitad del siglo XVIII.

En este capítulo analizaremos cómo se llevaban a cabo los procesos criminales por hechicería. Tarea sumamente complicada porque a simple vista las 26 causas tenían entre sí características diferentes, sin embargo el estudio pormenorizado de los expedientes nos permitirá explicar las siguientes fases: la denuncia, el auto cabeza de proceso, la sumaria, el auto de cargo y prueba, el periodo probatorio y finalmente las sentencias. De manera paralela relacionaremos las fuentes documentales con dos fuentes jurídicas de la época tituladas el *Formulario de causas criminales*, de 1751,¹⁷⁹ y el *Libro de los principales rudimentos tocantes a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo*, de 1764.¹⁸⁰ Ambos fueron manuales anónimos dirigidos a los escribanos de la Real Audiencia de México y a los jueces inferiores que tenían pocos o nulos conocimientos en leyes, para que supieran cómo conducirse en los procesos civiles y criminales de la población novohispana y, muy importante para la presente tesis, el trato especial que debían dar a los indios. Por último, explicaremos los cambios procesales en las denuncias por hechicería durante la segunda mitad del siglo XVIII.

¹⁷⁹ Susana García León, (transcripción) "Un formulario de causas criminales de la Nueva España" en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho IX*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

¹⁸⁰ Charles R. Curter (transcripción) *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios criminal, civil y ejecutivo. Año de 1764*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

3.1. Las fases del proceso criminal por hechicería.

3.1.1. La denuncia.

Los procesos criminales por hechicería iniciaban con la “denuncia” dirigida a los diferentes jueces del foro de justicia civil de Tlaxcala. En ella los indios detallaban el crimen, mencionaban el día, el lugar y, en algunas ocasiones, la hora en que habían comenzado sus padecimientos, decían los nombres de los sospechosos y explicaban por qué creían que eran hechiceros, así como los motivos que tenían para dañarlos. Por ejemplo, en el año de 1794 Manuel Atanasio, indio del pueblo de San Agustín Tlaxco, presentó una denuncia ante el teniente español del partido para acusar a la india María Antonia porque había enfermado a su mujer y a él mismo mediante maleficios.¹⁸¹ Relató que el 10 de febrero de 1794 a las 11 de la mañana se dirigió al monte con su hijo para juntar leña, en su camino encontró a María Antonia sentada bajo un árbol que llama “tlaxcal” y, por lo solitario del lugar, quiso tener “acto con ella”, la agarró del hombro y la tiró al suelo. Ante estos actos violentos, María se resistió y le dijo “quítate que te está mirando tu hijo”, en ese momento ambos se levantaron y Manuel le contestó “habrías de ser más bonita o doncella para semejante resistencia”. Después de este encuentro, regresó a casa y comenzó a sentir un adormecimiento en el cuerpo. Para la noche, la molestia era insoportable y le empezaron a doler “sus partes ocultas”, en su desesperación, metió su mano dentro de su ropa y se percató que su miembro viril había decrecido de manera considerable. Además, su mujer comenzó a sentirse mal, quejándose de un fuerte malestar en la cadera, acompañado de abundante flujo de sangre, dolor de cabeza y cuerpo. De manera inmediata, asoció que los padecimientos eran resultado de la pretensión ilícita que había tenido con María Antonia, por lo que acudió ante el teniente español de Tlaxco para denunciarla.

¹⁸¹ AHET. 1794, 43, 25.

En las denuncias los indios fundamentaban sus sospechas mediante la descripción de ciertas manifestaciones patológicas que eran interpretadas como hechos anómalos. De aquí que, en términos etnológicos, los actores en los procesos criminales hicieran referencia de modo permanente a un doble orden de causalidad: el natural y con mucha frecuencia el preternatural,¹⁸² que en los documentos eran llamados accidentes extraordinarios o, simplemente, hechizo o daño. Judith Farberman, en su libro *Las Salamancas de Lorenza. Magia y curanderismo en el Tucumán colonial*, menciona que existían tres tipos de manifestaciones patológicas ampliamente aceptadas como accidentes extraordinarios entre los indios y los jueces que los procesaban, y eran: la pérdida de la razón definitiva y transitoria, la eliminación de objetos ajenos al cuerpo y la expulsión de determinadas parasitosis.¹⁸³

Para el caso tlaxcalteca encontramos ciertas similitudes, pues en el año de 1776, don Juan Pedro Zárate, “cacique” principal y fiscal de la iglesia de San Pablo Apetatitlán, presentó una querrela ante el teniente español del partido de Santa Ana Chiautempan en contra de Felipa Neri, Bernabé Antonio y Antonia María, por haber enfermado a su esposa Bárbara María de San Luis. El actor argumentó que la enfermedad era ocasionada por “hechizos” porque su mujer había expulsado varias inmundicias de extraña similitud, que consistían en cuatro gusanos de color blanco con la cola prieta y una maraña de cabellos negros que tenían otros gusanos y hebras de lana.¹⁸⁴ Al mismo tiempo, mencionó otras manifestaciones que cimentaban su sospecha: la perfecta salud de su esposa antes del “accidente extraordinario” y la ineficacia de los medicamentos. En sus propias palabras expresó lo siguiente:

¹⁸² Judith Farberman, *op.cit.*, p. 128.

¹⁸³ *Ibid.*, p. 128.

¹⁸⁴ AHET.1776, 33, 30.

El día seis de junio de este año [1776], estando la dicha mi mujer [doña Bárbara María de San Luis] buena y sana de todo accidente natural, empezó a experimentar graves dolores en el estómago y demás partes del vientre, pero considerándose fuese alguna otra enfermedad se le aplicaron los remedios conducentes, lo que no tuvo efecto.¹⁸⁵

Esta declaración ilustra muy bien la actitud de los indios frente a las enfermedades repentinas que padecían, pues antes de asistir con los jueces de la ciudad y provincia de Tlaxcala, creían que los padecimientos eran “accidentes naturales”, por lo que acudían con los boticarios y los curanderos de los pueblos para que les proporcionaran medicamentos. Al no obtener resultados optaban por presentar las denuncias, con la esperanza de que las autoridades civiles obligaran a los acusados a devolver la salud que habían perdido con los maleficios.

Al final de la denuncia los indios elaboraban una serie de peticiones, que iban desde la impartición de justicia por el crimen cometido, la admisión de la querrela, la presentación de los testigos, la certificación de las inmundicias, la aprehensión del acusado para evitar la fuga, hasta la aplicación de castigos ejemplarles como el destierro y los azotes públicos para que “sirvieran de ejemplo a otros y no se cometieran semejantes crímenes”.¹⁸⁶

3.1.2. El auto cabeza de proceso.

Una vez admitida la denuncia los jueces elaboraban el “auto cabeza de proceso”, en la que indicaban la aprehensión de los sospechosos y ordenaban el inicio de las diligencias. En el *Libro de los principales rudimentos*, se mencionaba que debía hacerse una pequeña

¹⁸⁵ *Ibid.*

¹⁸⁶ AHET. 1759, 27, 54.

investigación antes de la aprehensión de los reos, es decir, que tenía que interrogarse a diferentes personas de forma breve para constatar el crimen.¹⁸⁷ Esto explica la actuación de los oficiales de las repúblicas de indios descrita en el anterior capítulo,¹⁸⁸ y contextualiza la siguiente declaración elaborada por un natural del pueblo de San Jerónimo Zacualpan en el año de 1787: “se realiza la aprehensión con la constancia del delito acreditada por la información sumaria y sólo se puede aprehender cuando el delito es notorio o se coja al reo *in fraganti*”.¹⁸⁹ Dicha ley parece ser retomada de la *Recopilación de las leyes*, pues en 1526 se mandaba que:

Si se hallare el malhechor cometiendo el delito, lo puedan prender y prendan los alguaciles sin mandamiento, y si fuera de día, lo lleven luego a manifestar a la audiencia con la causa de su prisión, y si fuera de noche, le pongan en la cárcel, y luego otro día de mañana se manifiesta en la audiencia, como dicho es, y no seas osados de tomar bienes de las personas que prendieren¹⁹⁰.

Por otro lado, era común que en el auto cabeza de proceso se mandara a los jueces subalternos la realización de las aprehensiones y la ejecución de las diligencias. De esta forma, los gobernadores españoles empleaban a los tenientes españoles de los partidos y a los alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad de Tlaxcala. Por su parte, los tenientes españoles de los partidos hacían lo propio con los ministros de vara de los juzgados y con los oficiales de las repúblicas de indios. Por último, los alcaldes ordinarios del cabildo se

¹⁸⁷ Las aprehensiones evitaban la fuga de los reos, por ello debían estar encarcelados hasta la conclusión del proceso. *Libro de los principales rudimentos...*, p. 30.

¹⁸⁸ *Vid., supra.*, pp. 766-74.

¹⁸⁹ AHET. 1787. 38, 53.

¹⁹⁰ “Que los alguaciles puedan prender *in fraganti* sin mandamiento, como se dispone” en *Recopilación, op.cit.*, I, I, II, XXIII, p. 147.

auxiliaban de los oficiales de los pueblos. De modo que, evidentemente, existía una jerarquía, pues cada nivel inferior servía como eslabón de la cadena de mando de sus superiores. En este sentido es interesante la causa de 1738, cuando Juan Lorenzo, natural de Santiago Ocotitlán, fue querrellado ante el teniente español del partido de San Luis Apizaco por haber enfermado a varios naturales de su pueblo con “su maldita fe de ser hechicero”. El teniente de Apizaco ordenó a Pedro Riberos, ministro de vara del juzgado, que fuera a Ocotitlán para detener al sospechoso, aprehensión realizada el 10 de julio de 1738 de la siguiente manera:

En la casa de Juan Lorenzo, indio, del que hallo en la cama, que serían las seis de la mañana poco más o menos, y después de haber entrado a su jacal saludé a dicho indio y, teniéndolo a la mano, le dije que en nombre de su Majestad y Dios se diese por preso; a lo cual, sin resistencia alguna, comenzó a vestir[se] y después que se levantó lo amarré. Vi que Francisco Pinson [testigo español] buscaba en tres chiquehuites, que tenía en la cabecera dicho indio; de el de en medio sacó un trapo envuelto, un muñeco de piedra y, de los mismos, unos trozos que parecían sangre, carne y una piedra como chalchihuite.¹⁹¹

Preso el indio y retenidos los objetos se trasladaron a la cárcel, localizada en la cabecera del partido de San Luis Apizaco. Al respecto conviene decir que el lugar donde permanecían cautivos los reos correspondía a la jurisdicción del juez que los procesaba; es decir, cuando el gobernador español y los alcaldes ordinarios del cabildo atendían las causas por hechicería, los indios se trasladaban desde sus comunidades a la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala, pero cuando los tenientes de los partidos y los alcaldes ordinarios

¹⁹¹ AHET. 1738, 21, 12.

de la provincia conocían los procesos se apresaban en las cárceles localizadas en las cabeceras de los partidos de San Felipe Ixtacuixtla, San Luis Apizaco, San Luis Huamantla, Santa Ana Chiautempan o de San Agustín Tlaxco.

3.1.3. La sumaria.

Posteriormente se elabora la “sumaria”, fase en la que los actores, los testigos, los enfermos y los reos rendían sus declaraciones. A los primeros se les preguntaba por qué habían acudido ante el juez. A los testigos y a las víctimas se les interrogaba si conocían a los actores, las razones por las cuales creían que eran hechiceros y si sabían con qué modo, “arte diabólico” o hechizo habían dañado. Por último, a los reos se les tomaba su “confesión”, eran cuestionados por “las preguntas generales de la ley”¹⁹² en las que se cuestionada de dónde eran naturales y vecinos, su estado civil, su oficio, su edad, quiénes y con qué orden los habían apresado, si conocían a los actores y a los testigos y, finalmente, si en anteriores ocasiones los habían denunciado por dañar a sus semejantes con el uso de la hechicería.

Las declaraciones seguían un mismo formato, iniciaban con el lugar, la fecha, el nombre del juez ante quien se realizaba el acto, el nombre del intérprete y de los declarantes. Estos últimos, juraban en nombre de “Dios nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz”, ser buenos cristianos, “cumplir con la ley de Dios” y “estar libre de toda maldad en contra del denunciado”. Obviamente, los denunciantes, las víctimas y sus testigos ocupaban frases que los deslindaban de los acusados; así, el 30 de octubre de 1776 un natural, llamado Miguel Sánchez, testificó en contra de Felipa Neri, de San Pablo Apetatitlán,

¹⁹² Las preguntas generales de la ley eran aplicables tanto a los querellantes (actores y reos) como a los testigos por igual.

mencionó que “[h]a cuarenta años que la conoce „de vista“ solamente, y no „de trato“ ni de „comunicación“ alguna”.¹⁹³ Por la palabra “vista” reconocía que identificaba físicamente a Felipa Neri, porque eran vecinos del pueblo; no obstante, mencionó que no tenía “trato”, lo que indicaría una relación fraternal con la denunciada, ni mucho menos que tuviera “comunicación” porque de lo contrario estaría diciendo que él y la rea habían vivido experiencias con una “participación íntima” como lo era la amistad¹⁹⁴ o, peor aún, que era cómplice de las prácticas hechiceríles.

3.1.4. El auto de cargo y prueba.

Después, los jueces realizaban el “auto de cargo y prueba”, mediante el cual pedían que los acusadores justificaran el crimen en un plazo de tres a veinte días.¹⁹⁵ De no argumentarse las sospechas en el tiempo señalado, los reos salían en libertad al no haber indicios de culpabilidad; tal como le sucedió al indio Juan Nicolás de San Nicolás Panotla quien, en el año de 1704, salió de la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala.¹⁹⁶

En esta etapa del proceso se otorgaba a los reos un *procurador ordinario*, dedicado al amparo de los indios que no tenían los recursos suficientes para contratar a un

¹⁹³ AHET. 1776, 33, 30.

¹⁹⁴ Dolores Enciso Rojas, “Y dijo que lo conoce de vista, trato y comunicación. Vigilar para denunciar” en *Casa, vecindario y cultura en el siglo XVIII. VI Simposio de Historia de las Mentalidades*, México, ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1998, p. 135.

¹⁹⁵ El número de días para justificar la querrela variaba, en la documentación tlaxcalteca se indica de tres a 20 días, mientras que en el *Libro de los principales rudimentos* y en el *Formulario de causas escritas* eran 80 días.

¹⁹⁶ El primero de marzo de 1704 don Juan Domínguez, teniente general de la ciudad de Tlaxcala, por ausencia del sargento mayor don Martín de Herrera y Sotomayor, gobernador español y teniente de capitán general, elaboró el siguiente auto: “[...] que respecto de habersele notificado a Gregorio de Zuñiga que dentro de tres días diese la información que tenía ofrecido como persona que se querrelló contra Juan Nicolás indio, quien no ha dado acto hoy y [por] haber muchos días que el susodicho se halla en dicha prisión, mandaba y mandó que sea suelto de ella libremente y para ello se le notifique al alcaide [de la cárcel pública de Tlaxcala] para que le conste, así lo proveyó.” AHET. 1704, 5. 39.

defensor.¹⁹⁷ Bajo esta lógica, en el año de 1759, la india María Josefa, de San Salvador Tzompantepec, enfrentó una querrela criminal por haber enfermado a la hija de Juana María. En el auto de cargo y prueba, elaborado por el teniente español del partido de San Luis Apizaco, fechado el 20 de mayo de 1759, se nombró a don Martín de la Bora, un español que residía en la cabecera del partido, para que fuera el “procurador de oficio de la real justicia”, ya que la rea “no tenía absolutamente a nadie de quien valerse y no podía costear un defensor”. Dicho procurador aceptó su nombramiento el 22 de mayo y declaró lo siguiente:

Para la defensa de María Josefa, contenida en estos autos, dijo lo acepta y aceptó, y juró por Dios nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz según derecho, de usar dicho cargo bien y fielmente, tomando consejo de abogado y de personas inteligentes y de buena conciencia: en cuya atención el expresado teniente me concedió el poder y facultad bastante en derecho, por causa y ejercicio con libre y general administración en todos los autos, agencias y diligencias que en esta causa se ofrecieren, así judiciales como extrajudiciales hasta su final conclusión.¹⁹⁸

Los procuradores se encargaban de ejercer la representación jurídica de los litigantes frente a los jueces de Tlaxcala, de agilizar las causas y de cuidar el orden y los tiempos del proceso criminal. Resulta interesante remarcar que de las 26 causas, sólo el 30% fueron amparadas por los procuradores, que defendieron tanto a los actores como a los reos. La diferencia argumentativa entre ambos era que los primeros buscaban comprobar el crimen a través de las testificaciones de la “fama pública de los hechiceros” y de los

¹⁹⁷ A los indios mayores de 25 años se les nombraba un defensor en las causas criminales y a los menores de 25 años un curador. *Libro de los principales rudimentos...*, p. 29.

¹⁹⁸ AHET. 1759, 27, 54.

motivos “materiales” que tenían para dañar a sus semejantes; mientras que los segundos pretendían castigar a los actores con el argumento jurídico de que habían incurrido en el delito de calumnia al acusar sin fundamento a los indios.¹⁹⁹

3.1.5. El periodo probatorio.

La siguiente fase del proceso era el “periodo probatorio”, en el que se redactaba un interrogatorio que sería preguntado a los testigos. Cada una de las partes involucradas elegía a sus propios testigos. A partir de este momento los jueces del foro de justicia civil de Tlaxcala notificaban los autos al actor y al demandado para que presentaran las siguientes pruebas: 1) las declaraciones de nuevos testigos y 2) las certificaciones de los peritos que podían ser del cura párroco, del médico y de la partera.²⁰⁰

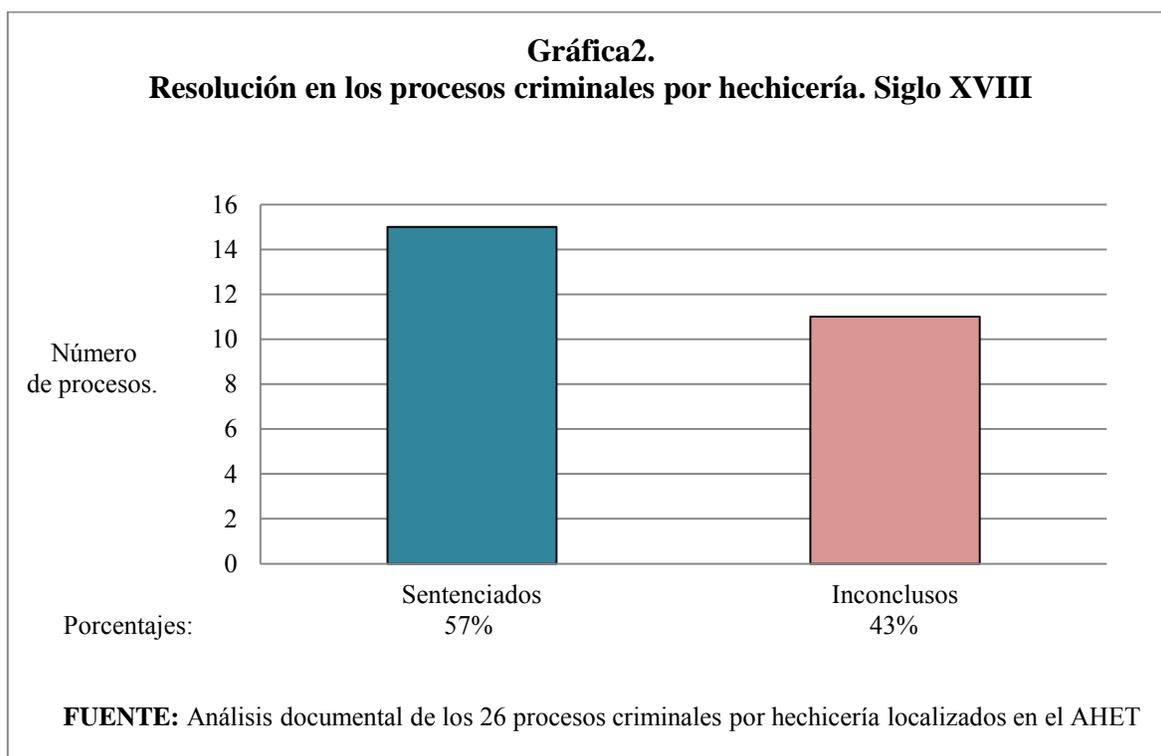
Los peritos eran nombrados por los jueces tlaxcaltecas para que declararan sobre el comportamiento del sospechoso y dictaminaran el origen de los males de los supuestos maleficiados. Generalmente el foro de justicia de Tlaxcala nombraba a dos peritos y si había alguna discordia designaba a un tercero. Hecha la certificación, el escribano real o público del gobierno español e indio recibía el juramento del perito, quien decía “decir verdad como lo conciba según su inteligencia con arreglo a su arte, oficio o ciencia” y su declaración se entregaba por escrito.

¹⁹⁹ De manera específica los reos que tuvieron procuradores fueron: 1) Juan Nicolás, de San Nicolás Panotla con el procurador Nicolás en el año de 1704, 2) Juan Lorenzo, de San Lucas Cuauhtelulpan, con don Pedro Pérez “procurador de causas de la audiencia ordinaria de la ciudad de Tlaxcala” en 1738, 3) María Josefa, de San Salvador Tzompantepec, con don Martín de Bora, español y vecino de San Luis Apizaco, en 1759 y 4) Manuel Julián, de Santa María Magdalena Tlatelulco, con Baltasar Joseph Francisco en 1781. Por otra parte, los indios actuantes que tuvieron procuradores fueron: 1) los oficiales de república de San Lucas Cuauhtelulpan con Bartolomé Gómez en 1738, 2) los oficiales de la república de San Pedro Tlalcoapan con Bartolomé María Soane y Mora en 1759, 3) don Juan Pedro Zarate cacique y fiscal de Apetatitlán con don Joseph Bautista Hernández en 1776 y 4) Feliciano Petrona de Santa Úrsula Zimantepec con Juan Bautista Isusorbe y Echaburu en 1777.

²⁰⁰ Posteriormente explicaremos con mayor detalle la importancia de los peritos en los procesos criminales por hechicería. *Vid.*, pp.109-113.

3.1.6. Las sentencias.

Finalmente, se elaboraban las sentencias. Sin embargo, no todos los procesos siguieron el patrón reseñado en los párrafos anteriores, pues hubo algunos inconclusos y otros en los que los actores se desistieron de la demanda. Estas posibilidades son representadas en la gráfica 2:



El 57% de los procesos fueron sentenciados y el 43% no se concluyeron. Del segundo porcentaje, que fueron once pleitos, una causa llegó a la denuncia; en tres se elaboraron el auto cabeza de proceso; en cuatro, la sumaria; en uno, el auto de cargo y

prueba, y, finalmente, en dos, las ratificaciones.²⁰¹ Mientras que, las sentencias fueron las siguientes:

Cuadro 5.

Jueces que emitieron la sentencia en los procesos criminales por hechicería. Siglo XVIII.

<i>Nombre del reo y año del proceso</i>	<i>Autoridades.</i>	<i>Sentencia.</i>
1) Contra Francisco Martín. 1701.	- Alcalde ordinario del pueblo de Chiautempan. - Gobernador español.	- Libertad del reo -Libertad del reo.
2) Contra Juan Nicolás. 1804.	-Gobernador español.	-Libertad del reo.
3) Contra Diego Ramos. 1717.	-Gobernador español.	-Libertad del reo.
4) Contra Simón y Santiago Jiménez.1724.	-Gobernador español.	-Libertad de los reos.
5) Contra María Dorotea. 1759-1761.	-Alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala. -Gobernador español.	-Libertad de la rea. -Libertad de la rea y castigo a los actores.
6) Contra Antonia María. 1776.	-Alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala.*	-Libertad de la rea.
7) Contra Manuel Julián. 1781.	-Teniente general de Tlaxcala/Gobernador español	-Libertad del reo y castigo a los actores.

²⁰¹ *Vid.*, anexo 3 “Fases del proceso criminal por hechicería. Siglo XVIII”, pp. 164-166.

8) Vicente Antonio y Tomasa María. 1787.	-Teniente general de Tlaxcala.	- Libertad de la rea y castigo a los actores.
9) María de los Dolores. 1793.	-Alcalde ordinario del cabildo de la ciudad de Tlaxcala.	-Libertad de la rea y castigo a los actores.
10) Contra María Antonia. 1794.	- Gobernador español.	-Libertad de la rea.
11) Contra Juan José y Vicente José. 1797.	-Gobernador español/ Encargado de la real justicia de Tlaxcala.	-Libertad de los reos y castigo a los actores.
12) Contra Juan Gaspar. 1798.	-Gobernador español.	-Libertad del reo.
13) Elena María Pérez, 1798.	-Encargado de la real justicia de Tlaxcala/Gobernador español.	-Libertad de la rea y castigo a los actores.
14) Contra María Gregoria y María Luciana. 1800-1801.	- Encargado de la real justicia de Tlaxcala.	-Libertad de las reas.
15) Francisco Antonio. 1803.	-Encargado de la real justicia de Tlaxcala.	-Libertad del reo.

*En el año de 1775 el alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala sentenció el destierro de la acusada.

FUENTE: Análisis documental de los 26 procesos criminales por hechicería localizados en el AHET.

En las 15 sentencias se liberó a los reos y además en cuatro casos se castigaron con azotes y clases doctrinales a los actores que no habían fundamentado su denuncia. Únicamente, en el año de 1775 el alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala de nombre don

Joseph Antonio Rosas de San Francisco y de la Corona sentenció el destierro a la india Antonia María por ser culpable de la enfermedad de Feliciano Petrona india de Santa Úrsula Zimantepec.²⁰²

Como regla general, los jueces de Tlaxcala liberaban a los reos por las siguientes razones: 1) por “el poco fundamento que resulta de su contenido [la querrela] y por no haber nueva información”,²⁰³ así como 2) por el incumplimiento del auto de carga y prueba, ya que “la parte contraria no ha probado cosa alguna”.²⁰⁴ No obstante, existe un interesante caso, fechado en el año de 1776, en el que la india Antonia María, del referido pueblo de Santa Úrsula Zimantepec, confesó ser hechicera y haber enfermado a la esposa de Joseph Gabriel por medio de maleficios. Intentó remediar su crimen pidiendo “perdón a Dios y a la susodicha mujer, a quien se obliga a curar y dejar buena, sin enfermedad alguna, con la condición de que se deje libre y sosegada en su pueblo, sin que la gente la inquiete”.²⁰⁵ A pesar de haber confesado el crimen, don Joseph Antonio Rosas de San Francisco de la Corona, alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala, otorgó la libertad porque no hubo “ningún fundamento en las declaraciones” y mandó que “ambas partes vivan en paz y quietud y se perdonen los apremios la expresada Antonia María, y haciendo lo contrario y habiendo nueva queja de ella será castigada.”

Por otro lado, un ejemplo donde se emitió sentencia en contra de los actores se desarrolló en el año de 1759, cuando la india María Antonia y los oficiales de la república

²⁰² El destierro consistía en exiliar al culpado de su lugar de residencia y le prohibían regresar hasta cumplir el periodo del castigo. Por otro lado, la ejecución pública de los azotes era un método punitivo empleado en la Nueva España para hacer valer la autoridad del rey sobre aquellos que no se sujetaban a las disposiciones reales. Claudia Paulina Machuca Chávez, “Al servicio de su majestad. Sentencias judiciales en la provincia de Colima en los albores del siglo XVII” en *Desacatos. Revista de Antropología Social*, México, ed. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, núm. 27, septiembre-diciembre, 2008, pp.154-155.

²⁰³ AHET. 1701, 4, 35.

²⁰⁴ AHET. 1724, 14, 15.

²⁰⁵ AHET. 1776. 33, 23.

de San Pedro Tlalcoapan fueron castigados por el alcalde ordinario del ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala por haber faltado a la verdad, pues “[...] dijeron que oyeron decir nomás que María Dorotea, mujer de Diego Bernardino, es hechicera, por lo que manda que los susodichos sean examinados en oraciones y castigados en la cárcel con seis azotes a cada uno, para que no anden formando inquietudes ni ocasionando pleito en dicho pueblo de San Pedro Tlalcoapan”.²⁰⁶

El castigo por no fundamentar la denuncia fue el principal motivo que tuvieron los indios para retirar tres denuncias por hechicería entre los años de 1793 y 1798. En el año de 1793, los antiguos y nuevos oficiales de la república de San Cosme Maxatecoaxco iniciaron una querrela criminal en contra de María de los Dolores porque había enfermado a varios indios de su pueblo y, especialmente, a Cipriano de Santiago “que se haya en términos de perder la vida”. La demanda se realizó el 28 de enero de 1793, pero el temor a ser castigados por no justificar el crimen originó que los oficiales retiraran la acusación el 11 de marzo de 1793. Un día después don Nicolás Faustino Maxixcatzin, alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala, sentenció lo siguiente:

Admitida la baja y desistimiento de la querrela que esta parte del común habían dado contra la inocencia de María Dolores y, en atención a que se resuelva la querrela, no hay mérito alguno para el exilio y el destierro que se pretende en contra de la inculpada. Antes, si lo hay, para que en compensación de su crédito y darle satisfacción pública que le corresponde, mando que se lleve a su pueblo, dándole algunos reales por los días que indebidamente ha estado detenida, para sus alimentos y corto vestido.²⁰⁷

²⁰⁶ AHET. 1759, 27, 57.

²⁰⁷ AHET. 1793, 42, 2. Los dos procesos restantes se desarrollaron en San Agustín Tlaxco y San Bernardino Contla. Del primero puede mencionarse que, en 1794, el gobernador español de Tlaxcala, don Francisco de Lissa, comenzó a investigar una causa por hechicería levantada por el indio Manuel Atanasio en contra de

Los anteriores ejemplos nos permiten vislumbrar que a partir de la segunda mitad del siglo XVIII se produjeron cambios en las sentencias de los jueces del foro civil de Tlaxcala ya que, además de liberar a los reos, comenzaron a castigar a los denunciados que imputaban falsamente el crimen de la hechicería, al tiempo que se introdujeron importantes cambios procesales, pero ¿por qué sucedió esto?

3.2. Los cambios en los procesos criminales por hechicería en la segunda mitad del siglo XVIII.

Para la primera mitad del siglo XVIII los jueces de Tlaxcala se basaban sus averiguaciones en determinar la mala fama del acusado, a través de las declaraciones de los testigos de la localidad, especialmente de los indios más longevos y buenos cristianos. Ahora bien, los 26 procesos aquí analizados muestran que entre 1759 y 1803 se modificó la manera en cómo debían investigarse los procesos criminales por hechicería, pues la mala fama no se consideró suficiente para sustentar la culpabilidad de los reos, por lo que las diligencias se orientaron a inquirir el origen de las enfermedades de las supuestas víctimas y el por qué los indios creían en la hechicería. Estas innovaciones procesales fueron llevadas a la práctica por expertos en medicina y por los abogados de la Real Audiencia de México.

María Antonia. Durante las pesquisas se descubrió que las enfermedades de los indios eran naturales y no producto de maleficios. No obstante, la querrela comenzó a tomar otro rumbo, pues el gobernador español inquirió sobre la “pretensión ilícita” que había tenido el actor con la supuesta hechicera. Ante el temor de ser castigado, Manuel Atanasio retiró “la demanda que le hace en contra de María Antonia de haberlo maleficiado”, por lo que “quedando todos unánimes y conformes y perdonados unos y otros del agravio que pensaron los enfermos que les habían inferido [...], pidieron la libertad de la susodicha.” Finalmente, el nueve de abril de 1794, don Francisco de Lissa dictó la libertad de la rea. Caso similar ocurrió en 1798, cuando Juan Domingo Quimich, Juan Trinidad, Juan Manuel, María Dorotea -la viuda de Juan Alvino-, María Feliciano y María Gertrudis, indios de San Bernardino Contla, retiraron su demanda contra Elena María Perez, “cacica” y descendiente de un linaje de Atlhuetzia, porque les fue imposible probar sus sospechas. Para el ocho de febrero de 1799, don Francisco de Lissa sentenció que “se notifique [a] ambas partes se conduzcan en lo sucesivo con la conducta que es propio entre las gentes, quedando unos y otros aperecidos y seriamente notificados. Mando que sea archivado este expediente en el oficio y, lo que toca, se ponga en libertad a Elena.” AHET. 1794, 43, 25; AHET. 1798, 48. 8.

Cabe señalar que, esta fecha se acerca a los cambios procesales dentro del foro de justicia eclesiástica señalado por Gerardo Lara Cisneros, iniciados en 1754 y terminados en 1781.²⁰⁸

3.2.1. La certificación de las enfermedades: los peritos.

Un estudio realizado por el historiador David Tavárez señala que la certificación de los peritos en medicina se aplicó por primera vez en el arzobispado de México en 1754.²⁰⁹ Dicho dato tiene sentido si tomamos en cuenta que durante el periodo del arzobispo José Manuel Rubio y Salinas (1749-1763) se ordenó cómo debían proceder los jueces eclesiásticos frente a las acusaciones de maleficio, pues antes de iniciarse un proceso, debía indagarse, inquirirse con los médicos si el daño a la persona señalada era de origen natural o no.²¹⁰

Es muy probable que tiempo después se haya trasladado al foro de justicia civil tlaxcalteca, ya que entre 1759 y 1803 los jueces indios y españoles de Tlaxcala acudieron a estos peritos. Así, los cirujanos y, en menor medida, los médicos certificaron las enfermedades, las muertes y las “inmundicias” que expulsaban las personas que decían estar maleficiadas. Sin embargo, el apoyo que daban los médicos a las autoridades no era nuevo, pues en un bando dirigido a las “Ciudades, villas y pueblos del reino de la Nueva España”, fechado el 24 de mayo de 1719, se indicaba a los cirujanos y a los médicos:

Acudir prontamente por orden o mandato del juez a curar cualquier herida de mano, violenta o por causalidad, para que sean llamados en cualquier hora y circunstancia.

²⁰⁸ Gerardo Lara Cisneros, *Supersticiones e idolatría...*, p. 275.

²⁰⁹ David Tavárez, “Ciclos punitivos...”, 41.

²¹⁰ Gerardo Lara Cisneros, *Supersticiones e idolatría...*, p. 279.

Concluida la primera curación darán aviso a alguno de los jueces reales para que puedan conocer la causa inmediatamente [...] So pena de 25 pesos si faltan a la primera curación, 50 pesos a la segunda y, a la tercera, destierro a 20 leguas del lugar de residencia.²¹¹

La diferencia entre la actuación de los expertos en medicina antes y después de la primera mitad del siglo, fue que en la primera acudían con el enfermo y después avisaban a las autoridades civiles para que iniciaran las causas, en tanto que en la segunda formaban parte activa de las diligencias. Debemos tener presente que los oficios de médicos y cirujanos eran supervisados por el Real Tribunal de Protomedicato desde 1646²¹² y tenían tareas muy definidas; de manera concreta, los primeros se encargaban de las enfermedades internas, mientras que los segundos curaban las externas.²¹³

Las autoridades civiles de Tlaxcala también se encargaban de sancionar las prácticas médicas ilícitas, es decir, aquellas que no eran aprobadas por el Real Protomedicato; entre los practicantes prohibidos se encontraban los curanderos, ensalmadores, santiguadores,

²¹¹ Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, pp.125-126.

²¹² Martha Eugenia Rodríguez, “Legislación sanitaria y boticas novohispanas” en *Estudios de Historia Novohispana*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 017, 1997, p. 151. En un bando de 1770 se mencionaba que “los cirujanos deben tener constancia de haber asistido a cuatro cursos completos en la cátedra de anatomía regida del Real Orden en el Hospital General [de la ciudad de México]; y que el Real Tribunal del Protomedicato no pueda admitir a examen de cirugía a sujeto alguno indistintamente sin que el catedrático de ella le exhiba formal certificación que acredite estar apto para ejecutar”. “Bando de 10 de abril de 1770, aprobado por real cédula del 10 de mismo de 1784” en Eusebio Ventura Beleña, *op.cit.*, pp. 125-126.

²¹³ Entre los padecimientos ocasionados por accidentes se encontraban, por ejemplo, la ruptura de un brazo y la herida del pecho, en los que los cirujanos aplicaban operaciones que tenían contacto directo con el cuerpo humano, tales como limpiar y coser. Paula Ronderos, “El arte del boticario durante la primera mitad del siglo XVII en el Nuevo Reino de Granada” en *Fronteras de la historia*, Colombia, ed. Instituto Colombiano de Antropología e Historia, vol. 012, 2007, pp. 175-196.

brujos, hechiceros, conjuradores, nigromantes y astrólogos judiciares.²¹⁴ Lo más probable es que el foro civil tlaxcalteca haya utilizado los servicios oficiales de los médicos y los cirujanos en las pesquisas contra dichos transgresores de la ley. No obstante, resulta interesante que, en algunas ocasiones, las curanderas fueran llamadas por los jueces de Tlaxcala, a pesar de practicar la medicina prohibida, y acudían a ellas porque eran quienes conocían perfectamente las enfermedades “propias de las mujeres”. Siguiendo esta lógica, presentamos el siguiente cuadro, donde mencionamos el número de casos en los que se realizó un peritaje médico.

Cuadro 6.
La certificación de los peritos en los procesos criminales por
hechicería (1759-1803)

<i>Peritos.</i>	<i>Número de casos.</i>
Médicos.	1
Curandera	1
Cirujanos	5

FUENTE: Análisis documental de los procesos criminales por hechicería. AHET.

De la tabla anterior sólo retomaremos algunos ejemplos representativos. En 1759 el teniente general de Tlaxcala ordenó al médico don Manuel Farfán de los Godos, español y vecino de la ciudad de Tlaxcala, certificar la enfermedad de la india Sebastiana María, del

²¹⁴ Las prácticas médicas ilícitas eran, a su vez, prohibidas por el Tribunal del Santo Oficio. Pero, al estar los indígenas fuera de la competencia de la Inquisición, es posible que la persecución de este delito haya recaído exclusivamente en las autoridades reales.

pueblo de San Pedro Tlalcopan. Después de hacer una serie de preguntas a la enferma, determinó que el “accidente era una oftalmia [inflamación] en el estómago, accidente a que siempre se acompaña con graves, diversos y molestísimos síntomas”.²¹⁵ Por otra parte, en 1794 el teniente del partido de San Agustín Tlaxco pidió a la india Rita del Castillo, curandera del pueblo, que investigara la dolencia de María Ignacia. Ella le registró su cadera y “puerto”,²¹⁶ encontrando que sólo estaba pasmada porque había salido al aire poco tiempo después de haber parido, enfermedad natural que no era “otra cosa, como se presume”.²¹⁷ Finalmente tenemos que, en 1798, el médico Rafael Galindo, vecino de Huamantla, auscultó al indio Domingo Casimiro quien, según él, estaba al borde de la muerte por los males de Pedro Sebastián, Antonio Esteban y Juana María, indígenas del pueblo de San Juan Bautista Ixtenco.²¹⁸ Hecho el examen falló que el incidente se había originado por viruelas, lo que le había ocasionado la fiebre y las demás dolencias. Posteriormente, el cadáver fue diseccionado por otro experto en medicina, de nombre José Vicente de la Vega, maestro en el arte de la cirugía, quien declaró lo siguiente en el proceso criminal:

Habiendo hecho revisión del cadáver de Domingo Casimiro en todas las partes y miembros contenidos en la concavidad del pecho, registrando con mucha atención el pulmón, diafragma, corazón, mediastino y canal torácico, y no encontrando en ninguno de ellos daño ni apostema, pues todo estaba en sus naturales colores, según han mostrado otros cadáveres por la experiencia que hay en estas operaciones, pasé al vientre, enteramente perdida la sustancia grasosa, muy amarillo el cuerpo y músculo de

²¹⁵ AHET. 1759, 27, 25.

²¹⁶ Por la palabra puerto, el documento se refería a la vagina.

²¹⁷ AHET. 1794, 43, 25.

²¹⁸ AHET. 1798, 46, 26.

que [se] compone; vi luego el hígado por la parte cóncava y descubrí tenerlo muy negro y endurecido por la parte cóncava y, afuera, blanquecino y sin la precisa consistencia que debía tener [...], por lo tanto, no fue maleficio.²¹⁹

Finalmente, todos los peritos llegaron a la conclusión de que las enfermedades eran naturales y no productos de maleficios, por lo que sus certificaciones fueron un elemento clave para que los jueces de Tlaxcala liberaran a los sospechosos; tal como sucedió con las indias María Gregoria y María Luciana, del pueblo de San Juan Bautista Ixtenco, quienes el 10 de febrero de 1801 salieron de la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala tras el examen que hizo don Joseph Rafael Dávila a la presunta víctima de hechicería, llamada Ana Francia, la cual, según los actores, había enfermado por tomar chilatole.²²⁰ En opinión del cirujano, “la larga enfermedad que padeció Ana fue por disentería [diarrea] con sangre y esto se acredita [...por] los remedios caseros que se le aplicaban por algunas vecinas del pueblo [..., pero] la falta de cuidado y alimentos necesario[s] fueron causa de haberse agravado dicha enfermedad”. El mismo añadió que “entre los indios hay muchos *remedios bárbaros*, que éstos se aplican con sus dolencias; a esta paciente le dieron a beber aceite de nabo y otras yerbas que se dan en el campo”.

3.2.2. Los abogados de la Real Audiencia de México.

En la última década del siglo XVIII fue recurrente que el gobernador español de Tlaxcala se asesorara por los abogados de la Real Audiencia de México cuando tenía una “duda

²¹⁹ *Ibid.*

²²⁰ AHET. 1800, 50, 29, 19.

razonable” al momento de dictar sentencias.²²¹ Así, entre 1794 y 1800 el gobernador don Francisco de Lissa se auxilió de don Nicolás Misieres Altamirano y de don José de Ramos y Martín Bustamante. Mientras que, en 1803 el nuevo gobernador, llamado don Manuel de Vaamonde, se asesoró por don Ignacio de Mena Fernández de San Miguel. Dichos abogados estaban registrados ante la Real Audiencia y tenían permiso para ejercer sus oficios tanto en Tlaxcala como en otras partes de la Nueva España. Ellos no estaban facultados para sentenciar el proceso, ya que únicamente podían sugerir al juez competente su opinión de jurisconsulto.

Los cuatro abogados que auxiliaron a la máxima autoridad judicial de Tlaxcala dictaminaron las denuncias por hechicería de forma similar que los peritos en medicina, pues declararon que eran improcedentes y que la “creencia falsa” de los indios acerca del empleo de poderes mágicos para dañar y matar a sus semejantes era originada en la *superstición* y la *ignorancia*, por lo que en todos los casos aconsejaron la libertad de los reos.

Los “remedios bárbaros”, la superstición y la ignorancia que, en concepto de los peritos tenían sobre los indios de Tlaxcala, nos conducen al último apartado de este capítulo, en el que se abordará el cambio de actitud que tuvieron los jueces del foro de justicia civil respecto al crimen de la hechicería indígena en la segunda mitad del siglo XVIII.

²²¹ Se ordenó que las Justicias que pertenecían a la jurisdicción de la Real Audiencia tenían que nombrar un asesor en los procesos. “Acordado 6 de mayo de 1773” en Eusebio Ventura Beleña, *op.cit.*, p.57.

3.3. Del crimen a la superstición: percepciones dentro del foro de justicia civil de Tlaxcala sobre la hechicería en la segunda mitad del siglo XVIII.

Las investigaciones de Gerardo Lara Cisneros señalan que durante la administración de la dinastía Borbón hubo un cambio en la actitud de los foros de justicia hacia una menor tolerancia y un mayor control sobre las creencias de la población indígena novohispana.²²² Modificaciones que tuvieron resonancia en el léxico de los jueces que procesaban. Aunque sus estudios se enfocan al arzobispado de México, señala que el crimen contra la fe cedió paso a un nuevo calificativo que era el de *superstición*, entendida como el culto indebido o incongruente que se hacía al verdadero Dios o cuando se rendía culto a una deidad falsa o a una creatura.²²³ De hecho, Pedro Murillo Velarde en su *Curso de derecho canónico hispano e indiano* refiere para la segunda mitad del siglo XVIII, que el delito cometido por los hechiceros radicaba en la superstición de creer que se empleaba el pacto con el demonio para realizar los hechizos y los maleficios.²²⁴ Desviación que, de acuerdo al IV Concilio Provincial Mexicano (1771) se originaba por la falta de doctrina cristiana.

Esta concepción, que Lara define como ilustrada, comenzó a manifestarse en los argumentos jurídicos de los abogados y los jueces españoles e indios de Tlaxcala, justamente seis años después de la realización del Concilio. Lo que explica la opinión del licenciado don José Ramos, abogado de la Real Audiencia de México, que tuvo en 1798 sobre la creencia que tenían los indios del pacto implícito y explícito con el demonio en la querrela en contra de Elena María Pérez, india principal del pueblo de San Bernardino Contla, acusada de hechicera:

²²² Gerardo Lara Cisneros, “La justicia eclesiástica ordinaria...”, p.147.

²²³ Pedro Murillo Velarde, *op.cit.*, IV, Quinto, p. 189.

²²⁴ *Ibid.*, p. 191.

Del rumor vulgar que corre entre los naturales que tal o tal sujeto es hechicero no se debe hacer aprecio, pues aun entre las gentes cultas cualquier accidente o cosa extraordinaria que nos alcanzan, unos lo atribuyen a hechizo y otros a milagro [...] Hayamos de persuadirnos que por cualquier niñería es obra de Dios un milagro pero [de] cuyos efectos se requiere[n] unas pruebas vulgares. Contrayéndonos a nuestro caso de hechizo, los que aparecen en esta sumaria no presenta[n] mérito, ni aun para leves indicios.²²⁵

Dicho ideario fue compartido por don Nicolás Faustino Maxixcatzin,²²⁶ quien en 1793 decía que Tlaxcala aún era una “nación neófito”, que se “engaña con semejantes abusos, que casi siempre son mentiras”.²²⁷ Mientras que en 1800, el abogado de la Real Audiencia de México de nombre don Tomás de Bustamante, decía que los indios tlaxcaltecas tenían una “propensión a las supersticiones originadas de la ignorancia, que les permite fácilmente creer en la existencia de maleficios y hechicerías; lo que sí puede ser y haya habido [es] alguna bebida físicamente dañosa que, por su ignorancia y malicia, hayan dado”.²²⁸ Finalmente, el gobernador español don Manuel de Vaamonde expresó en 1803 que las denuncias de hechicería se originaban por el “impulso de una credulidad vulgar o indiscreta que presentan los indios a los hechizos, las brujerías y demás quimeras con que se trata de ocultar la rusticidad de los gentiles”.²²⁹

Cabe señalar que en el IV Concilio Provincial Mexicano se ordenó que “todo lo que recuerda el gentilismo se debe borrar de la memoria”, por lo tanto se mandó que los indios no usaran sus danzas, mitotes y juegos, ni anduvieran con vestidos que dieran señales de

²²⁵ AHET. 1793, 42, 2.

²²⁶ Él fue el alcalde ordinario del cabildo de la ciudad de Tlaxcala que había estudiado en la Universidad de México y que defendió la autonomía política y judicial de la provincia. *Vid., supra.*, p. 80.

²²⁷ AHET. 1793, 42, 2.

²²⁸ AHET. 1800, 50, 29.

²²⁹ AHET. 1803, 53, 1.

alguna idolatría.²³⁰ Además, en las sentencias de los jueces del foro de justicia eclesiástica se debía llevar al “incrédulo” con el párroco de la localidad para que se le enseñara la doctrina católica, principalmente porque se planteó que la superstición entre los indios había sido resultado de la falta de atención y cuidado de los párrocos y doctrinales sobre los feligreses. También se criticó la ignorancia, la mala preparación e irresponsabilidad de algunos párrocos, a los que se les atribuyó parte de la responsabilidad en la supervivencia de muchas supersticiones.²³¹

Mencionamos lo anterior, porque al contrastar las sentencias que estipulaba el IV Concilio con las resoluciones ejecutadas por las autoridades civiles de Tlaxcala encontramos muchas similitudes, pues al finalizar el proceso, se llevaron a los actores y a los testigos que había perjurado con el cura párroco del pueblo. Entonces, la solución de la hechicería se encontraba en las manos de curas quienes debían empeñarse en adoctrinar de manera correcta a los indios, pues las desviaciones que estos practicaban eran resultado de la ignorancia y mala preparación.²³² Esto sucedió en dos procesos fechados en 1793 y 1800. En el primer caso ocurrió cuando don Nicolás Faustino Maxixcatzin, alcalde ordinario del cabildo de la ciudad de Tlaxcala, pidió que a los actores de la causa contra María Dolores, del pueblo de San Cosme Mazatecoxco, se les enseñara la doctrina cristiana y el idioma castellano. En el segundo caso, don Francisco de Lissa pidió al párroco de Huamantla se trasladara al pueblo de San Juan Bautista Ixtenco para que el indio demandante y los testigos que denunciaron a María Gregoria y a María Luciana fueran catequizados “con [el]

²³⁰ *IV Concilio...*: Libro I, Título VI “De apartar a los indios los impedimentos de su propia salud”, párrafo 2 y 3, p.9. En el año de 1769, el rey mandó a la Iglesia americana que: “Se deben establecer todos los medios de desarraigar ritos idolátricos, supersticiones [y] falsas creencias.” Esto motivó a la celebración del IV Concilio Provincial Mexicano convocado por el arzobispo Lorenzana en 1771.

²³¹ Gerardo Lara Cisneros, *Supersticiones e idolatría...*, p. 220.

²³² *Ibid.*, p. 288.

amor y [la] dulzura que acredita la rusticidad de los indios y [que] los amoneste e instruya sólidamente en los principios de la religión y se les enseñe castellano.”²³³

Las anteriores resoluciones se encontraban establecidas en las leyes eclesiásticas y civiles de la segunda mitad del siglo XVIII. Específicamente, en el IV Concilio se decía que los curas debían amonestar a los indios “con todo amor y benignidad”²³⁴ porque son “comúnmente tímidos y pusilánimes, y por lo mismo deben los párrocos tratarlos con amor y cariño sufriendo sus impertinencias, pues de aterrarlos se sigue el que aborrezcan a su pastor y huyen de confesarse”.²³⁵ En lo que respecta a las leyes civiles tenemos que, desde 1769 se ordenó a todas las autoridades de la Nueva España “se enseñe[n] e instruya[n] a los indios la lengua castellana y en ella la doctrina cristiana, a cuyo importante fin se dediquen con mayor esmero todas las Justicias reales, auxiliados de los provinciales [de las órdenes religiosas]”,²³⁶ porque los indios que desconocían el castellano ocasionaban que los procesos se retrasaran meses e incluso años hasta que se pudiera conseguirse un intérprete. Por tal motivo, el 18 de julio de 1768 se promulgó una real cédula para “que todas las Justicias de la capital [de México] y foráneas de la gobernación de la Nueva España [...] nombren nahuatlato o intérpretes del idioma propio de los indios”.²³⁷ De hecho, existió un proyecto para crear “escuelas de lengua castellana” y en 1782 se ordenó a “todos los

²³³ AHET. 1800, 50, 29.

²³⁴ De manera específica se decía “Entre los principales cargos de los curas se debe contar el de evitar todos los pecados públicos que se cometen en su distrito, por lo que cuidarán de averiguar si se cometen idolatrías, maleficios, hechicerías y supersticiones [...] y les amonestarán a los delincuentes con todo amor y benignidad y si no se enmendaran recibirá secretos informes sobre dichos excesos, y dará parte a su obispo para que se provea de remedio. Pero siempre que los párrocos o por sí con secreto, o por medio de justicias seculares, puedan cortar los daños, obrará en esto con prudencia para que los delincuentes no pierdan más su crédito.” *IV Concilio...*: Libro III, Título II “Del oficio del párroco y su cuidado en la enseñanza y explicación de la doctrina”, párrafo 14, p. 175.

²³⁵ *IV Concilio...*: Libro III, Título III “De las cosas que pertenecen a los párrocos de indios”, párrafo 3, p. 177.

²³⁶ “Circular de 10 de octubre de 1769” en Eusebio Ventura Beleña, *op.cit.*, p.209.

²³⁷ “Bando de la Real Sala 23 de febrero de 1768. Aprobado por Real Cédula de 18 de julio de 1768” en Eusebio Ventura Beleña, *op.cit.*, p. 61.

regidores, corregidores y alguaciles mayores de la comprensión de este virreinato [que] establezcan escuelas en sus respectivos pueblos, donde se enseñe a los naturales el idioma castellano, la doctrina cristiana y a leer y a escribir, nombrando maestro de ajustada conciencia, a satisfacción de los curas, señalándoles correspondiente salario en las arcas de la comunidad”.²³⁸

Para concluir este capítulo mencionamos que la documentación señalada a lo largo de los párrafos anteriores demuestra que hacia mediados del siglo XVIII (en específico, y de acuerdo con los 26 procesos aquí analizados, entre 1759 y 1803) el procedimiento judicial tuvo varios cambios respecto a la primera mitad. Innovaciones que primero fueron aplicadas en el foro de justicia eclesiástico y que después retomaron los jueces tlaxcaltecas, así podemos destacar: 1) el cambio en la sentencias, pues además de liberar a los indios denunciados por practicar hechicería las autoridades comenzaron a castigar a los indios que no fundamentaban sus denuncias, 2) la manera en cómo debían investigarse los procesos criminales, dirigiendo las pesquisas a descubrir el padecimiento real que tenían quienes decían estar maleficiados y 3) el cambio en la percepción del crimen de la hechicería a una mera superstición. Ideario que fue respaldado tanto por el IV Concilio Provincial Mexicano como por las reales cédulas escritas en la segunda mitad del siglo XVIII. Inmersos en esta lógica, en el siguiente capítulo explicaremos cómo algunos indios de la ciudad y provincia de Tlaxcala hicieron valer sus garantías jurídicas ante el foro de justicia de Tlaxcala antes y después de estos cambios procesales.

²³⁸ “Circular de 10 de octubre de 1782” en Eusebio Ventura Beleña, *op.cit.*, p. 209.

Criminal

Ctro

Q 178 1/2

Capítulo 4.

Los recursos jurídicos de los indios en el foro de justicia civil de Tlaxcala antes y después de los cambios procesales de la segunda mitad del siglo XVIII.

Perona Maria 562e m. deficio

Hemos dejado para el final de esta investigación el análisis de los recursos judiciales que empleaban los indios y sus procuradores en la defensa durante los procesos criminales por hechicería antes y después de los cambios procesales desarrollados a mediados de la segunda mitad del siglo XVIII.

De acuerdo a Jorge Eugenio Traslosheros Hernández toda causa -sea de foro de justicia eclesiástica y civil- imprimía personalidad y particularidad al ordenamiento judicial, en virtud de que el acusado tenía la oportunidad de defenderse, el agraviado de encontrar justicia y el juez de establecer la verdad jurídica sobre la base de pruebas documentales y testimoniales.²³⁹ Por tal motivo, el foro de justicia civil de Tlaxcala operaba dentro de un marco jurídico determinado y se daba a una persona jurídicamente definida que tenía derechos y obligaciones.

Procurador
Abogado General
del Estado de Tlaxcala

2124

²³⁹ Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, “Invitación a la historia judicial...”, p. 136.

4.1. Los recursos jurídicos de los indios.

Juan de Solórzano y Pereyra en su obra *Política Indiana* mencionaba que los indios, al ser personas *miserables*, tenían el derecho a que los procesos fueran breves y sumarios, a poder alegar en contra de los elementos presentados en las querellas, a pedir nuevas pruebas, nuevos testigos y a acudir a la segunda instancia,²⁴⁰ pero ¿estos recursos jurídicos eran empleados por los indios de Tlaxcala?, ¿eran los únicos? y sobre todo ¿el uso de los recursos jurídicos se modificó con el cambio en la percepción de la hechicería de ser un crimen a una mera superstición?

Los 26 procesos analizados señalan que los indios empleaban los siguientes recursos jurídicos: las denuncias por malos tratos y por calumnias, las denuncias por los excesos judiciales por parte de las autoridades del ordenamiento judicial de Tlaxcala, el recurso de apelación y la solicitud de intervención del foro de justicia eclesiástica. La división durante la primera y la segunda mitad del siglo XVIII la presentamos en la siguiente tabla.

Cuadro 7.

Recursos jurídicos de los indios. Siglo XVIII

Denuncias	1701-1750	1751-1803.
*Azotes	2	0
*Apelación.	1	3
*Calumnia.	1	5
*Excesos judiciales de los jueces.	0	3
*Intervención del	0	1

²⁴⁰ Juan de Solórzano y Pereyra, *op.cit.*, I, II, XXVII, p. 581.

foro de justicia eclesiástico.		
-----------------------------------	--	--

FUENTE: Análisis documental de los procesos criminales por hechicería. AHET.

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII los recursos jurídicos utilizados con mayor incidencia en Tlaxcala fueron el recurso de apelación y el delito por calumnia, por otro lado, las denuncias de los excesos judiciales de los jueces y el amparo del foro eclesiástico sólo se emplearon en la segunda mitad y las denuncias por malos tratos fue una arma de defensa durante la primera década de dicha centuria, mismo que explicaremos en los siguientes apartados.

4.2. El uso de los recursos jurídicos de los indios.

4.2.1. Las denuncias por malos tratos.

Antes de iniciarse el proceso criminal, los indios acusados tenían la oportunidad de denunciar a los actores. Debemos recordar que era muy recurrente que los presuntos hechiceros fueran violentados verbal y físicamente por las autoridades de los pueblos de indios para que confesaran el crimen y curaran a los enfermos. Cuando las coacciones eran realizadas por los indios de la comunidad, los afectados acudían ante las instancias superiores del foro de justicia civil de Tlaxcala para denunciar los azotes que habían recibido, pues en palabras de un indio del partido de Ixtacuixtla eran “un delito grave que necesitaba ser castigado conforme a derecho.” Cabe señalar que las denuncias por malos tratos no eran parte de los procesos criminales por hechicería, sino que eran denuncias donde los azotes contra los supuestos hechiceros eran el motor de la querrela.

Así, el 19 de noviembre de 1712 un indio llamado Jacinto, del pueblo de Santa María Zazacuala, recibió varios golpes por parte del mayordomo de la hacienda de Tlapecheo para que confesara “quién había hechizado a un indio, que tenía enfermo en la hacienda”.²⁴¹ De acuerdo con el natural agraviado “le dieron muchos y crueles azotes y después lo encerraron con dicho enfermo, diciéndole que lo había de curar y, de no hacerlo, lo había de arrastrar a la cola de un caballo”, por lo que escapó de la hacienda y levantó una demanda ante el capitán Francisco de Ortega y Castro, que era “encargado de la jurisdicción real de la ciudad de Tlaxcala”. De importancia para esta tesis resulta su argumento de no ser hechicero, “porque [era] un pecado al poco temor de Dios nuestro Señor, menosprecio de la real justicia y en grave daño de conciencia y perjuicio”, aludiendo a los dos foros de justicia que tenían jurisdicción en el crimen de la hechicería indígena. Posteriormente pidió se hiciera fe de las señales de los azotes, que se encarcelara al mayordomo y que, sobre todo, se castigara “tan grave delito conforme a Derecho”. Finalmente, el 23 de diciembre de 1712 el capitán Francisco de Ortega y Castro despachó el mandamiento de prisión contra dicho hacendado, no obstante el proceso quedó inconcluso pues sólo se registró el auto cabeza de proceso.

Un año después, Nicolasa María, del pueblo de Santa María Magdalena Tlaltelulco, recibió “muchos golpes en el cuerpo, rostro y boca, de la cual se le aflojaron los dientes”, por parte de unas indias llamadas Juana Francisca y Rosa María, naturales del mismo pueblo, porque afirmaban “que había hechizado a Juana Francisca”.²⁴² Razón suficiente para que el esposo de Nicolasa María de nombre Juan Ventura, iniciara una querrela ante el encargado de la administración de la real justicia de nombre Francisco de Ortega y Castro,

²⁴¹ AHET. 1712, 9, 33.

²⁴² AHET. 1713, 9, 41.

para que despachara un mandamiento de prisión en contra de la mujeres “a sometimiento grave y a otros delitos dignos de ejemplar castigo, y para que lo tenga[n], y [a] otros sirva de ejemplo”. Aunque no conocemos cómo terminaron ambos procesos, sabemos que Sebastián Rocha y las indias Juana Francisca y Rosa María se llevaron a cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala. Finalmente, estos casos coinciden con una ley emitida por Felipe II en 1579, cuando ordenó que aquellas personas que injuriaran, ofendieran o maltrataran a lo naturales debieran ser castigadas porque era un delito público.²⁴³

4.2.2. Las denuncias por calumnias y las apelaciones.

Un asunto muy interesante en la presente investigación fue que los indios de Tlaxcala utilizaban el argumento de la honra de su nombre para contrademandar a los actores. Así, la calumnia era un recurso legal empleado cuando los denunciante no justificaban el crimen durante el proceso. De acuerdo con los Derechos canónico y real, la calumnia era cualquier mentira o información fraudulenta que ocasionaba daños a terceros.²⁴⁴ En materia criminal, el calumniador era quien conscientemente y con dolo perverso atribuía algo falsamente.²⁴⁵ Desde el III Concilio Provincial México se estipulaba que el calumniador hacía una gravísima injuria a los tribunales, porque abusaba de ellos para tomar venganzas y maldades, denunciando maliciosamente a los inocentes.²⁴⁶

²⁴³ “Que los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles” en *Recopilación, op.cit.*, II, VI, IX, XXI, p. 237.

²⁴⁴ Por su parte, Escriche mencionaba que la calumnia era la acusación falsa que se hacía maliciosamente en contra de alguno para causarle daño, imputándole un delito que no había cometido. Joaquín Escriche, *op.cit.*, p.81.

²⁴⁵ Pedro Murillo Velarde, *op.cit.*, IV, Quinto, p. 41.

²⁴⁶ *III Concilio...*: Libro V, Título II “De los calumniadores”, párrafo 1, “Las calumniadores paguen la pena del talión”, p.233.

Para evitar la calumnia en los procesos criminales se empleaba el juramento de malicia y el caso tlaxcalteca no fue la excepción, ya que los denunciados y los reos declaraban “no proceder con dolo” y juraban en nombre de “Dios nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz.”²⁴⁷ Quienes incurrían en calumnia se hacían acreedores a varias sanciones. Pedro Murillo Velarde y Joaquín Escriche señalaron que los actores tenían la obligación de probar el crimen, si no lo hacían estaban obligados como “litigadores temerarios” a cubrir las costas del litigio y reparar los daños.²⁴⁸

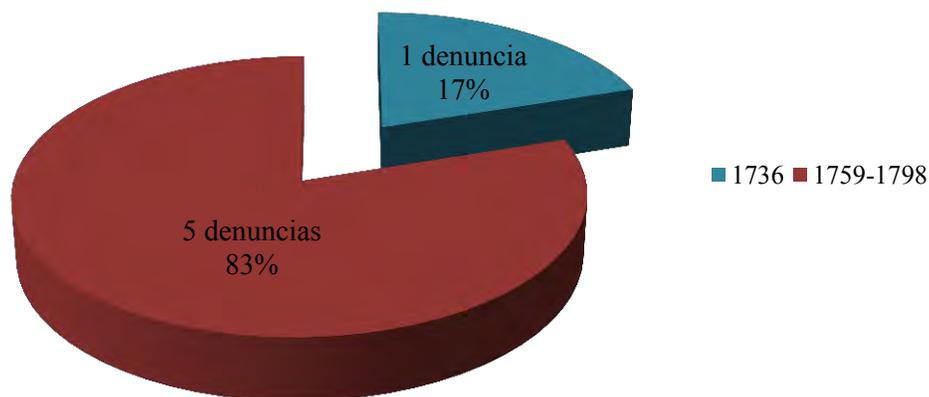
El análisis documental nos indica que hubo un grupo reducido de reos que pertenecían a la elite local de los pueblos de la provincia y que conocían los castigos que recibiría la parte contraria sino fundamentaban sus acusaciones. De modo que pueden contarse seis causas por calumnia dentro de los procesos criminales por hechicería, número que representa el 23% del total de las causas desarrolladas a lo largo del siglo XVIII,²⁴⁹ mismo que presentamos en la siguiente gráfica.

²⁴⁷ El juramento de calumnia sólo se realizaba a las partes y se comprometían a decir y responder la verdad y no mediar en falsas pruebas. Además, la falsedad podía demandarse en cualquier momento antes de la sentencia. Juan Antonio Alejandro García, “El delito de falsedad testimonial en el derecho histórico español” en *Anuario de historia del derecho español*, España, ed. Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, núm., 42, 1972, p. 108.

²⁴⁸ Pedro Murillo Velarde, *op.cit.*, IV, Quinto, p. 42.

²⁴⁹ El caso tlaxcalteca no parece ser atípico en el uso de la calumnia. Gerardo Lara Cisneros también encontró en el Provisorato de Naturales varios casos en los que los indios reclamaban su excusa pública de aquellos que les habían acusado injustamente. Específicamente en los pueblos de la doctrina de Toluca que eran: San Lorenzo y San Pedro Totoltepec. Gerardo Lara Cisneros, *Supersticiones e idolatría...*, pp. 279-280.

Gráfica 3.
La calumnia en los procesos criminales por hechicería.
Siglo XVIII.



FUENTE: Análisis documental. AHET.

En la primer mitad del siglo XVIII únicamente se desarrolló una causa por calumnia, en 1736 (17%), y cuatro se solicitaron desde 1759 hasta 1798 (83%), periodo que coincide con los cambios procesales en el crimen de la hechicería de la segunda mitad del siglo. En la segunda etapa, los reos y los procuradores que los defendían comenzaron a argumentar que, al ser las denuncias por hechicería, simples supersticiones entre los querellantes, era su deber resarcir el daño económico y moral que habían sufrido durante los procesos. Asimismo, al agrupar las denuncias por calumnias antes y después de 1759, encontramos varias diferencias en la manera de cómo los jueces procedieron en contra de los acusados.

Por un lado tenemos a la única causa desarrollada en la primera mitad del siglo XVIII. El año 1736 el gobernador español don Joseph Gonzalo de Lealgui procesó criminalmente a Juan Isidro, indio del pueblo de San Lucas Cuauhtelulpan acusado por los

oficiales de la república de dicha república de enfermar a Sebastiana María y a otras personas con “hinchazones y dolores que tenían los indios del pueblo” y matar a nueve indios entre los que se encontraba Juan Ventura “que padeció habiendo sido unas picazones en la pierna y en el lomo, que se le abrieron muchas bocas y con muchos dolores, tenía la manía de estar preguntando en su cama diciendo „déjame Juan Isidro“ y señalaba con el dedo diciendo „allí está míralo, ya se volvió gato y otras veces perro”.²⁵⁰ El procurador de causas, de nombre Pedro Pérez, elaboró una petición al gobernador español mediante la cual informaba que Juan Isidro se encontraba preso en la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala por “suponer falsamente que mi parte es hechicero”, refería que “todo es nacido de odio y mala voluntad que dichos oficiales [le han tenido] y no han hecho otra cosa más que vejarlo y molestarlo con tan perniciosa consecuencia, nacida sólo de su temeridad y pasión”. Por tal motivo, pidió que Juan Isidro quedara libre de las calumnias, se soltara de la prisión y se condenara a sus denunciantes “de falsos calumniantes por derecho que les corresponden”, que pagaran las costas del proceso y le repararan sus menoscabos. Pero la denuncia no causó ningún cambio en la investigación, pues se continuó averiguando la mala fama del sospechoso, llamando a los testigos y a los actores por más de cinco meses hasta la muerte del reo acaecida el ocho de marzo de 1737 a causa de la epidemia del matlalzahuatl; padecimiento que desde hacía tiempo verdaderamente sufrían los habitantes de San Lucas Cuauhtelulpan.

Por otro lado tenemos el conjunto de procesos desarrollados en la segunda mitad del siglo XVIII. En el año de 1759, el esposo de María Dorotea llamado Diego Bernardino, cacique y antiguo fiscal del pueblo de San Pedro Tlalcoapan, presentó una denuncia por calumnia ante el alcalde ordinario del cabildo indio de Tlaxcala y argumentó que los

²⁵⁰ AHET.1736, 20, 2.

oficiales de la república habían imputado a su mujer “el grave y sucio pecado de la hechicería” con el pretexto de que ella maleficiaba a todos los indios que eran elegidos fiscales de la parroquia para que él nunca dejara el cargo.²⁵¹ Mencionó que si no se justificaba el crimen los oficiales debían ser “castigados con azotes para que no hablen cosas indignas y de lo que no debe hablar” y puso en libertad a María Dorotea.

Posteriormente, en el año de 1781, Manuel Atanasio y los oficiales de la república del pueblo de la Magdalena Tlatelulco levantaron una querrela criminal en contra de Manuel Julián por haber hechizado a la esposa del primero.²⁵² Las diligencias fueron realizadas por el teniente general de Tlaxcala que como hemos visto era el delegado del gobernador español. Durante el proceso, el procurador de Manuel Julián, llamado Baltasar Joseph Francisco, denunció el delito de la calumnia y pidió que si los querellantes “no justificaban su denuncia en el plazo establecido por la ley” debían ser “culpados, para satisfacción del honor las providencias que sean correspondientes en Derecho. [Que] se [le] paguen los daños que se ha seguido y los días de la prisión, o como mejor procede en justicia, pues [...] no por ser un miserable indio se vea ultrajado al defendido”. A partir de este momento el teniente general de Tlaxcala y posteriormente don Francisco de Lissa comenzaron a investigar las calumnias de los querellantes y al final del proceso sentenció la liberación del indio y que Manuel Atanasio resarciera “los menoscabos causados por su temeridad y falsa querrela, pagando las costas que tuvieron”.

Seis años después, en 1787, Juan Lorenzo, natural del pueblo de San Jerónimo Zacualpan, fue acusado por el indio Vicente Antonio de haberlo maleficiado. El reo acudió con el teniente general de Tlaxcala y denunció la calumnia, al tiempo que pidió la

²⁵¹ AHET. 1759, 27, 57.

²⁵² AHET. 1781, 36, 24.

justificación del crimen. La sentencia del teniente general fue clara: Vicente Antonio y su esposa debían pedir perdón público a Vicente Antonio.²⁵³ Posteriormente, en 1798 el indio José Antonio fue acusado por enfermar a una india del pueblo de San Miguel Tenancingo y durante el proceso se denunciaron las calumnias del demandante Vicente José, la causa terminó con la sentencia que éste debía pagar las costas del proceso.²⁵⁴

Por último, en 1798 Elena María Pérez, india principal del pueblo de San Bernardino Contla, fue acusada por Domingo Quimich de ser hechicera. El proceso criminal fue investigado por el encargado de la real jurisdicción de Tlaxcala y en la litispendencia Elena María pidió que la parte contraria justificara el crimen, de lo contrario tenía que ser castigado “por falso calumniador” ya que le imputaba “delitos atroces”.²⁵⁵ Además, mencionó que la aprensión fue ilegítima porque las “leyes del reino” establecían que los jueces no podían arrestar a los indios principales, al menos que fuera un delito grave y no en “un rumor vulgar entre los indios.”²⁵⁶ También argumentó que la denuncia por hechicería no tenía fundamentos porque ella descendía de “buenos padres y parientes como don Joseph Ramón Sánchez, que fue gobernador de esta ciudad y don Miguel Valeriano de Atlihuetzia” su bisabuela era “doña María Solomé, cacica de Atlihuetzia [...] los abuelos[...] don Agustín Pérez, don Marcos Pérez que fueron nobles caciques, que sí tuvieron razón, fueron cristianos católicos y no adoraron a ningún ídolo” por lo que desde pequeña creía en el “inefable misterio de la Santísima Trinidad y la Santísima Virgen

²⁵³ AHET. 1787, 38, 53.

²⁵⁴ AHET. 1798, 46, 26.

²⁵⁵ AHET. 1798, 48, 8.

²⁵⁶ Probablemente se refiera a la siguiente ley: “El emperador por Carlos y los Reyes de Bohemia G. Valladolid a 23 de febrero de 1549. Ningún juez ordinarios puede prender cacique, ni principal si no fuere por delito grave, y cometido durante el tiempo que el juez, corregidor o alcalde ejerciere jurisdicción, y de esto envíe luego la información a la Real Audiencia del distrito: pero si el delito fuere cometido del tiempo antiguo, o antes que el juez ejecutare su jurisdicción, la justicia dará noticia a la Audiencia, y si el juez fuere persona de las partes proceder y hacer justicia, se le podrá cometer la causa”. “Que en los delitos y causas de caciques y principales, se guarde la forma de esta ley” en *Recopilación, op.cit.*, II, VI, VII, XII, p. 220.

Emperatriz Reina de los cielos, abogada nuestra y Jesucristo.” Estos argumentos fueron motivo suficiente para que la india principal saliera de la cárcel pública de Tlaxcala y el natural que la denunció recibiera el castigo de doce azotes.

Por otro lado, los jueces del foro de justicia civil de Tlaxcala también podían proceder de oficio aunque los indios no reclamaran las calumnias. Así, en 1793 el licenciado don Nicolás Faustino Maxixcatzin, alcalde ordinario del cabildo de la ciudad de Tlaxcala, resolvió que María Dorotea india del pueblo de San Pablo Mazatecoxico era inocente y que los querellantes habían incurrido en el delito de calumnia, por lo que tenían que “darle reales por los días que indebidamente ha estado detenida, para sus alimentos y corto vestido”, además de compensarla en crédito y satisfacción del honor, pidiéndole disculpas públicas.²⁵⁷

En síntesis, hubo diferencias muy marcadas en las sentencias de los jueces a razón de las denuncias por hechicería, ya que en la primera mitad del siglo XVIII se continuó en la búsqueda de la culpabilidad del acusado, mientras que en la segunda mitad se penó con azotes, clases doctrinales y el pago de costas a los indios que no habían justificado la querrela. Por lo tanto, las denuncias por calumnias fueron parte esencial en la liberación de los reos y en el castigo de algunos denunciadores desde 1759 hasta finales de la centuria.

Por último, los procuradores de Tlaxcala también ponían en práctica las garantías jurídicas de los indios y las aprovechaban en el desarrollo de las causas. El ejemplo más ilustrativo era la apelación, empleada cuando las sentencias no eran favorables a quienes defendían. Este recurso judicial también fue recurrente en la segunda mitad del siglo XVIII

²⁵⁷ AHET. 1793, 42.2.

pero, a diferencia de las denuncias por calumnias que eran empleadas por los reos, las apelaciones era una arma de los actores.²⁵⁸

4.2.3. Los excesos judiciales de los jueces indios de Tlaxcala.

Desde el siglo XVI Felipe II ordenó que los virreyes de la Nueva España debieran atender a los indios de Tlaxcala y ayudarlos en sus necesidades.²⁵⁹ Dicha disposición se retomó en 1682, cuando se informó a Carlos II que los naturales recibían muchos agravios por parte de los alcaldes ordinarios del cabildo, del gobernador indio y de los oficiales de las repúblicas, por lo que en atención de ser “personas miserables” mandó lo siguiente:

A mi virrey [marqués de la Laguna] y Audiencia de México, y las demás Audiencias, gobernadores y Justicias de todas las provincias de la Nueva España que admitiesen, recibiesen y otorgasen a los indios de todas las gobernaciones, y particularmente a los de la dicha ciudad y provincia de Tlaxcala, las apelaciones o recursos que hicieren e interpusieren en sus pleitos, causas y negocios para el dicho mi Consejo en cualquier tiempo que quisiesen y pidiesen hacerlo, por ser personas miserables, para que por este medio y camino se les ejecutasen tantas vejaciones como recibían y tuviesen el consuelo de que tanto necesitan, viéndose amparados y favorecidos por mí.²⁶⁰

Para la segunda mitad del siglo XVIII hemos encontrado que los indios de Tlaxcala acudieron con el gobernador español e incluso con el virrey de la Nueva España para evidenciar los azotes violentos y el pago de costas que les exigían las autoridades indias, e incluso denunciaron que el gobernador y los alcaldes ordinarios del cabildo indio no debían

²⁵⁸ El tema de la apelación fue tratado en el capítulo 2. *Vid., supra.*, pp. 76-81.

²⁵⁹ “Que los virreyes de Nueva España honren y favorezcan a los indios de Tlaxcala y a su ciudad y república” en *Recopilación, op.cit.*, II, VI, I, XXIX, p. 193.

²⁶⁰ “Real cedula de 17 de junio de 1682” en Eusebio Ventura Beleña, *op.cit.*, pp. 205-206.

conocer las causas por hechicería porque estaba establecido que era un delito grave que quedaba fuera de su jurisdicción.

En el año de 1781, Manuel Julián, indio del pueblo de Santa María Magdalena Tlaltelulco, pidió que el proceso que seguía el alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala fuera trasladado a la audiencia hispana, porque había sufrido muchas vejaciones por parte de las autoridades indias, específicamente por los oficiales de la república de Tlaltelulco y por el alcalde ordinario, pues los primeros lo azotaron para que confesara el crimen y el segundo lo golpeó con un bastón y le embargó su siembra, tierras y casa.²⁶¹ Dicho recurso jurídico fue eficaz ya que el gobernador español de nombre don Francisco de Lissa dirigió las investigaciones a investigar los excesos judiciales de las autoridades indias y al final del proceso sentenció la libertad de Manuel Julián y el castigo del pago de costas por parte del actor y los oficiales de la república.

Pocos años después, en 1783, María Petrona, india del pueblo de San Bernabé de Amaxac, acudió con el gobernador indio, de nombre don Joseph Esteban de Salazar, para acusar al indio Juan Bautista, del pueblo de Santa María Magdalena Tlaltelulco, por “diabólicos hechizos”. Durante el desarrollo del proceso, el reo Juan Bautista se quejó de que el gobernador indio y el procurador, llamado don Joseph Mateos, le exigieron 23 pesos y seis reales “por razón de derechos del proceso que no procedió”. Ante la amenaza de permanecer en la cárcel pública de Tlaxcala el indio huyó de la ciudad.²⁶² En ese momento, la esposa de Juan Bautista pidió la “protección e intervención” del gobernador español don Francisco de Lissa para que notificara al gobernador de naturales que “no moleste ni exprese en los asuntos de hechicería porque somos infelices y miserables indios”, añadió

²⁶¹ AHET. 1781, 36, 24.

²⁶² AHET. 1783, 37, 26.

que si se levantaba una denuncia en contra de su marido tenía que hacerse en el “juzgado de vuestro señor gobernador español” y no ante el gobernador indio; aunque, desgraciadamente, no especificó las razones que explicaran dicha situación. Por último, Juan Bautista escribió una carta al virrey de la Nueva España mediante la cual denunció que el gobernador indio no estaba facultado para exigir costas a los naturales, pues desde el siglo XVI se había establecido que aquellos indios que declaraban ser “pobres” en los procesos civiles y criminales no debían pagar costas.²⁶³ Además, un acuerdo fechado en 1778 mandaba que todas las Justicias de la Nueva España no pudieran condenar con costas a los indios y mucho menos exigirlos.²⁶⁴ Desgraciadamente desconocemos cómo se desarrolló y concluyó la causa pues solo tenemos el auto cabeza de proceso.

Enseguida mencionaremos el único proceso en el que los indios solicitaron la intervención del obispo de Puebla en una causa criminal por hechicería. La peculiaridad de este caso reside en que los reos buscaron la intermediación del prelado y no fueron los actores quienes utilizaron la jurisdicción eclesiástica para castigar el delito contra la fe.

4.2.4. La protección del obispo de Puebla en el proceso criminal contra María Dorotea del pueblo de San Pedro Tlalcoapan en 1759.

El proceso criminal en contra de María Dorotea, vecina de San Pedro Tlalcoapan, es un buen ejemplo que ilustra la protección del foro eclesiástico cuando las autoridades civiles de Tlaxcala no resolvían la causa en favor del acusado.²⁶⁵

²⁶³“Que los pobres no sean detenidos en la prisión por costas y derechos” en *Recopilación, op.cit.*, II, VII, VI, XVI, p. 292.

²⁶⁴ “Acordado de 24 de agosto de 1778” en Eusebio Ventura Beleña, *op.cit.*, pp. 57-58.

²⁶⁵ AHET. 1759, 27, 57.

La desavenencia entre los indios involucrados en la querrela comenzó la noche del 13 de junio de 1759, cuando Sebastiana María colocaba velas y flores a San Antonio de Padua, momento en el que entró María Dorotea para ofrecerle un vaso de pulque, el cual se negó a tomar por la incomodidad de la hora y por no estar acostumbrada a beberlo. Días después, Sebastiana María “sintió que le había entrado una paja o un zacate en los ojos” que le ocasionó ceguera, al tiempo que comenzó a expulsar por la boca diversas inmundicias, como cabellos, trozos de palma, tule y espinas. Al pensar que la enfermedad había sido ocasionada por “el coraje de la hechicera”, visitó al guardián del convento de San Francisco Tepeyanco y le contó lo sucedido, el padre le confirmó que su enfermedad era producto de maleficios. Para el mes de julio de 1759 el esposo de la víctima presentó una querrela criminal en contra de María Dorotea ante don Juan Martín de Molina, uno de los cuatro alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad de Tlaxcala. Recibida la querrela, dicho juez realizó las primeras diligencias y mandó que la india fuera depositada en la cárcel pública de Tlaxcala, sin embargo, la falta de fundamentos ocasionó la liberación de Antonia María.

El seis de septiembre de 1759 Marcos Martín, esposo de Sebastiana, acompañado por el teniente de naturales del pueblo, de nombre Juan Salvador, por el alguacil mayor, llamado Pascual de los Santos, y por el mandón, de nombre Juan Lázaro, apelaron la sentencia del alcalde ordinario ante el licenciado don Gregorio Joseph Boullosa, el teniente general de Tlaxcala. El seis de septiembre de 1759 dicho teniente elaboró el auto cabeza de proceso y ordenó al alcalde ordinario del cabildo que exhibiera los autos, que trasladara a la rea a la cárcel pública de la ciudad y que realizara las diligencias correspondientes. Desde la sumaria hasta la culminación del periodo probatorio, salió a la luz un conflicto político al

interior de la comunidad de Tlalcoapan, que se intentó resolver poniendo como excusa la hechicería de María Dorotea.

En las declaraciones de la rea y de los testigos se mencionó que el esposo de María Dorotea era el “indio principal” don Diego Bernardino, quien había permanecido en el cargo de fiscal de la parroquia de Tlalcoapan por cuatro años distintos, tiempo en el que construyó las bóvedas, la “media naranja” y “había blanqueado y pintado [la iglesia]”.



Parroquia de San Pedro Apóstol construida entre los siglos XVII y XVIII. En el año de 1759 el indio Marcos Martín fiscal de la parroquia se involucró en un proceso por hechicería.

Fotografía tomada por: Olivia Luzán Cervantes.

Su permanencia en el cargo ocasionó el descontento de los oficiales de la república de Tlalcoapan, quienes convencieron a Sebastiana María para que acusara a María Dorotea de hechicera, bajo el argumento de que empleaba “su maldita fe” para que Diego Bernardino “tenga siempre la vara de fiscal”. Es muy probable que los oficiales del pueblo y el esposo de la acusada conocieran que al ser incriminado por hechicería ocasionaría su destitución del cargo, pues la tradicional conciliar estipulaba que los fiscales de las iglesias debían cumplir con las normas de la religión católica. Sanción que no era particular para quienes practicaban la hechicería sino también la idolatría desde el siglo XVI.²⁶⁶



Portal de la sacristía del templo de San Pedro Apóstol, construido por un fiscal el año de 1780.

Fotografía tomada por: Olivia Luzán Cervantes.

²⁶⁶ Desde que el obispo Zumarraga removió en 1539 a un juez indio de Tlaltelolco de su puesto por acusaciones de idolatría, tanto las autoridades civiles como las eclesiásticas habían seguido un curso constante: todo oficial indígena convicto en causas de idolatría sufría, como parte de la sentencia, la remoción del cargo civil. Para el siglo XVIII existen varios ejemplos sobre el empleo de falsas acusaciones por idolatría por parte de facciones locales para lograr la descalificación y la remoción de enemigos políticos. Un ejemplo de Villa Alta, es proporcionado por la causa iniciada por Sebastián de Santiago y Nicolás Gómez de Lalopa en 1714, los que comunicaron a un funcionario eclesiástico que Francisco de la Cruz era idolatra, con ello buscaban destituirlo del cargo de gobernador. Archivo Histórico del Poder Judicial de Oaxaca, civil, 61. *Apud.*, David Tavárez, “Autonomía local y resistencia colectiva...”, p. 91.

Así, las autoridades locales intentaron justificar la querrela relatando las enfermedades y las muertes que -según ellos- había ocasionado María Dorotea. Mencionaron que en 1750 la acusada había matado a Juan Francisco, “un mozo del mismo pueblo, quien padeció mucho tiempo en cama”, así como al fiscal de parroquia, de nombre Andrés Miguel; que para 1754 había matado a un indio, llamado Francisco, natural del pueblo de San Francisco Tetlanocan; que entre 1758 y 1759 había hecho enfermar a los fiscales Juan Andrés y Simón de los Santos, además de ocasionar los padecimientos “extraordinarios” de Juana María y de Pascuala María. A pesar de todo, el teniente general de Tlaxcala sentenció que la actora y los testigos habían faltado a la verdad, por lo que fueron castigados por calumnias y falsos testimonios, respectivamente, y los sentenció a una pena de seis azotes en la picota de la ciudad y con un examen en oraciones divinas.

Pero ahí no terminaron los conflictos entre los indios de Tlalcoapan. En el año de 1761 María Dorotea fue acusada nuevamente, por ocasionar la enfermedad de la esposa del nuevo fiscal, de nombre Pedro Ignacio. En aquel tiempo, los oficiales de la república levantaron otra querrela ante el gobernador español de la ciudad de Tlaxcala y ofrecieron a Diego Bernardino, el esposo de la supuesta hechicera, 55 pesos para que se fuera del pueblo, cifra que habría de cubrir los costos de las tierras, los magueyes y los animales que eran propiedad de la pareja.

Cansados por los malos tratos de las autoridades locales y ante el peligro latente de la captura de María Dorotea -quien estaba embarazada- decidieron huir de Tlalcoapan y trasladarse a la ciudad de Puebla de los Ángeles, a fin de pedir la intervención del foro de justicia eclesiástica. Mediante este acto, Diego Bernardino, pretendía que el obispo de Puebla dictaminara la libertad de María Dorotea, resolución que era improcedente, debido a que la causa era seguida en el tribunal civil de Tlaxcala, por lo que quedaba fuera de la

jurisdicción eclesiástica. También pidió que el obispo poblano enviara un escrito al gobernador español de Tlaxcala para que se obligara al demandante a justificar el crimen.

Inmediatamente, el tribunal del obispado de Puebla comenzó a funcionar, el juez y vicario general, llamado Manuel Ignacio de Garispe, elaboró un auto de remisión, por el cual indicó al vicario y juez eclesiástico de Santa Ana Chiauhstempan que le informara sobre la causa civil en contra de María Dorotea. El informe, fechado en Chiauhstempan el 28 de julio de 1761, refirió lo siguiente:

Es cierto haber calumnia a María Dorotea del delito por hechicería [...] cuyas diligencias se practican ante la Justicia de Tlaxcala, en donde paran los autos; esto es lo que puedo informar a Vuestra Señoría, como asimismo que los indios del pueblo de San Pedro Tlalcoapan, de la doctrina de Santa Ana Chiauhstempan, han mirado mal a Diego Bernardino desde que fue fiscal de su pueblo y por este motivo han procurado desterrarlo, infringiendo muchas vejaciones, así en su persona como en su corto caudal.²⁶⁷

Después de recibir este informe, el 30 de julio de 1761, el obispo de Puebla dictaminó que la causa debía continuar ante la justicia real de Tlaxcala y no ante la audiencia eclesiástica del obispado, porque violaría las facultades judiciales de las autoridades civiles. A pesar de esta resolución, el 13 de agosto de 1761, Diego Bernardino, con ayuda del cura párroco de Tlalcoapan, remitió una carta al prelado poblano insistiendo en su intervención, en la cual refería que pedían la protección del obispado porque él y su esposa estaban en la ciudad de Puebla como desterrados, que carecían de dinero, casa e hijos, y solicitaron: 1) que se retirara la calumnia que imputaba Pedro Ignacio, ya que había informado falsamente

²⁶⁷AHET. 1759, 27, 57.

“que mi mujer malefició a la susodicha”, esposa del demandante; 2) que se justificara el falso supuesto de la práctica de hechicería, 3) que se le pagaran las costas, las pérdidas y los menoscabos. Finalmente, el 13 de agosto de 1761, la petición de Diego Bernardino fue denegada y el obispo mandó que la pareja de indígenas fuera trasladada a la ciudad de Tlaxcala.

Para finalizar esta investigación, abordaremos un proceso que conjunta todos los recursos jurídicos analizados a lo largo de este capítulo. Dicho proceso es relevante porque el denunciante era conocedor de las leyes que lo amparaban.

4.3. El proceso criminal en contra del indio José Antonio vecino de San Miguel Tenancingo en 1793.

A inicios de la década de los noventa del siglo XVIII, un natural de San Miguel Tenancingo, de nombre Juan Tlatempan, compró un pedazo de tierra al indio Francisco López, sin imaginarse que la adquisición ocasionaría un problema entre los descendientes de ambos. El conflicto se hizo presente la mañana del 15 de febrero de 1793, cuando José Antonio, hijo de Tlatempan, se dispuso a comprar medio real de pulque en la casa de Vicente José, hijo de Francisco López. En el camino se encontró a Juan José -hermano de Vicente- y comenzaron a discutir por la tierra.²⁶⁸ Juan José mencionó que devolvería el dinero que su padre había recibido por la venta, lo que provocó una fuerte discusión entre ambos. De acuerdo con los hermanos, al día siguiente del altercado, la esposa de Juan José comenzó a enfermar y, después de dos meses, murió. Tras su deceso, comenzaron a mencionar en el pueblo que José Antonio era hechicero y que había matado a la india con un brebaje, preparado con sal, pólvora, azufre, ocote y pino. Por lo que en el mes de mayo,

²⁶⁸ AHET. 1793, 42, 2.

Juan José inició un proceso criminal por hechicería ante el alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala, que era Nicolás Faustino Maxicatzin, de quien hemos hablado muchas veces a lo largo del trabajo. Dicha autoridad ilustrada sentenció que José Antonio era culpable de la superstición de creer en la eficacia de la hechicería y lo castigó con doce azotes en la picota.

El conflicto interfamiliar continuó latente hasta el año de 1795, pues Juan José y Vicente José metían de manera constante el ganado al terreno, que -según ellos- les pertenecía por antiguo derecho. Así, el dos de junio de 1795 Juan José mandó a su pequeña hija de siete años a cortar unas mazorcas en dicho terreno, para “alimentar a los burros”. Una vez que la niña comenzó a recoger la cosecha que, obviamente no había cultivado su parentela, José Antonio le dio dos varazos “con la punta de una milpa”. Lo interesante del caso fue que la niña enfermó desde ese entonces hasta el mes de mayo de 1797 con un “dolor de huesos en el lado derecho” y, nuevamente, Juan José aprovechó para denunciar a su adversario de hechicero. Primeramente, acudieron con el “merino del pueblo” quien amenazó al indio con azotes si no curaba a la pequeña, posteriormente, los oficiales de la república trasladaron a la hija de Juan José a la ciudad de Tlaxcala para que el gobernador indio, de nombre Francisco de Lira, diera fe de los resultados negativos de las prácticas hechiceriles de José Antonio. Sin embargo, faltando pocas leguas para llegar a la ciudad de Tlaxcala, la pequeña falleció frente a la iglesia del pueblo de Acuitlapilco, por lo que los oficiales de la república acudieron inmediatamente con el cura párroco, de nombre Manuel de Oquendo, para que inspeccionara el cadáver, quien encontró que “no había muerto por maleficio” porque “no encontró herida, contusión, ni daño que hubiese originado su muerte, proveniente, sin duda, de otra enfermedad [a] que está sujeta toda criatura”. Pasadas algunas horas, el cadáver de la niña, el párroco, el actor y los oficiales de la república se presentaron

ante el gobernador indio. Lira ordenó la aprensión de Manuel José en la cárcel pública, una vez que el reo fue trasladado a la ciudad de Tlaxcala, se realizó un proceso y se le exigió pagar la misa, los cantores y el entierro de la pequeña, así como seis pesos por vía de pena, para ponerlo en libertad.

Para el mes de junio de 1797, Juan José y Vicente José acudieron ante el mismo Maxixcatzin para presentar una denuncia civil en contra de José Antonio para que les devolvieran el terreno en disputa. Según la versión de Juan José, el acusado habían quedado muy enojados por el proceso civil, por lo que decidió hechizarlo, acto que se manifestó en dolor en los ojos, cabeza y estómago. Por este motivo, Juan José decidió iniciar otra denuncia por hechicería ante el alcalde ordinario, mediante la cual pretendía probar la mala fe que José Antonio tenía en su comunidad; lo cual podría favorecer la resolución de la primera causa, de carácter puramente civil. Todo indica que la denuncia por hechicería sí incidió en el pleito por la tierra, pues Maxixcatzin ordenó la devolución del terreno, mientras que en la causa criminal se sentenció al inculpado a doce azotes. Además, se le arrestó en la cárcel pública de Tlaxcala y le exigieron 25 pesos para el cirujano que había atendido a Juan José.

Cansado por las vejaciones de las autoridades del pueblo de Tenancingo, del alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala y del gobernador indio, José Antonio escribió una petición al gobernador español don Francisco de Lissa por la cual le informó los excesos cometidos en contra de él. Al final del escrito firmó con su nombre y pidió la protección de un procurador, por lo que queda descartada la posibilidad de que los argumentos jurídicos fueran una recomendación del defensor. Su petición indica que tenía conocimiento de las leyes que lo amparaban. Decía que, al hacer valer su calidad y miseria, empleaba “la ley real a beneficio del difamado o difamados para que se ponga el debido remedio” a tan

injusta situación. Acusa tanto a los indios que les habían quitado la tierra y que le imputaban ser hechicero, como a las autoridades indígenas por sus abusos judiciales y jurisdiccionales. A continuación enlistamos los puntos que escribió José Antonio:

1. Los actores no justificaron el delito dentro del término establecido, por lo que el gobernador español debía imponerles penas por la calumnia.
2. Los procedimientos elaborados por el gobernador indio no tuvieron fundamentos, porque no se verificó ningún maleficio y porque los testigos no justificaron la denuncia. Por lo tanto, los indios que declararon en su contra debían ser castigados por falsos testimonios.
3. Las autoridades de Tlaxcala “no pueden condenar a prisión por cualquier queja, a menos que se asegure por alguna averiguación sumaria el delito, puesto que de lo contrario se infama al preso, como bien se sabe.”
4. Las aprehensiones fueron violentas y sin mandamiento escrito.
5. Las penas pecuniarias no deben aplicar a “nosotros los indios” pues “está expresamente prohibido por [las] leyes de los reinos”.
6. Los azotes ordenados por el alcalde ordinario del cabildo indio de Tlaxcala fueron ilegítimos porque “en el derecho real son como *corpus tentativa*, pena grave, por lo que no se pueden dar por cualquier motivo, sino en causas calificadas y muy criminosas”.
7. “Y porque nuestra rusticidad no ignora que los gobiernos indios no tiene[n] facultad, según la jurisdicción que les da la ley real del reino, para semejantes casos [de hechicería]”.

La formulación de estas ideas nos hace pensar que José Antonio formaba parte de un grupo selecto de indios tlaxcaltecas que tenían acceso a las leyes, las cuales asimilaron y utilizaron a su favor. Desconocemos si fue integrante de la república de indios de su localidad o si ocupó algún cargo en la iglesia del pueblo, sólo sabemos que era un indio ladino, que hablaba en español y en náhuatl, además de escribir en castellano.

De los siete puntos arriba mencionados solo destacaremos dos a modo de ejemplos. En primer lugar tenemos el argumento de los falsos testigos, delito que era penado por las leyes novohispanas, ya que el falso testimonio en un juicio implicaba el perjurio de los declarantes en contra del acusado.²⁶⁹ Probablemente, el indio tlaxcalteca haya retomado una ley emitida por Carlos I de 1529 mediante la cual se ordenaba que aquellas personas que hicieran falsos testimonios serían castigados “con todo rigor [...] conforme a las leyes de nuestros reinos de Castilla”.²⁷⁰ Además, José Antonio argumentó que “era un delito público que ofendía a Dios, a las autoridades y lo perjudicaba”, lo que evidencia que las declaraciones falsas de los testigos alteraban el orden público e, incluso, iban en contra de la administración de justicia de los jueces del foro de justicia civil de Tlaxcala.

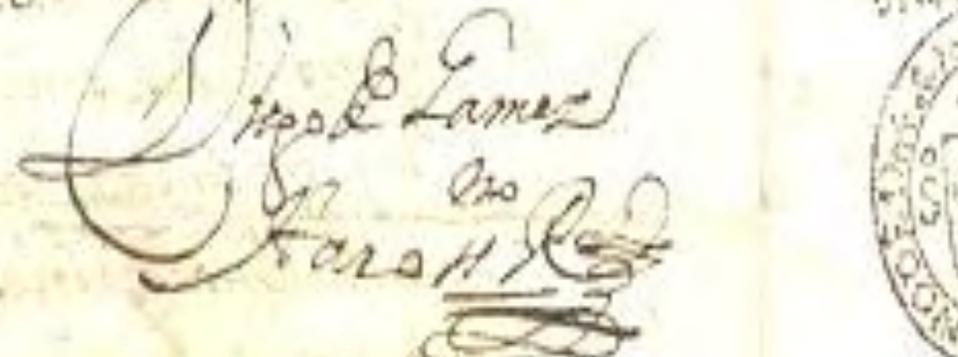
²⁶⁹ Desde 1500 los Reyes Católicos ordenaron a los corregidores y a las Justicias de sus reinos que pusieran atención al delito de la falsedad testimonial. En 1502 volvieron a mandarles el cuidado que habían de mostrar los tribunales y los jueces en la averiguación y castigo del falso testimonio, apuntando incluso el procedimiento del careo entre los testigos, como recurso a utilizar si fuese necesario, con la finalidad de que el delito no quedara impune. De esta manera en el derecho castellano y el novohispano se castigaba el delito de falso testimonio porque violentaba el juramento en nombre de Dios, además de la ofensa y el daño a la víctima. Juan Antonio Alejandro García, *op.cit.*, 97, 112.

²⁷⁰ Al comparar la información del indio José Antonio con la ley de 1529 encontramos varias similitudes pues textualmente dice: “El emperador don Carlos y la emperatriz. En Toledo a 14 de agosto de 1529. Don Carlos I. Somos informados, que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés se perjuran en los pleitos. Y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hallan cuantos se quieren aprovechar de sus deposiciones; y porque este delito es en grave ofensa de Dios Nuestro Señor, y nuestra, y perjuicio de las partes: mandamos a las audiencias y justicias, que con muy peculiar atención procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor a los delincuentes, conforme a las leyes de nuestros reinos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios y ejecución de la justicia. “Que sean castigados los falsos testigos” en *Recopilación, op.cit.*, II, VII, VIII, III, p. 295.

El punto número siete, referente a la falta de jurisdicción de los jueces indios en las causas por hechicería, se basa en la ley emitida por el rey Felipe II desde 1573, pues mencionó “que, cuando -caso negado- hubiéramos cometido tales excesos, otras [leyes] del reino nos enseña[n] [que] contra hechiceros que matan con hechizos y usan otros maleficios procederán nuestras justicias reales.”²⁷¹ No obstante, esta ley como vimos a lo largo de nuestra investigación quedó en desuso por la colaboración jurisdiccional de los jueces indios y españoles durante la segunda mitad del siglo XVIII.

Estos argumentos jurídicos fueron parte fundamental para que el 29 de septiembre de 1797 saliera en libertad de la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala. Finalmente el proceso nos deja una interrogante ¿habrá sido el escribano de la república de su comunidad?, así se explicaría el hecho de que podía consultar las leyes escritas, puesto que difícilmente habría citado de memoria la normatividad de siglos pasados.

²⁷¹ *Vid., supra.*, p. 28.



Conclusiones.

A lo largo de esta investigación mostramos que desde el siglo XVI la hechicería fue considerada de fuero mixto, es decir, se determinaba tanto ante los tribunales de justicia eclesiástica, a cargo de los obispos diocesanos, como ante los tribunales civiles de la Nueva España. En el primer foro se atendía el delito contra la fe, que radicaba en la creencia de emplear el pacto con el demonio para realizar los hechizos y los maleficios; mientras que las autoridades civiles procesaban a los indios que dañaban a terceros. En corroboración de esto, las reales cédulas agrupadas en la *Recopilación de los reinos de las Indias* y los tres primeros Concilios Provinciales Mexicanos, fechados en 1555, 1556 y 1585, establecían que la hechicería era un pecado público y un crimen que debía ser atendido por ambos tribunales. Para el caso específico de las Justicias Reales la propia legislación fundamentó su jurisdicción otorgándoles plenas facultades de gobierno y justicia sobre la población indígena; de esta manera cuidarían que no se realizaran los pecados públicos y procesarían a quien empleara la hechicería en detrimentos de otros.

Es importante recalcar que la tradición hispano-medieval consideraba que la diferencia entre pecado y crimen se encontraba en la condición del “escándalo”, es decir, cuando el comportamiento pecaminoso se hacía público y daba mal ejemplo a otros. De esta manera, los indios que supuestamente empleaban la hechicería eran considerados criminales porque, además de ofender al interés público, la practicaban con dolo y

ocasionaban daños. Esto explica la definición del canonista Pedro Murillo Velarde, que decía que la hechicería era “una magia supersticiosa que tendía a dañar a otro, algunas veces para atraer al amor; en cuyo caso se denominaba filtro o hechizo amatorio.”

El fuero mixto permaneció vigente hasta finales del siglo XVIII y, en específico para Tlaxcala, estaba a cargo tanto del obispo de Puebla de los Ángeles como de los jueces civiles tlaxcaltecas. De acuerdo con un proceso localizado en el Archivo General de la Nación fechado en 1722 encontramos que en el obispado de Puebla había una Audiencia Episcopal, llamada “juizado eclesiástico” o “tribunal eclesiástico de la ciudad de los Ángeles”, en el que su prelado ejercía plena jurisdicción sobre los indios tlaxcaltecas que cometían infracciones contra la fe. Ello debido a que entre los años de 1531 y 1537 se había trasladado el obispado de Tlaxcala a la recién fundada Puebla de los Ángeles. Pero, ¿qué pasaba en el foro de justicia civil de la ciudad y provincia de Tlaxcala durante el siglo XVIII?

Partiendo de esta premisa, recordemos que el objetivo de esta tesis es analizar la composición del foro civil dedicado a procesar por la vía criminal a los indios que eran denunciados por dañar y matar a sus semejantes mediante el uso de maleficios, durante el siglo XVIII. A fin de lograrlo, empleamos los 26 procesos que actualmente se encuentran resguardados en el Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala (AHET), cuyas fechas extremas son 1701 y 1803. El análisis particular de estos expedientes han permitido demostrar nuestra hipótesis, por la cual planteamos la existencia de un conjunto jerárquico de jueces indios y españoles que investigaban el crimen de la hechicería entre los naturales de la ciudad y provincia de Tlaxcala, quienes mantuvieron lazos jurisdiccionales interdependientes, además conformaron un cuerpo jurídico que hemos denominado el *ordenamiento judicial*, y cuyo orden ascendente fue el siguiente: en primer lugar, el

teniente de naturales de los pueblos de indios; en segundo término, los cuatro alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad de Tlaxcala y los alcaldes ordinarios de la provincia; en tercer lugar, el gobernador indio de la ciudad de Tlaxcala; en cuarto lugar, los tenientes españoles de los partidos de Santa María Nativitas, San Felipe Ixtacuixtla, San Luis Apizaco, San Luis Huamantla, Santa Ana Chiautempan y San Agustín Tlaxco; para finalmente llegar al gobernador español, que era el máximo juez de la ciudad y provincia de Tlaxcala. Dichos jueces tuvieron un orden de prelación y alcances jurisdiccionales muy específicos, especialmente durante la segunda mitad del siglo XVIII.

El *teniente de naturales* era una autoridad india en los pueblos de la provincia. Su jurisdicción la conocemos gracias a las declaraciones de los actores, de los acusados y de los testigos, quienes recordaban el proceso sumario realizado por el teniente de naturales. Dicho procedimiento, “sin figura de juicio”, consistía en carear a las partes para que el sospechoso confesara el crimen y, después, pronunciaba una condena, que por lo general era dar azotes públicos y obligar a los inculpados a curar a los indios que -según su concepción- habían enfermado por medio de “las artes diabólicas”. Además, durante las diligencias se apoyaba en otros miembros de la “república de naturales”, específicamente del alcalde mayor, cuyas facultades se orientaban a la aplicación de tormento en contra de los supuestos hechiceros.

Posteriormente se encontraban los *alcaldes ordinarios de la provincia*, que se localizaban en los seis partidos. Ellos ejercían la jurisdicción civil y criminal sobre los indios que vivían en las cabeceras de los partidos. En este sentido, las facultades de gobierno y justicia les permitieron ejercer su competencia sobre el crimen de la hechicería a través del proceso ordinario, que culminaba con la sentencia por escrito en contra del acusado. Paralelamente, los alcances jurisdiccionales de los cuatro *alcaldes ordinarios del*

cabildo indio de la ciudad de Tlaxcala fueron más extensos que los de la provincia, ya que conocían las causas de los naturales que vivían en las localidades donde no había alcaldes de provincia. Por lo que respecta a los procesos de hechicería, en la mayoría de los casos sentenciaron la liberación de los reos. Enseguida tenemos al *gobernador indio* de Tlaxcala, quien aparentemente elaboraba procesos sumarios.

Estos jueces del gobierno indio quedaron supeditados a la jurisdicción del gobernador español. Para demostrar su nivel de prelación tuvimos que analizar el recurso de apelación, entendido como un acto jurídico por el cual un litigante acudía o hacía legítimo llamamiento de un juez inferior a un juez superior, a causa de un agravio hecho o por hacer; lo que explica por qué las partes apelaban las sentencias tanto de los alcaldes ordinarios de la provincia como de los del *cabildo* de Tlaxcala ante el gobernador hispano.

Finalmente, la jurisdicción del gobernador español se extendía a toda la provincia de Tlaxcala por medio de sus seis tenientes españoles localizados en los partidos; los cuales debían recibir tanto las denuncias elaboradas por los oficiales de las repúblicas como “del común de naturales.” Es importante señalar que ellos no estaban facultados para dictar sentencia, pues únicamente elaboraban las diligencias para posteriormente enviarlas al gobernador hispano, quien dictaminaría la resolución.

La cooperación jurisdiccional entre los jueces indios y españoles también fue evidente en la práctica forense cotidiana; ejemplo de ello eran las aprehensiones en contra de los sospechosos, en las que el gobernador español empleaba tanto a los tenientes españoles de los partidos como a los alcaldes ordinarios del *cabildo* de la ciudad de Tlaxcala para que ejecutaran los autos. Por su parte, los tenientes españoles de los partidos hacían lo propio con los oficiales de las repúblicas de indios. Por último, los alcaldes ordinarios del *cabildo* se auxiliaban de los oficiales de los pueblos. De modo que,

evidentemente, existió una jerarquía, puesto que cada nivel inferior sirvió como eslabón en la cadena de mando de sus superiores.

Por otro lado, el examen de los casos nos permitió plantear que esta interrelación jurisdiccional se consolidó durante la administración del gobierno borbónico, específicamente en el reinado de Carlos IV (1788-1808), periodo en el que se pretendió controlar la estructura política y judicial de Tlaxcala. Así, en 1786, la división territorial del virreinato de la Nueva España en doce intendencias ocasionó que la ciudad y provincia de Tlaxcala pasara a formar parte de la intendencia de Puebla como una subdelegación, que debía ser supervisada por el intendente don Manuel de Flon, quien quedó facultado para vigilar los procesos civiles y criminales tanto de los alcaldes ordinarios del cabildo como del gobernador español.

Durante este contexto borbónico, los gobiernos indio e hispano tlaxcaltecas reaccionaron mediante tres tácticas de defensa: 1) Los delitos que eran considerados graves desde el siglo XVI, tales como la hechicería, comenzaron a ser investigados por los jueces indios e, incluso, eran apelables ante el gobernador español, sin que este último levantara una queja por los excesos jurisdiccionales de los alcaldes ordinarios del cabildo y del gobernador de naturales. 2) El incumplimiento de las órdenes que venían desde la autoridad angelopolitana, particularmente por parte del gobernador español don Francisco de Lissa, quien gobernó entre 1776 y 1801, periodo en el que desobedeció en todo momento los mandatos de Flon. El ejemplo más representativo fue la confirmación de las autoridades de la república de indios, la cual tenía que ser ratificada por el intendente de Puebla y no por el gobernador de Tlaxcala. Por su parte, el alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala, don Nicolás Faustino Maxixcatzin, que estudió jurisprudencia en la Universidad de México, se negaba a informar las causas civiles y criminales al intendente de Puebla. 3) Asimismo el

rescate de las cédulas reales promulgadas en la segunda mitad del siglo XVI, a fin de salvaguardar la autonomía de Tlaxcala. Dicha labor fue realizada directamente ante el rey de España con buenos resultados, pues en 1793 Carlos IV firmó una real cédula mediante la cual se decretó la total separación del gobierno de Tlaxcala de la intendencia de Puebla.

Todo ello creó un ambiente idóneo para que el gobernador español en Tlaxcala, don Francisco de Lissa, desarrollara mecanismos judiciales para controlar el crimen de la hechicería indígena en las últimas tres décadas del siglo XVIII. Hecho que se mostró en el número de causas que trató, pues 13 de los 26 procesos fueron atendidos por él, lo que representa el 50% de total de las causas; las cuales iniciaron en los pueblos de San Pablo Apetatitlán, San Agustín Tlaxco, San Jerónimo Zacualpan y, sobre todo, en las localidades localizadas en las faldas del Matlalcueytl llamadas San Miguel Tenancingo y San Juan Bautista Ixtenco; esta última conocida por sus procesos de idolatría desde el siglo XVI. La administración de justicia de Lissa demuestra una política centralista, que tuvo tres ejes rectores: *a)* El uso del recurso de apelación fue pieza fundamental para atribuirse las causas de los alcaldes ordinarios del cabildo indio. *b)* Él mandaba que los procesos criminales iniciados por los tenientes españoles de los partidos se trasladaran a la ciudad de Tlaxcala para pronunciar las sentencias. Y, por último, *c)* ordenaba a las autoridades locales de los pueblos de indios que estuvieran atentos a las prácticas hechiceríles de los indios y, también, que comunicaran las denuncias realizadas en su respectiva jurisdicción.

Es importante tener presente que mediados del siglo XVIII comenzaron a aplicarse algunos cambios procesales dentro de los foros de justicia eclesiástica; en específico durante el periodo del arzobispo José Manuel Rubio y Salinas (1749-1763), tiempo en el que se ordenó que, antes de iniciarse un proceso contra hechiceros, los peritos debían indagar si el daño a la persona era de origen natural o producto de un maleficio. Esto

debido a que la mala reputación de los acusados ya no era prueba suficiente para demostrar la culpabilidad en las pesquisas, sino que, bajo una perspectiva racionalista, ilustrada, se inició a investigar cuál había sido la verdadera causa de las enfermedades de los supuestos maleficiados.

Estas modificaciones comenzaron a emplearse entre 1759 y 1803 en la provincia tlaxcalteca. Las cuales fueron llevadas a cabo por los abogados de la Real Audiencia de México, quienes auxiliaron a los gobernadores españoles de Tlaxcala cuando existía la “duda razonable” en las resoluciones de los procesos; así como por los peritos en medicina, de manera concreta, los médicos y los cirujanos registrados bajo el Protomedicato Real, sin olvidar a las curanderas indígenas. Cabe señalar que, en todos los casos en que dichos peritos participaron, concluyeron que las enfermedades tenían un origen natural, y sus certificaciones fueron pieza fundamental para la liberación de los reos.

Otro cambio procesal fue el castigo por el delito de la calumnia en que incurrían los actores. De acuerdo con los Derechos canónico y real, la calumnia era cualquier mentira o información fraudulenta que ocasionaba daños materiales. Así, los indios que no llegaban a probar sus denuncias por hechicería recibían penas; que, por lo general, eran la petición del perdón en forma pública para resarcir el daño moral, los azotes aplicados en la picota de la ciudad de Tlaxcala y el pago de las costas y los menoscabos generados en los procesos. Ahora bien, ¿qué originó tales cambios?

Precisamente durante la administración del gobernador don Francisco de Lissa fue cuando comenzó a cambiar el léxico de los jueces indios y españoles del foro de justicia civil de Tlaxcala, ya que comenzaron a argumentar que el delito de la hechicería radicaba en la *superstición* de creer que se empleaba el pacto con el demonio para realizar los hechizos y los maleficios. Bajo esta lógica, don Nicolás Faustino Maxixcatzin, el juez

letrado indígena, expresó en 1793 que Tlaxcala era una “nación neófito” que se “engaña con semejantes abusos, que casi siempre son mentiras.” Desde el IV Concilio Provincial Mexicano (1771) se había discutido si la superstición de los indios se originaba por la falta de doctrina cristiana y por la relajación de los curas párrocos.

Mientras estos cambios sucedían en el foro de justicia civil de Tlaxcala, algunos indios que ocupaban cargos políticos en las repúblicas de naturales desarrollaron una cultura jurídica que denotaba el conocimiento del orden de prelación de los jueces indios y españoles; jerarquía que, incluso, empleaban de acuerdo a sus necesidades. También se mostraron conocedores de las leyes que los amparaban y, al igual que las autoridades españolas e indias, comenzaron a rescatar las antiguas legislaciones del siglo XVI para defenderse de las acusaciones. En suma, ellos emplearon los siguientes recursos jurídicos: las denuncias por malos tratos por parte de los actores y de los jueces que los habían inculcado de hechiceros, las denuncias por calumnias y las apelaciones, así como la petición para que el obispo de Puebla interviniera en los procesos criminales seguidos por las autoridades civiles de Tlaxcala. Este último punto es un elemento muy interesante en nuestra investigación, ya que los reos fueron quienes buscaron la intermediación del prelado y no fueron los actores quienes utilizaron la jurisdicción eclesiástica para castigar el crimen de la hechicería.

Ya para terminar, quisiéramos concluir esta investigación mencionando la doble utilidad que tenían las denuncias por hechicería para los indígenas de esa época. Por un lado, eran el medio legal por el cual intentaron resolver los problemas cotidianos; que eran motivados, en algunos casos, por amores ilícitos, por pleitos agrarios y, sobre todo, por conflictos políticos entre los oficiales de las repúblicas de indios e, inclusive, con el párroco de la comunidad. Por otro lado, se encontrarían aquellos indios que sí creían en los efectos

negativos de la hechicería y que buscaron en la denuncia la esperanza de que las autoridades del foro de justicia civil de Tlaxcala obligaran a los sospechosos a devolver la salud que habían perdido o, tal vez, una restitución a la muerte de sus seres queridos, a quienes consideraban víctimas de hechiceros.

Número 1.

Plano de la ciudad de Tlaxcala. Siglo XVI.²⁷²

²⁷²**FUENTE:** Diego Muñoz Camargo, *Relaciones del siglo XVI. Tlaxcala*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984.

Acotaciones.

1. Casas reales.
2. Portales de la ciudad que corren de norte a sur.
3. Picota.
4. Mesón.
5. Cárcel.
6. Casa de los alcaldes mayores.
7. Caballerizas.
8. Carnicerías.
9. Fuente.

Número 2.

Algunas leyes que indican el nivel de prelación de los alcaldes ordinarios, los gobernadores españoles y la Real Audiencia de México (1519-1600)

(1) Ley XII. Que los alcaldes mayores no conozca, sino por apelación de las causas pendientes ante los alcaldes ordinarios.

El Emperador Don Carlos en Barcelona a 29 de junio de 1519.

Es nuestra voluntad, que los alcaldes mayores no conozcan de lo que comenzaron a conocer los alcaldes ordinarios; si no fuere por apelación en los casos, que conforme a derecho, leyes, y estos lo legítimamente introducido, y observado, lo pudieren hacer.²⁷³

(2) Ley XXIII. Que las justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias, conforme a derecho.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 17 de agosto de 1535. Don Felipe Segundo. De 1563 y en la 12 de Toledo a 25 de mayo de 1595.

Ordenamos y mandamos a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y a todas las demás justicias ordinarias, que otorguen las apelaciones, que se interpusieran de sus juzgados para las Reales Audiencias de sus distritos, en los casos que conforme a derecho, y leyes de este libro hubiere lugar; excepto las que hubieren de ir, y fenecerle en los Consejos

²⁷³ *Recopilación, op.cit.*, II, V, XII, p. 117 .

y Ayuntamientos, y las que según derecho, y provisiones especiales se han de interponer de los Alcaldes Ordinarios, para los Gobernadores, hasta cierta cantidad.²⁷⁴

(3) Ley I. Que en las ciudades se elijan alcaldes ordinarios, y cuál es su jurisdicción.

El emperador don Carlos año de 1537.

Para el buen regimiento, gobierno y administración de justicia de las ciudades y pueblos de españoles de las indias, donde no asistiere gobernador, ni lugar teniente. Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta ahora se han hecho, y fuere costumbre, dos alcaldes ordinarios, lo cuales mandamos que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas y cosas, que podía conocer el gobernador, o su lugarteniente, en cuanto a lo civil y criminal; y las apelación que se interpusieren a las audiencias, gobernadores o ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por leyes de estos y aquellos reinos.²⁷⁵

(4) Ley VIII. Que las causas de que se apelare de los gobernadores y justicias ordinarias para las Audiencias, no haya segunda suplicación.

El Emperador don Carlos. En las nuevas de 1542.

Las apelaciones que interpusieren de los Gobernadores, y Justicias Ordinarias, vayan a las Audiencias de sus distritos, y jurisdicción, conforme a derecho: y este caso mandamos guardar las leyes de estos Reinos de Castilla, que no permiten segunda suplicación.²⁷⁶

²⁷⁴ *Recopilación, op.cit.*, II, V, XII, p.174.

²⁷⁵ *Recopilación, op.cit.*, II, V, III, p.142.

²⁷⁶ *Recopilación, op.cit.*, II, V, XII, p.178.

(5) Ley XIV. Que los gobernadores no advoquen la causa de que conocieren alcaldes ordinarios, ni muden las carcelerías.

El mismo Toledo a 23 de septiembre de 1560.

Mandamos, que los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores no conozcan de las causas civiles o criminales, de que conocieren los alcaldes ordinarios, ni las advoquen así, y no saque, ni consientan sacar los presos de los lugares donde se hubiere dado causa a la prisión para llevarlos a otros, donde residen, o fueren, hasta ser convencidos por fuero, y derecho, y fenecidas las causas.²⁷⁷

(6) Ley XXI. Que confirmándose en la Audiencia las sentencias de los alcaldes ordinarios, se les devuelvan para que ejecuten.

El Emperador don Carlos y el Príncipe G. a 31 de mayo de 1552. Don Felipe III en el Pardo a 22 de noviembre de 1600.

En los pleitos civiles y causas criminales, que fueren por apelación de los alcaldes ordinarios a las Audiencias o Salas de Crimen, si se confirmaren las sentencias por ellos pronunciadas. Ordenamos, que se devuelvan para que las ejecuten.²⁷⁸

²⁷⁷ *Recopilación, op.cit.*, II, V, II, p.148.

²⁷⁸ *Recopilación, op.cit.*, II, V, XII, p.174.

Número 3.

Fases del proceso criminal por hechicería.

Siglo XVIII.

<i>Proceso.</i>	<i>La denuncia.</i>	<i>Auto cabeza de proceso.</i>	<i>La sumaria</i>	<i>El auto de cargo y prueba.</i>	<i>Periodo probatorio</i>	<i>Ratificaciones.</i>	<i>Sentencia.</i>
1) Contra Francisco Martín. 1701.	X	X	X				X
2) Contra Juan Nicolás. 1804.	X	X		X			X
3) Contra Sebastián Rocha. 1712.	X	X					
4) Contra Juana Francisca y Rosa María. 1713.	X	X					
5) Contra Juan Andrés. 1717.	X	X	X	X			
6) Contra Diego Ramos. 1717.	X	X	X	X			X
7) Contra Simón y Santiago Jiménez. 1724.	X	X	X	X			X

<i>Proceso.</i>	<i>La denuncia.</i>	<i>Auto cabeza de proceso.</i>	<i>La sumaria</i>	<i>El auto de cargo y prueba.</i>	<i>Periodo probatorio</i>	<i>Ratificaciones.</i>	<i>Sentencia.</i>
8) Contra Juan Isidro. 1736.	X	X	X				
9) Contra Juan Lorenzo. 1738.	X	X	X	X	X	X	
10) Contra Margarita. 1759.	X	X					
11) Contra María Josefa. 1759	X	X	X	X	X	X	
12) Contra María Dorotea. 1759-1761.	X	X	X	X	X	X	X
13) Contra Antonia María. 1776.	X	X	X	X			X
14) Contra Antonia María. 1777.	X	X	X				
15) Contra María Antonia, Felipa Neri y Bernabé Antonio. 1776.	X	X	X				
16) Contra Manuel Julián. 1781.	X	X	X	X	X		X
17) Contra Juan Bautista. 1783.	X						

<i>Proceso.</i>	<i>La denuncia.</i>	<i>Auto cabeza de proceso.</i>	<i>La sumaria</i>	<i>El auto de cargo y prueba.</i>	<i>Periodo probatorio</i>	<i>Ratificaciones.</i>	<i>Sentencia.</i>
18) Contra María Joaquina. 1784.	X	X	X				
19) Vicente Antonio y Tomasa María. 1787.	X	X	X	X			X
20) María de los Dolores. 1793.	X	X	X	X			X
21) Contra María Antonia. 1794.	X	X	X	X	X		X
22) Contra Juan José y Vicente José. 1797.	X	X	X	X	X	X	X
23) Contra Juan Gaspar. 1798.	X	X	X	X	X		X
24) Domingo Quimich y María Dorotea 1798-1799.	X	X	X	X	X	X	X
25) Contra María Gregoria y María Luciana. 1800-1801.	X	X	X	X	X	X	X
26) Francisco Antonio. 1803.	X	X	X	X	X	X	X

Número 4.

Resumen de los 26 procesos criminales por hechicería en la ciudad y provincia de Tlaxcala. (1701-1803)

Proceso 1. “De oficio de la real justicia contra Francisco Martín indio por hechicero. En 5 fojas.” (1701)

En los primeros días del año de 1701, el cura párroco y el fiscal de Santa Ana Chiautempan desenterraron frente a la casa del indio Francisco Martín unos objetos que lo hacían sospechoso de practicar hechicería, que eran una jícara verde, hilos de lana de diferentes colores, cantaritos, una ollita, algodón, un mecate, una cinta con la que se ataban los cabellos las mujeres, tortillas y una gallina negra. Posteriormente, el fiscal de la iglesia llevó a Francisco Martín con don Agustín de la Corona que era el alcalde ordinario de la cabecera de Chiautempan para que investigara la utilidad de los objetos y determinara la culpabilidad del indio. Pasados tres días, unos indios del pueblo acudieron con el alcalde y pidieron la libertad del reo, argumentando que al no averiguarse el crimen, no debía castigársele y mucho menos permanecer en la cárcel. Ante esta petición, el 13 de marzo de 1701 el alcalde ordinario liberó a Francisco Martín.

A finales de agosto, los indios Diego Felipe y Juan Domingo, acudieron con don Martín de Herrera y Sotomayor, gobernador español de Tlaxcala, para apelar la sentencia del alcalde ordinario de Santa Ana Chiautempan y pidieron el encarcelamiento de Francisco Martín porque los había enfermado por medio de maleficios. El primero expresó que durante sus padecimientos “miraba a Francisco Martín que muchas veces lo espantaba y lo

veía como chivato, otras veces como toro, y todas las manos lanadas y los pies” y el segundo dijo tener un padecimiento en “un cuadril, que parece que me suben y bajan hormigas.”

Reciba la apelación, el gobernador español redactó el auto cabeza de proceso, donde pidió la declaración del alcalde ordinario. Dicha testificación se realizó el 13 de marzo de 1701 y mencionó que los objetos desenterrados los utilizó Francisco Martín para curar a una mujer llamada Tomasa María. Días después, el gobernador español realizó un mandamiento al alcalde ordinario para que él, su escribano y el fiscal de la iglesia de Chiatempan tomaran la declaración de Francisco Martín. En dicho interrogatorio le preguntaron si era verdad que curó Tomasa María con los objetos antes citados, a lo que respondió “que sí era verdad.” Finalmente, el 31 de agosto de 1701 el gobernador español sentenció la libertad del reo por el “poco fundamento que resulta el contenido de la denuncia.”

Proceso 2. “Criminal. Año de 1704. Jerónimo de Zúñiga español contra Nicolás, mexicano, indio por presumir lo hechizó.”

El 23 de febrero de 1704, Jerónimo de Zúñiga español y vecino de la ciudad de Tlaxcala, denunció ante el gobernador español, don Martín de Herrera y Sotomayor, al indio Juan Nicolás del pueblo de San Nicolás Panotla por provocar la enfermedad de su hijo a través del uso de las “artes diabólicas.”

El gobernador español elaboró el auto cabeza de proceso, donde ordenó que se recibiera la información de los testigos y la aprehensión del sospechoso. Ejecutado el mandamiento, realizó el auto de cargo y prueba donde pidió que Jerónimo de Zuñiga justificara el crimen en un plazo de tres días, pues de no hacerlo dejaría en libertad a Juan

Nicolás. Finalmente, el primero de marzo de 1704 dictaminó la libertad del reo por la ausencia de la justificación.

Proceso 3. “Criminal. Año de 1712. Diego Jacinto contra Sebastián Rocha por haberlo azotado [al presumirlo hechicero]. En 2 fojas.”

El 23 de diciembre de 1712, el indio Jacinto de Santa María Zazacuala, presentó una *querella por azotes* ante don Francisco de Ortega y Castro, encargado de la administración de la real justicia de Tlaxcala, en contra de Sebastián Rocha mayordomo de una hacienda localizada en el partido de San Felipe Ixtacuixtla.

Admitida la querella, don Francisco de Ortega y Castro, elaboró el auto cabeza de proceso, donde mandó que el escribano público de Tlaxcala diera fe de los azotes y despachara el mandamiento de prisión en contra de Sebastián Rocha. Lamentablemente, no sabemos cómo se desarrolló y culminó el proceso, pues sólo se redactó el auto cabeza de proceso.

Proceso 4. “Criminal. Año de 1713. Juan Ventura indio contra Juan Gregorio y consortes por haber maltratado a Nicolasa María india.”

El 11 de junio de 1713, Juan Ventura natural de Santa María Magdalena Tlaltelulco, presentó una *querella por azotes* ante don Francisco de Ortega y Castro, encargado de la administración de la real justicia de Tlaxcala, en contra de los indios Juan Gregorio, Juana Francisca y Rosa María del mismo pueblo, porque golpearon a su esposa en el cuerpo y la boca, al conjeturar “que había hechizado a Juana Francisca.”

Aceptada la querella, el encargado de la real justicia elaboró el auto cabeza de proceso, donde mandó que se pusiera fe de los golpes y se despachara el mandamiento de

prisión en contra de las mujeres. No sabemos cómo se desarrolló y culminó el proceso, pues sólo se redactó el auto cabeza de proceso.

Proceso 5. “Criminal año de 1717. Diego Juan natural de San Cosme contra Juan Andrés por lo que adentro se verá.”

El 15 de agosto de 1717, el indio Juan Antonio de San Cosme Xalostoc presentó una querrela ante don Antonio de Francisco Ozaval, teniente español del partido de San Luis Apizaco, en contra del indio Juan Andrés del mismo pueblo, porque lo había hechizado. De acuerdo a Juan Antonio, el motivo del daño se originó en el año de 1715, cuando acudió con el vicario de la doctrina de Apizaco para denunciar los malos tratos que le daba a su hermana.

Para el 16 de agosto de 1717, el teniente español elaboró el auto cabeza de proceso, donde indicó al ministro de vara del pueblo de San Cosme Xalostoc apresara a Juan Andrés para su compareciera. El 30 de agosto de 1717, la esposa de Juan Antonio se presentó con el gobernador español de Tlaxcala llamado don Manuel de Rosas para infórmale que el teniente español del partido de Apizaco pretendía soltar a Juan Andrés, razón por la cual pidió el traslado del reo a la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala y la causa fuera investigada por el gobernador español y no por el teniente de Apizaco.

A la postre, el gobernador español elaboró el auto de cargo y prueba, donde pidió que el teniente de Apizaco notificara a Juan Antonio y María Salomé la justificación de la denuncia en un plazo de tres días. Por último, el nueve de octubre de 1717, el teniente español informó al gobernador español de Tlaxcala que los indios no continuarían con la causa porque “están cortos de salud y no pueden seguir con su denuncia, se bajan en su

forma de su querella y sólo piden se notifique que no vuelva a meterse con ellos el dicho Juan Andrés, ni en bueno, ni en malo.”

Proceso 6. “Manuel de los Santos, indio natural del pueblo de San Pedro Tlalcoapan contra Diego Ramos y Juan Miguel, indios del dicho pueblo por decir son hechiceros. Gobernador, juez el señor Manuel de Rosas.” (1721)

El seis de noviembre de 1721, Manuel de los Santos indio de San Pedro Tlalcoapan, presentó una querella ante el gobernador español de Tlaxcala llamado don Manuel de Rosas, en contra de Diego Ramos y Juan Miguel naturales del mismo pueblo, quienes lo habían hechizado por medio de pulque, lo que ocasionó un extraño padecimiento en su estómago que fue descrito como “un boa que le quiere salir con la boca, que le priva de suerte y lo deja sin sentido.” Además, Manuel de los Santos, mencionó que dichos indios habían maleficiado a otra india de nombre Antonia María, porque se había negado a darles pulque y al quedar enojados la amenazaron y le dijeron que “se había de morir rabiando y con efecto desde entonces está padeciendo la susodicha en cama de donde se ha secado.”

Admitida la querella, el gobernador español elaboró el auto cabeza de proceso, donde mandó al teniente general de Tlaxcala ejecutara la aprehensión de los reos en la cárcel pública de la ciudad y realizara las diligencias. Dicho teniente ejecutó la sumaria que consistió en la declaración de siete indios, entre los que se encontraban los reos. Para el 14 de noviembre de 1721, Diego Ramos y Juan Miguel pidieron su liberación porque la parte contraria no había justificado el crimen. Ese mismo día, don Manuel de Rosas sentenció que “en vista de los autos y respecto al no haber ningún fundamento del querellante y los testigos, no resultan culpados dicho Diego Ramos y Juan Miguel [por lo que determina] sean sueltos.”

Proceso 7. Melchora María contra Simón y Santiago Jiménez por dañar a su marido (1724).

El 17 de agosto de 1724, Melchora María india de San Mateo Tepetitlán, acudió ante don Pedro de Rivera, gobernador español de Tlaxcala, para “querellarse criminalmente de Simón y Santiago Jiménez y los demás que le resultaran culpados en lesión de que los susodichos con poco temor de Dios Nuestro Señor hechizaron a mi marido Bernardino de la Cruz”. De acuerdo a la querellante, el daño comenzó en enero de 1723, cuando su marido enfermó de manera repentina y poco natural quejándose de no poder “gobernar el cuerpo”. Ella infirió que Simón y Santiago Jiménez habían hechizado a su esposo porque envidiaban el prestigio que tenía en la comunidad, pues era chirimitero, cantor y organista de la iglesia de San Mateo Tepetitlán.

Una vez que el gobernador español admitió la querrela, elaboró el auto cabeza de proceso, donde pidió el auxilio del teniente español del partido de San Felipe Ixtacuixtla para que apresara a los sospechosos en la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala y tomara la declaración del enfermo. Subsiguientemente, el teniente español ejecutó el auto y mandó las diligencias al gobernador español. Este último, elaboró el auto de cargo y prueba para que la querellante justificara el crimen en un plazo de tres días, tiempo en el que Melchora María presentó al indio Juan Solís de oficio curandero, para que declarara cómo había curado a Bernardino, sin embargo, Solís mencionó que la enfermedad había sido por almorranas y no por maleficio. La “poca y ninguna sustancia de la querrela” fueron razones suficientes para que el gobernador español dejara en libertad a los indios el 13 de julio de 1724.

Proceso 8. “Criminal año de 1736 años. Señora Magdalena María, india del pueblo de San Lucas Cuauhtelulpan de esta doctrina, viuda de Juan Ventura contra Juan Isidro indio del mismo pueblo por decir hechizó a mi marido por lo que le originó su muerte. Juez el señor gobernador don Lealgui.”

El 29 de diciembre de 1736, el indio Juan Isidro de San Lucas Cuauhtelulpan, enfrentó una querrela criminal ante don Joseph Gonzalo de Lealgui gobernador español de Tlaxcala, porque Magdalena María en compañía de Juan Bartolomé, Juan Lucas, Miguel de Santiago y Lorenzo Martín, indios oficiales de la república lo denunciaron por haber enfermado a ocho personas y originar la muerte a Juan Isidro, a Nicolás Antonio y a Salvador de la Cruz. De acuerdo a los oficiales de la república, entre las víctimas se encontraba el antiguo y el actual fiscal de la iglesia, quienes enfermaron porque sus esposas se negaron a “condescender el torpe gusto de hacer adulterio con Juan Isidro.”

Admitida la querrela, el gobernador español elaboró el auto cabeza de proceso, en el que mandó la compareciera del teniente de naturales del pueblo de San Lucas para que diera razón de la causa que había hecho en contra de Juan Isidro y pidió al alguacil del pueblo que escoltara al sospechoso a la ciudad de Tlaxcala. A partir del dos de enero de 1737, comenzó la sumaria, en las que se tomó la declaración del sospechoso, de los testigos, de los denunciantes y de las víctimas. Posteriormente, el gobernador español redactó el auto cabeza de proceso, mismo que se realizó el siete de enero de 1737. En ese momento, el procurador del reo de nombre Pedro Pérez, elaboró una *querrela por calumnia* y pidió que Juan Isidro se soltara de la prisión y se condenara a sus querellantes “de falsos calumniantes por derecho que le corresponden” y así pagar las costas del proceso y reparar los menoscabos. Finalmente, el proceso terminó con la muerte de Juan Isidro en la cárcel pública de la ciudad en marzo de 1737 a causa de la epidemia del matlalzahuatl.

Proceso 9. “Año de 1738. Criminal contra Juan Lorenzo indio del pueblo de Santiago Ocotitlan por hechicero maleficante a otro indio del pueblo. Visto por el juez, el señor Joseph Lealgui, gobernador de esta provincia.”

El 10 de julio de 1738, Magdalena María india de Santiago Ocotitlán presentó una querrela ante don Juan Manuel Montañés teniente español del partido de San Luis Apizaco, en contra de Lorenzo Martín, porque mató a su yerno Juan de los Santos en 1737 y enfermó a su hija María de la Encarnación, igualmente provocó la enfermedad de cuatro naturales y la muerte de cinco vecinos de su comunidad.

El teniente de Apizaco recibió la querrela y elaboró el auto cabeza de proceso donde ordenó la aprehensión del indio, la confiscación de sus bienes y la búsqueda de algún vestigio o indicio que probara las prácticas hechiceriles. La aprensión fue realizada por el ministro de vara del juzgado del partido de Apizaco llamado don Pedro Pérez, quien en compañía de un mulato y un español entró a la casa de Lorenzo Martín a las seis de la mañana del 10 de junio de 1738, encontrando en la cabecera de la cama tres chiquihuites y en uno de ellos una manta, unas naguas azules y otras moradas, un cordón, y un muñeco de piedra envuelto en un trapo ensangrentado que contenía carne y una piedra de chalchihuite. Tomadas las prendas sospechosas y apresado su poseedor, se dirigieron a la cabecera del partido donde fue puesto en prisión, allí comenzaron a desarrollarse la sumaria que se encaminó a investigar las utilidades de dichos utensilios y para ello se tomaron las declaraciones del reo, de las víctimas y de la denunciante.

Para el mes de septiembre de 1738, la sumaria elaborada por el teniente español del partido San Luis Apizaco se envió al gobernador español de Tlaxcala, don Joseph Gonzalo de Lealgui, quien pidió el traslado del reo a la cárcel pública de la ciudad. A la postre, el gobernador elaboró el auto de cargo y prueba, donde pidió la ratificación de las

declaraciones y las certificaciones de los maestros boticarios don Mateo Velásquez y don Manuel de Velazco, quienes habían inspeccionado al muñeco, al trozo de la carne, a la sangre y a la piedra. Dentro de las ratificaciones se mencionó otro hecho que hizo más sospecho al reo, pues en el mes de septiembre de 1738 el párroco del pueblo encontró en la casa de Lorenzo Martín unas “canillas de muerto” amarradas en forma de cruz, que tenían encima un muñeco de trapo y tres veladoras. En la última declaración del reo fechada el 22 de septiembre de 1738 refirió que no eran suyas y mencionó la utilidad de los objetos hallados el día de su aprensión: el muñeco se lo regaló la india María Juana, mujer del curandero del pueblo, la sangre era de venado y servía como remedio para los pujos,²⁷⁹ el hule se calentaba para el dolor de estómago y la piedra de chiquihuite era para obtener dinero.

Finalmente, el proceso en contra de Lorenzo Martín terminó con su muerte a las dos de la tarde del siete de julio de 1740 en la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala a causa de varios accidentes provocados por hidropesía y lepra.

Proceso 10. Cristóbal Vázquez contra Margarita del pueblo de San Juan Quetzalcoapan. (1759).

El 25 de junio de 1759, Cristóbal Vázquez indio de San Juan Quetzalcoapan, elaboró una petición al teniente general de Tlaxcala de nombre don Gerónimo Miguel de Cangas, para que recibiera la causa realizada por el teniente español del partido de Apizaco, en la que se demandaba a su mujer por hechicera. De acuerdo a Cristóbal, la india Margarita era quien lo había dañado con maleficios, pues en el mes de marzo pidió que le sanara una pierna y al

²⁷⁹ Pujos: sensación penosa que consiste en las ganas frecuentes de orinar, con gran frecuencia dificultad para lograrlo y acompañado de dolores. *Diccionario de la lengua española*, Madrid, ed. Real Academia Española, 1970, p. 1081.

negarse infirió que ella “y no otra persona alguna me hubiese maleficiado”. Además, mencionó que, antes de acudir con el teniente general de Tlaxcala, llevó a Margarita ante el teniente de naturales de Quetzalcoapan para que confesara el daño y lo sanara, esto provocó el enojo de Margarita y la motivó para levantar una querrela por hechicería en contra de su esposa ante el teniente español del partido de Apizaco. Por este motivo, pidió la intervención del teniente general de Tlaxcala.

De esta querrela sólo se registra el auto cabeza de proceso elaborado el 26 de junio de 1759 realizado por el teniente general de Tlaxcala, donde pidió la aprehensión de la india Margarita en la cárcel pública de la ciudad.

Proceso 11. “Criminales año de 1759. Juan Tomás vecino del pueblo de San Salvador contra María Josefa de la misma vecindad. Apizaco. Juez de estos autos don Joseph Ventura Romero.”

El 23 de abril de 1759, Juan Tomás indio de San Salvador Tzompantepec, presentó “una querrela criminal en contra María Josefa así misma vecina del dicho pueblo” ante don Joseph Ventura Romero, teniente español del partido de Apizaco, porque “la susodicha con poco temor de Dios y grave conciencia tiene hechizada a Juana María mi hija”. Juan Tomas mencionó que el motivo que tuvo María Josefa para causar el daño se originó en el mes de marzo, cuando su hija Juana María golpeó al hijo de María Josefa, lo que produjo que la amenazara diciéndole “te acordaras de los azotes que le has dado a mi hijo.”

Admitida la querrela, el teniente español del partido de Apizaco elaboró el auto cabeza de proceso, donde mandó que se tomara la declaración de Juan Tomás, la certificación de la enfermedad de Juana María y que los oficiales del pueblo aprehendieran a la sospechosa y la llevaran a la casa de Bernardino de Mendoza vecino de San Luis

Apizaco. Para el 24 de abril, comenzó la sumaria y se tomó la declaración de la rea, tiempo en el que se le otorgó un defensor llamado don Martín de la Bora, español y vecino de la cabecera del partido de San Luis Apizaco. Desde el seis hasta el 19 de junio se recibieron las ratificaciones de Juan Tomás y María Josefa. Finalmente, el proceso terminó con la declaración de un testigo de nombre Salvador Santiago fechado el 23 de junio de 1759.

Proceso 12. Proceso criminal de Marcos Martín contra María Dorotea de San Pedro Tlalcoapan. (1759- 1761).

En el año de 1759, Marcos Martín en compañía del teniente de naturales, del alguacil mayor y del mandón de la república de San Pedro Tlalcoapan, presentaron una querrela ante el alcalde ordinario del cabildo de la ciudad de Tlaxcala en contra de la india María Dorotea, esposa de Diego Bernardino “cacique principal y antiguo fiscal de la iglesia” porque había enfermado a Sebastiana María, esposa de Marcos Martín “como lo manifiesta el sumo dolor e hinchazón en los ojos”, además de dañar a Pascuala María, Sebastián de Santiago, Esteban Martín, Marcos Martín, Simón de los Santos, Francisco y Andrés Miguel “el cual tiene tullido por haber entrado de fiscal en nuestro pueblo.” De acuerdo a los querellantes, los maleficios eran ocasionados porque “la susodicha quería que Diego Bernardino tuviera el cargo de fiscal por siempre.”

Durante el desarrollo de las diligencias, Diego Bernardino acudió a la ciudad de Tlaxcala para pedirle al gobernador español que interviniera en la causa que estaba llevando el alcalde ordinario y además levantó una querrela por el *delito de calumnia* en contra de los oficiales de la república. A partir del seis de septiembre de 1759, el gobernador español realizó el auto cabeza de proceso, donde pidió el traslado de la causa al tribunal español, no obstante, mandó que las diligencias continuaran en manos del alcalde

ordinario del cabildo y una vez que se concluyeran la sumaria se remitiera para dictar sentencia. Entre los días 25 y 26 de septiembre, se recibieron las declaraciones del cura del Tlalcoapan, la certificación del perito sobre la enfermedad de Sebastiana María. Fue hasta el mes de julio de 1760, cuando nuevamente se retomó el caso ya que el alcalde ordinario del cabildo pidió la ratificación del querellante, mismo que se realizó mediante la testificación de los oficiales de la república. Para el 12 de octubre de ese mismo año, el alcalde concluyó que Marcos Martín y los oficiales de Tlalcoapan eran culpables por el delito de calumnia, por lo que determinó que tenían que ser examinados en oraciones y recibir seis azotes “para que no anden formulando inquietudes, ni ocasionando pleitos en dicho pueblo.”

En 1761 nuevamente los oficiales de la república de Tlalcoapan levantaron otra denuncia ante el gobernador español en contra de Sebastiana María, ahora por la enfermedad de la mujer de Pedro Ignacio “actual fiscal del pueblo”, pero esta vez Sebastiana y su esposo se ampararon con el obispo de Puebla de los Ángeles. Finalmente, el 30 de julio de 1761 el obispo de Puebla determinó que la causa debía continuarse por las autoridades reales de Tlaxcala y no por el tribunal eclesiástico.

Proceso 13. “Año de 1776. Auto que sigue Joseph Gabriel contra Antonia María vecina de San Benito Xaltocan sobre maleficio de la rea Antonia María.”

El 7 de agosto de 1776, Joseph Gabriel indio de Santa Úrsula Zimantepec, se querelló ante el alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala de nombre don Joseph Antonio Rosas de San Francisco y de la Corona, en contra de la india Antonia María del pueblo de San Benito Xaltocan porque su esposa estaba “experimentado muchos y gravísimos dolores de estómago y muchas novedades en el cuerpo con agudos y molestísimos dolores.”

En la denuncia Joseph Gabriel mencionó que no era la primera vez que se querellaba en contra de Antonia María, pues en 1759 enfermó su esposa Feliciano por lo que acudió con el gobernador indio de la ciudad de Tlaxcala para evidenciar las practicas hechiceríles de la india, éste la castigó y le notificó “que no volviera a verificar dichos daños y que curase a la esposa de Joseph.” Sin embargo, los padecimientos de Feliciano continuaron en 1775, por lo que nuevamente levantó una denuncia ante don Joseph Antonio Rosas de San Francisco y de la Corona, alcalde ordinario del cabildo de la ciudad, quien obligó a la rea a curar a la supuesta maleficiada. Finalmente, en 1776 la enfermedad de Feliciano regresó con mayor fuerza, por lo que nuevamente realizó otra querrela con el mismo alcalde ordinario para que de una vez por todas le impusiera penas graves.

Admitida la denuncia, don Joseph Antonio Rosas de San Francisco y de la Corona elaboró el auto cabeza de proceso, en el que ordenó el depósito de Antonia María y la declaración de los oficiales de la república de Santa Úrsula. La sumaria se realizó a partir del nueve de agosto y los oficiales declararon que la india era pública hechicera. Un día después, el alcalde ordinario redactó el auto de cargo y prueba, mismo que se realizó el 12 de agosto. En esta etapa del proceso, Joseph Gabriel reconoció que había mentido al mencionar que Antonia María era hechicera, por lo que pidió perdón a Dios y a la rea. Por último, el 13 de agosto de 1776 el alcalde ordinario del cabildo de la ciudad de Tlaxcala sentenció la libertad de la rea y mandó que “ambas partes vivan en paz y quietud y se perdone los apremios de la expresada Antonia María, pero haciendo lo contrario y habiendo nueva queja de ella será castigada.”²⁸⁰

²⁸⁰ El documento 13 y 14 es un mismo caso.

Proceso 14. Proceso criminal de Feliciano Petrona en contra de Antonia María de Santa Úrsula Zimantepec de la doctrina de San Dionisio de la provincia de Tlaxcala (1777).

El 13 de enero de 1777, Feliciano Petrona indio de Santa Úrsula Zimantepec, presentó una apelación ante don Francisco de Lissa gobernador español de Tlaxcala, por la liberación que dio el alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala a la india Antonia María acusada de hechicera. Feliciano Petrona explicó que no era la primera vez que denunciaba a Antonia María, pues en 1767 avisó al gobernador de naturales de la ciudad sus prácticas hechiceras y en 1776 presentó una querrela ante el alcalde ordinario del cabildo.

Para el 19 de enero de 1777, el gobernador español don Francisco de Lissa elaboró el auto cabeza de proceso, donde pidió el traslado de la sospechosa al juzgado de Tlaxcala, su encarcelamiento y la exhibición de los autos que realizó el alcalde ordinario del cabildo. El proceso terminó con la declaración del alcalde ordinario fechado el 20 de enero de 1777, donde refirió que dejó en libertad a la rea porque “se reconciliaron ambas partes y se fueron gustosas para su pueblo, ofreciéndole dicha Antonia que siempre que estuviese mala iría asistirle.”

Proceso 15. “Proceso criminal a pedimento de Juan Pedro Zarate contra las personas de Bernabé Antonio, Felipa Neri y María Anastasia indios, por indicios de hechiceros como adentro se expresa. Juez don Joseph Manuel de Osorio teniente de gobernador del pueblo y partido de Santa Ana Chiautempan.” (1776)

El 25 de octubre de 1776, don Juan Pedro Zarate indio principal y fiscal de la iglesia de San Pablo Apetatitlán, presentó una querrela criminal ante el teniente español del partido de Santa Ana Chiautempan de nombre don Joseph Manuel Osorio, en contra de los indios María Anastasia, Felipa Neri y Bernabé Antonio por la enfermedad de su esposa Bárbara

María de San Luis, quien había sacado por la boca y por la “vía de atrás” varias inmundicias que consistían en hebras lana, cabellos y gusanos. De acuerdo a don Zarate, el motivo que tuvieron los naturales para dañar a su esposa fue porque habían tomado venganza después de haberles quitado unas tierras en la comunidad.

Admitida la querrela, el teniente español del partido de Santa Ana Chiautempan elaboró el auto cabeza de proceso, donde mandó la certificación de las inmundicias por parte de un perito en cirugía, la admisión de los testigos y que se apresara a los sospechosos por posible fuga. La sumaria se realizó entre el 26 de octubre y el siete de noviembre. Finalmente, el proceso terminó con las declaraciones de los sospechosos efectuadas el ocho de noviembre de 1776.

Proceso 16. “Criminales año de 1781” Por Manuel Julián del pueblo de la Magdalena contra varios de dicho pueblo por decir que era hechicero. Roque Jacinto.”

A inicios del mes de agosto de 1781, Roque Jacinto natural de Santa María Magdalena Tlatelulco, presentó una querrela ante el alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala llamado don Joseph de la Corona, en contra de Manuel Julián indio del mismo pueblo, porque había enfermado a su esposa tras no haber aceptado sus pretensiones ilícitas en el año de 1780.

Después de estar quince días en la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala, Manuel Julián pidió el “amparo del gobernador español don Francisco de Lissa” para que la causa fuera trasladada al tribunal hispano. Sustentó su petición mencionando algunos excesos que habían cometido los oficiales de la república de Tlaltelulco y el alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala, pues los primeros lo azotaron para que confesara el crimen e incluso lo obligaron a fingir “como le tentaba la barriga a la enferma, para que de este modo con su

mala intención se le acusara” y el segundo lo golpeó con un bastón, además de embargarle su siembra, tierras y casa.

Para el 20 de enero de 1781, el teniente general de Tlaxcala llamado Joseph Ramirez de Arellano y Pereyra en ausencia del gobernador español, aceptó el traslado de la causa y elaboró el auto cabeza de proceso, en el que mandó la exhibición de los autos realizados por el alcalde ordinario del cabildo. Después, redactó el auto de cargo y prueba, donde pidió que Roque Jacinto justificara la querrela. En esta etapa del proceso, el procurador de Manuel Julián llamado Baltasar Joseph Francisco denunció el *delito de calumnia* y pidió que si los querellantes no justificaban la denuncia en el plazo establecido por la ley debían ser castigados y puesto en libertad el acusado. Pocos días después, don Francisco de Lissa retomó el proceso y mandó que las partes comparecieran en un juicio oral. Finalmente, Lissa sentenció la liberación de Manuel Julián, que Manuel Atanasio y consortes resarcieran los menoscabos y el pago de costas.

Proceso 17. Pedimento de Juan Bautista para que el gobernador de naturales y el procurador cesen los abusos al presumirlo hechicero. (1783)

En el año de 1783, Juan Bautista indio de Santa María Magdalena Tlatelulco, denunció ante el gobernador español de Tlaxcala don Francisco de Lissa los excesos que había realizado el gobernador indio de Tlaxcala llamado don Joseph Esteban Salazar y el procurador del cabildo, porque le exigieron pagar 18 pesos y seis reales para cubrir las costas de un proceso por hechicería que no procedió. De acuerdo a Juan Bautista, su esposa pidió la “protección e intervención” del gobernador español y él escribió una carta al virrey de la Nueva España. Desgraciadamente, no conocemos cómo se desarrolló y concluyó el proceso.

Proceso 18. “Criminal año de 1784. En averiguación del daño causado a Francisco Meneses vecino del pueblo de Santa Cruz por medio de unos polvos malignos.”

El seis de febrero de 1784, María Fernández española y vecina de la cabecera del partido de San Agustín Tlaxco presentó una querrela ante el gobernador español de Tlaxcala en contra de la india María Joaquina porque mató a su hijo y enfermó a su esposo Mariano Cayetano con un menjurje que contenía vidrio molido, polvo y un poco de hule. De acuerdo a la querellante, la razón del descontento de María Joaquina fue porque Mariano Cayetano había dejado la relación ilícita que tenía con ella desde hace varios años.

Admitida la querrela, el gobernador español don Francisco de Lissa redactó el auto cabeza de proceso, donde ordenó que el enfermo expusiera sus dolencias, se tomaran las declaraciones de los testigos, se elaboraran la certificación del menjurje por parte de tres peritos y se aprehendiera a María Joaquina. El proceso culminó con la sumaria que se realizó entre el siete y el 11 de febrero de 1784 con la declaración de los testigos.

Proceso 19. “Criminales. Año de 1787. José Lorenzo indio de Zacualpan contra Petrona María sobre maleficios.”

El 31 de agosto de 1787, Juan Lorenzo indio tributario de San Jerónimo Zacualpan presentó una *causa por calumnia* ante el teniente general de Tlaxcala de nombre don Joseph Ramírez de Arellano y Pereira, en contra del indio Vicente Antonio y su esposa Tomasa Eustaquia porque le imputaron públicamente ser hechicero y haber matado a una docena de indios de la comunidad. De acuerdo a Juan Lorenzo, el pleito inició en el año de 1786, cuando Vicente Antonio fue a casa de Juan y reclamó a su hermana María de la Asunción el por qué había maleficiado a su suegra. En ese momento, Juan Lorenzo pidió que justificara la sospecha ante el obispo de la ciudad de los Ángeles, pero en el camino a

Puebla Vicente Antonio mató a pedradas a María de la Asunción y fue apresado en la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala donde siguió una causa criminal por homicidio. Estando en la cárcel Vicente Antonio “dijo de manera supersticiosa” que comenzó a enfermar, por lo que acusó a Juan Lorenzo de hechicero.

Admitida la querrela, el teniente general de Tlaxcala elaboró el auto cabeza de proceso, donde pidió que el alcaide de la cárcel pública de Tlaxcala exhibiera los autos que había realizado el teniente general de Tlaxcala, además mandó que el alguacil mayor del pueblo de Zacualpan diera su declaración sobre la vida cristiana del acusado y que el querellante justificara el maleficio. En la sumaria se tomaron las declaraciones de cuatro indios. Finalmente, en el mes de septiembre el teniente general de Tlaxcala sentenció que al no justificarse el maleficio y al generar gastos entre los indios, Vicente Antonio y Tomasa Eustaquia debían pedir perdón público a Juan Lorenzo “para que en adelante se conduzcan en paz”, en tanto que, Vicente Antonio tenía que seguir en la cárcel pública con la finalidad de continuar con el proceso por homicidio.

Proceso 20. Proceso criminal contra María de los Dolores por dañar a Cipriano de Santiago y varios naturales del pueblo de San Cosme Mazatecoxco. (1793)

El 28 de enero de 1793, los antiguos y actuales oficiales de la república de San Cosme Mazatecoxco se querellaron en contra de la india María de los Dolores porque había enfermado a Cipriano Santiago “que se haya en términos de perder la vida” y a otros dos indios.

La querrela se realizó ante el alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala llamado don Nicolás Faustino Maxixcatzin, quien elaboró el auto cabeza de proceso, donde mandó que el cirujano de la ciudad de Tlaxcala reconociera la enfermedad de los indios. Dicha

certificación fue realizada por don Joaquín Torres, maestro en la facultad de cirugía, quien encontró que la enfermedad de Cipriano Santiago era natural y no producto de maleficio. Consecutivamente, el alcalde ordinario pidió que la certificación fuera enviada al marido de la rea y que se le enseñara la doctrina cristiana en idioma náhuatl y español. Paralelamente, elaboró el auto de cargo y prueba, en el que pidió la justificación del crimen y argumentó que al no hacerse, los oficiales de la república serían castigados por el delito de la calumnia. Razón suficiente para que el 11 de marzo de 1793, los oficiales se desistieran de la querrela. Finalmente, el alcalde ordinario del cabildo indio de Tlaxcala sentenció la libertad de María de los Dolores y dispuso que los oficiales del pueblo fueran azotados y “dieran unos reales a la india por los días que indebidamente ha estado detenida para sus alimentos y corto vestido.”

Proceso 21. “Criminales. Año de 1794. Miguel Atanasio indio tributario del pueblo de San Agustín Tlaxco contra María Antonia así mismo de la referida vecindad. Juez, el señor gobernador.”

El 16 de febrero de 1794, Manuel Atanasio indio de San Agustín Tlaxco, presentó una querrela en contra de María Antonia de la misma localidad, porque enfermó a su mujer y a él con “maleficio que llaman arte diabólico” pues pretendió “tener acto con ella” y al quedar enojada lo malefició.

Las diligencias fueron realizadas por el teniente español del partido de Apizaco de nombre Casimiro Trujillo, quien elaboró el auto cabeza de proceso, donde mandó la certificación de la enfermedad de Manuel Atanasio por parte del cirujano Manuel de Santillán y los padecimientos de María Antonia a cargo de la partera del pueblo. La inspección se realizó el 16 de febrero de 1794 y declararon que eran padecimientos naturales.

Posteriormente, el teniente de Tlaxco remitió el proceso al gobernador español don Francisco de Lissa, quien pidió que el asesoramiento del licenciado don Nicolás Misieres Altamirano, abogado de la Real Audiencia de México, quien recomendó la libertad de la india.

Proceso 22. Proceso por calumnia en contra de Juan José y Vicente José por presumir que José Antonio del pueblo de San Miguel Tenancingo era hechicero (1797)

El 19 de octubre de 1797, el indio Juan Antonio del pueblo de San Miguel Tenancingo, elaboró una *denuncia por calumnia y malos tratos* ante el gobernador español don Francisco de Lissa, en contra de los indios Juan José y Vicente José por haberle “levantado falso testimonio de ser hechicero” ante el gobernador indio de Tlaxcala y el alcalde ordinario del cabildo de la ciudad de Tlaxcala, quienes le hicieron muchas “injusticias, agravios con prisiones, azotes y multas pecuniarias” y fueron consortes para quitarle un terreno que tenían en dicho pueblo.

Admitida la querrela, el encargado del gobierno judicial de Tlaxcala por ausencia del gobernador español, se dedicó a investigar el delito de la calumnia y mediante un auto cabeza de proceso pidió las comparencias de Vicente José y Juan José, mismas que se realizaron el 23 y 25 de octubre respectivamente. Pero fue hasta el año de 1799, cuando el gobernador español don Francisco de Lissa nuevamente retomó el caso y pidió el asesoramiento del licenciado don José Ramos abogado de la Real Audiencia de México para la sentencia, la cual favoreció a Juan José y Vicente José, quienes salieron de la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala el 29 de septiembre de 1799, mientras que los actores recibieron azotes públicos por el delito de calumnia.

Proceso 23. Proceso criminal en contra de Pedro Sebastián, Antonio Esteban y Juana Juliana por hechizo y muerte de Domingo Casimiro naturales de la república de San Juan Bautista Ixtenco. (1798)

El 30 de agosto de 1798, el teniente de naturales de San Juan Bautista Ixtenco informó a don Rafael Fernández de Lara, teniente español del partido de San Luis Huamantla, que había apresado a Juana Juliana, Pedro Sebastián y Antonio Esteban -tequitlato del pueblo- porque eran sospechoso de haber provocado la enfermedad de Domingo Casimiro, hijo del antiguo teniente de naturales llamado Juan Gaspar. Dichos indios fueron trasladados a la cabecera del partido para que el teniente español dictaminara “la justicia” pues también se les culpaba por la enfermedad de Domingo Antonio, quien se le “encogían todos los pies y las manos”, de los padecimientos de Pedro Sebastián, que expulsaba muchos animales por la boca y de la muerte José Eutemio Sánchez, quien padecía de la “barriga por tres meses.”

De acuerdo con el teniente de naturales, los padecimientos de Domingo Casimiro iniciaron en el mes de enero de 1798, cuando Juan Gaspar pidió a su hijo fuera a darle de comer a su hermano que se encontraba laborando en el terreno localizado a las afueras del pueblo. En su camino, Domingo pasó junto a las casas de Pedro Sebastián y Antonio Esteban, momento en el que “le dieron ganas de gobernar el cuerpo.” A los pocos minutos, Pedro y Antonio salieron de sus moradas y reclamaron el por qué había “hecho sus necesidades” y le dijeron “porque nos meneas el culo, que solo una puta de los había de menear.” Al otro día, volvió a pasar Domingo Casimiro y Antonio Esteban lo amenazó diciéndole que lo iba a llevar con el teniente de naturales del pueblo porque él era “*tequigua*.” Después de una reconciliación, Antonio Esteban le dio a Domingo un vaso de pulque como símbolo de su amistad, pero a los pocos minutos le comenzó un dolor de estómago y de pecho.

Para el 30 de agosto de 1798, el teniente español del partido de Huamantla elaboró el auto cabeza de proceso, en el que mandó la detención de los indios en la cárcel del partido. Pocos días después, elaboró el auto de cargo y prueba, donde pidió la justificación del crimen y que un médico certificara la enfermedad de Domingo Casimiro. No obstante, el nueve de septiembre dicho indio pereció a causa de las viruelas, por lo que nuevamente un médico inspeccionó el cuerpo del fallecido. La sumaria terminó el 20 de septiembre y el teniente del partido mandó los autos al gobernador español don Francisco de Lissa para que dictara la sentencia. Este último, pidió el asesoramiento del licenciado don José Ramos que era abogado de la Real Audiencia de México, quien recomendó la libertad de los reos el 31 de octubre de 1793.

Proceso 24. Criminal de Elena María Pérez, cacique principal de San Bernardino Contla por calumniarla de hechicera. (1798)

En el mes noviembre de 1798, Elena María Pérez india principal de San Bernardino Contla, levantó una *denuncia por calumnia* ante el encargado de la real justicia de Tlaxcala de nombre don José Rafael Palacio, contra de Domingo Quimich y su nuera María Dorotea, pues la acusaron de haber matado a Juan Alvino, hijo de Domingo, quien supuestamente se había enfermado por comer tortillas, elotes y calabazas que le proporcionó Elena María Pérez, asimismo de ser sospechosa por la muerte de cuatro indios y ocasionar la enfermedad de otros tres. Al final de su petición, solicitó la justificación del crimen por parte de los querellantes y de no hacerlo pidió el castigo por el delito de calumnia, ya que la verdadera razón del descontento de Domingo Quimich fue que ella le renunció a sus “amores” y al quedar enojado pretendió quitarle su casa, sus tierras y sus ovejas, e incluso le pagó al teniente de naturales de Contla para que la aprehendiera y la llevara con el

teniente español de Chiautempan y así desterrarla del pueblo. Además, pidió que la causa que seguía el teniente español fuera trasladada al tribunal del gobernador español.

Admitida la petición, el 22 de noviembre de 1793, el encargado de la real justicia de Tlaxcala, elaboró el auto cabeza de proceso, donde informó que el teniente español de Chiautempan debía remitir las diligencias a la ciudad de Tlaxcala y trasladar a la rea a la cárcel pública. Posteriormente, se realizó el auto de cargo y prueba y días después el licenciado don José Ramos que era abogado de la Real Audiencia de México recomendó la libertad de la rea. La última noticia del proceso se encuentra hasta el ocho de febrero de 1799, cuando don Francisco de Lissa, gobernador español de Tlaxcala, determinó que “ambas partes se conduzcan en lo sucesivo con la conducta que es propia entre las gentes” y además ejecutó la recomendación del abogado ya que liberó a la india principal de San Bernardino Contla.

Proceso 25. Proceso criminal de Francisco López escribano de la república de Sa Juan Bautista Ixtenco contra Gregoria Micaela y Juana Luciana por enfermar mediante maleficios a su esposa Ana Francisca. (1800)

El cuatro de agosto de 1800, el teniente de naturales de San Juan Bautista Ixtenco remitió al teniente español del partido de San Luis Huamantla a las indias María Gregoria y María Luciana sospechosas emplear “las artes de la hechicería” para enfermar a Ana Francisca, esposa del escribano de la república de Ixtenco llamado Francisco López. De acuerdo al teniente de naturales, el motivo del maleficio fue porque don Francisco quitó un lindero a la india María Gregoria, por lo que ésta última pidió a María Luciana hechizar a la mujer del escribano a través de chileatole.

Recibida la querrela, el teniente español del partido de Huamantla elaboró el auto cabeza de proceso, donde pidió la testificación de todos los involucrados. Para el 13 de octubre de 1800 Ana Francisca falleció y a los pocos días el teniente remitió el proceso al gobernador español de Tlaxcala. En ausencia de don Francisco de Lissa, el encargado de la real justicia de Tlaxcala de nombre don José Rafael Palacio, pidió el asesoramiento del licenciado Tomas Mariano Bustamante, quien era abogado de la Real Audiencia de México para dictar sentencia, el cual determinó que el querellante debía ser llevado con el cura párroco de Ixtenco para que lo instruyera en los principios de la fe, ya que su acusación “son supersticiones originadas de la ignorancia.” Finalmente, el 10 de febrero de 1801, el encargado de la real justicia dictaminó la libertad de María Gregoria y María Luciana.

Proceso 26. “Criminales año de 1803.” Contra Francisco Antonio del pueblo de San Juan Bautista Ixtenco por hechicero.

En el año de 1803, el indio Manuel Antonio de San Juan Bautista Ixtenco presentó una querrela ante el teniente español del partido de San Luis Huamantla en contra de Francisco Antonio del mismo pueblo, porque había enfermado a su hijo llamado José Victoriano. De acuerdo al denunciante, los padecimientos iniciaron cuando Victoriano destruyó “unas estampas con figuras del Demonio” pertenecientes a Francisco Antonio, que servían para tener dinero y trabajo. Tras este incidente acudió con el teniente de naturales del pueblo para que Francisco curara a Victoriano, no obstante, los padecimientos continuaron.

Una vez que el teniente español del partido de Humantla aceptó la querrela, elaboró el auto cabeza de proceso, donde mandó la elaboración de las testificaciones, la certificación de un cirujano para explicar los padecimientos de Victoriano. Después, el teniente del partido trasladó la sumaria al gobernador español de Tlaxcala don Manuel de

Vaamonde para que dictara sentencia. Dicho gobernador pidió el asesoramiento del licenciado don Ignacio de Mena Fernández, que era abogado de la Real Audiencia de México, para que le ayudara a determinar la sentencia. Finalmente, el 10 de octubre de 1803 fue liberado Francisco Antonio.

Fuentes documentales.

- **Fuentes de archivo.**

Archivo General de la Nación, fondo: indiferente virreinal, sección: Inquisición, año 1722, caja 210, expediente 5.

Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala.

Fondo colonia.

- “Cédula real. Madrid 11 de agosto.” Mandamiento para que en ausencia de los alcaldes mayores y tenientes, los alcaldes puedan aprehender a delincuentes., año 1563, caja 1, expediente 8
- “Cédula real. Madrid 1 de diciembre.” Se prohíbe al gobernador español de Tlaxcala nombre a los tenientes de los partidos., año 1636, caja 1, expediente 8.

Fondo colonia, siglo XVIII, sección: judicial, serie: criminal.

- año 1701, caja 4, expediente 35.
- año 1704, caja 5, expediente 39.
- año 1712, caja 9, expediente 33.
- año 1713, caja 9, expediente 41.
- año 1716, caja 10, expediente 55.
- año 1717, caja 11, expediente 7.

- año 1717, caja 13, expediente 24.
- año 1724, caja 14, expediente 15.
- año 1736, caja 20, expediente 2.
- año 1738, caja 21, expediente 12.
- año 1759, caja 27, expediente 25.
- año 1759, caja 27, expediente 54.
- año 1759, caja 27, expediente 57.
- año 1776, caja 33, expediente 23.
- año 1776, caja 33, expediente 30.
- año 1781, caja 36, expediente 24.
- año 1783, caja 37, expediente 26.
- año 1784, caja 37, expediente 40.
- año 1787, caja 38, expediente 53.
- año 1793, caja 42, expediente 2.
- año 1794, caja 43, expediente 25.
- año 1798, caja 46, expediente 26.
- año 1798, caja 47, expediente 5.
- año 1798, caja 48, expediente 8.
- año 1800, caja 50, expediente 29.
- año 1803, caja 53, expediente 1.
- “Auto sobre que los tenientes [españoles] cada mes den cuenta de las causas. En 7 fojas” año 1701, caja 10, expediente 55.
- “Descripción de la ciudad de Tlaxcala para la más clara inteligencia del padrón de su provincia o partido” en *Padrón general de familias de españoles, castizas*

y mestizas con otro de morenos, pardos, pertenecientes a la jurisdicción de Tlaxcala dividido en 7 cuarteles y distribuidos sus individuos hombres en 5 clases”, microfilm, núm. 6.

- **Fuentes primarias impresas.**

CASAS, BARTOLOMÉ DE LAS.

Apologética: Historia sumaria, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1967.

CURTER, CHARLES R. (transcripción.)

Libro de los principales rudimentos tocantes a todos los juicios criminal, civil y ejecutivo. Año de 1764, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

ESCRICHE, JOAQUÍN.

Diccionario razonado de legislación civil, penas, comercial y forense, ó sea resumen de las leyes, sus prácticas y costumbres como así mismo de la doctrina de los jurisconsultos, Valencia, impr. J. Ferrer, 1838.

GARCÍA LEÓN, SUSANA (transcripción)

“Un formulario de causas criminales de la Nueva España” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho IX*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

KONETZKE, RICHARD.

Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810, vol. I, Madrid, ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1962.

MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, PILAR (coord.)

Concilios Provinciales Mexicanos, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, CD-ROM.

MOTA Y ESCOBAR, ALONSO DE LA.

Memoriales del obispo de Tlaxcala: un recorrido por el centro de México a principios del siglo XVII, México, ed. Secretaria de Educación Pública, 1987.

MUÑOZ CAMARGO, DIEGO.

Relaciones geográficas del siglo XVI: Tlaxcala, Tomo I, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

MURILLO VELARDE, PEDRO.

Curso de derecho canónico hispano e indiano, México, ed. El Colegio de Michoacán, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

PROCESOS.

Procesos de indios idólatras y hechiceros (edición facsimilar), México, ed. Archivo General de la Nación, 1999.

REAL.

Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la nueva España 1786, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

RECOPIACIÓN.

Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681 (facsimilar), México, ed. Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1987.

SEMPAT ASSADOURIAN, CARLOS, ANDREA MARTÍNEZ BARACS (coomps.)

Tlaxcala textos de su historia. Siglos XVII-XVIII, Tlaxcala, ed. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Gobierno del estado de Tlaxcala, 1991.

SOLÍS, EUSTAQUIO CELESTINO, ARMANDO VALENCIA R., CONSTANTINO MEDINA LIMA. (coords.)

Actas de cabildo de Tlaxcala 1547-1567, México, ed. Archivo General de la Nación, Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, 1984.

SOLÓRZANO Y PEREYRA, JUAN DE.

Política Indiana, Madrid, ed. Función de José de Castro, 1996.

TORRE VILLAR, ERNESTO. (coord.)

Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos, Tomo I, México, ed. Porrúa, 1991.

VENTURA, BELEÑA, EUSEBIO.

Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO.

“De la jurisdicción de la ciudad de Tlaxcala y sus pueblos” en *Theatro americano. Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

ZAHINO PAÑAFORT, LUISA.

El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios Históricos, 1999.

ZAPATA Y MENDOZA, JUAN BUENAVENTURA.

Historia cronológica de la noble ciudad de Tlaxcala, México, ed. Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1995.

Bibliografía.

ALBERRO, SOLANGE.

“Herejes, brujas y beatas: mujeres ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en la Nueva España” en *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, ed. El Colegio de México, 1987.

—, *Inquisición y sociedad en México, 1571- 1700*, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1998.

—, “Templando destemplanzas: hechicería veracruzanas ante el Santo Oficio de la Inquisición, siglos XVI- XVII” en *Del dicho al hecho y pautas culturales en la Nueva España. Seminario de Historia de las Mentalidades*, México, ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999.

ALEJANDRE, GARCÍA, JUAN ANTONIO.

“El delito de falsedad testimonial en el derecho histórico español” en *Anuario de historia del derecho español*, España, ed. Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, núm., 42. 1972.

BEHARD, RUTH.

“Brujería sexual, colonialismo y poderes femeninos. Opiniones del Santo Oficio de la Inquisición en México”, en Asunción Lavrín (coord.), *Sexualidad y matrimonio en América Latina*”, México, ed. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, 1999.

BORAH, WOODROW.

“El gobernador como administrador civil” en Woodrow Borah (coord.) *El gobierno provincial de la Nueva España*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

_, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1996.

BUSTAMANTE LÓPEZ, CARLOS.

“Los propios y bienes de comunidad en la provincia de Tlaxcala durante la aplicación de las reformas borbónicas, 1787-1824” en *Estudios de Historia Novohispana*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 43, julio-diciembre, 2010.

CADARSO, PEDRO L. LOREZO.

_, *La documentación judicial en la época de los Austrías*, España, ed. Universidad de Extremadura, 1999.

CAMBA LUDLOW, URSULA.

De cómo la inquisición acusó de bruja a Nicolasa de San Agustín, negra esclava natural del valle de Santiago, (tesis de licenciatura), Universidad Iberoamericana, 1998.

CÁRDENAS, ALEJANDRA.

Hechicería, saber y transgresión. Afromestizas en Acapulco: 1621, México, impresos Candy, 1997.

CASILLAS DE LA VEGA, GUSTAVO AKIRA.

“Los mandones de la ciudad y provincia de Tlaxcala” (inédito), 2012.

_, *Gremios y Tlachichihucayotl. La jurisdicción de los gremios en el mercado de enseres de la ciudad de México, siglo XVI*, (tesis de maestría), Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

CASTRO GUTIÉRREZ, FELIPE.

“Alborotos y siniestras relaciones: la república de indios de Pátzcuaro colonial” en *Relaciones*, Michoacán, ed. El Colegio de Michoacán, vol. 23, núm. 89.

CUADRIELLO, JAIME.

Las glorias de la República de Tlaxcala o la conciencia como imagen sublime, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Estéticas, Museo Nacional de Arte- Instituto Nacional de Bellas Artes, 2004.

CHARLES, JOHN.

“Testimonios de coerción en las parroquias de indios: Perú, siglo XVII” en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascochea (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

CHUCHIAK, JOHN.

The indian Inquisition and the extirpation of idolatry: The process of punishment in the Provisorato de Indios of the Diocese of Yucatan, 1563-1812, (Doctoral Dissertation), Tulane University, 2000.

_, “La inquisición Indiana y la extirpación de Idolatrías: El castigo y la represión en el Provisorato de Indios en Yucatán, 1570-1690” en Ana de Zaballa Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia*

indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII, Bilbao, ed. Universidad del País Vasco, 2005.

DÍAZ DE LA MORA, ARMANDO.

“El obispo carolense de Tlaxcala” en *Tlacuilo. Boletín del Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala*, México, ed. Nueva Época vol. 2, núm. 6-7, enero- junio, 2009.

—, “La ciudad de Tlaxcala, 1524- 1528” en *Memoria del Simposio Internacional de Investigaciones socio-históricas sobre Tlaxcala*, Tlaxcala, ed. Universidad Autónoma de Tlaxcala, Departamento de Filosofía y Letras, 2004, CD- ROM.

DÍAZ SERRANO, ANA.

El modelo político de la monarquía hispánica desde una perspectiva comparada. Las repúblicas de Murcia y Tlaxcala durante el siglo XVI, (tesis de doctorado), Universidad de Murcia, 2010.

ESPINOSA JIMENO, VÍCTOR MANUEL.

“Auto contra Antonio de Ovando, indio del pueblo de las Xiquipilas, Nicolás de Santiago, mulato libre, vecino de él y Roque Martín, indio de Tuxtla, por hechiceros, brujos, nagualistas y supersticiosos” en Ana Zaballa Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII*, Bilbao, ed. Universidad del País Vasco, 2005.

ENCISO ROJAS, DOLORES.

“Y dijo que lo conoce de vista, trato y comunicación. Vigilar para denunciar” en *Casa, vecindario y cultura en el siglo XVIII. VI Simposio de Historia de las Mentalidades*, México, ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1998.

FARBERMAN, JUDITH.

Las salamancas de Lorenza. Magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán colonial, Argentina, ed. Siglo Veintiuno, 2005.

GAYOL, VICTOR.

Una subdelegación indomable: la provincia de Tlaxcala ante la Ordenanza de Intendentes. Dirección URL:

http://www.colmich.edu.mx/rersab/files/informacionMiembros/Victor_Gayol_proy.pdf

[Consulta 9 de noviembre de 2012].

GARCÍA LEÓN, SUSANA.

“La justicia indígena en el siglo XVI. Algunos pleitos en lengua náhuatl” en *Cuadernos de Historia del Derecho. Revista del Departamento de Historia del Derecho*, España, ed. Universidad Complutense de Madrid, núm. 11, 2004.

GARCÍA CABRERA, JUAN CARLOS.

“¿Idolatrías congénitas o indios sin doctrina? Dos comprensiones divergentes sobre la idolatría andina en el siglo XVII” en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascochea (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

GIBSON, CHARLES.

Tlaxcala en el siglo XVI, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1991.

GONZÁLEZ ACOSTA, ALEJANDRO.

Crespones y campanas en 1701, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO Y TERESA LOZANO.

“La administración de justicia” en Woodrow Borah (coord.) *El gobierno provincial de la Nueva España*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

GUTIÉRREZ DEL ARROYO, ISABEL.

“El régimen institucional bajo la real ordenanza de Intendentes de la Nueva España (1786)” en *Historia Mexicana*, México, ed. El Colegio de México, vol. XXIX, núm. 3, 1990.

GRAJALES PORRAS, AGUSTÍN.

“La población de la intendencia de Puebla en las postrimerías del régimen colonial” en *Secuencia*, México, ed. Instituto Mora, núm. 29, mayo-agosto, 1994.

GREENLEAF, RICHARD E.

“The Inquisition and the indians of New Spain: A study in iurisdictional Confusion” in *The Americas. A Quartely Review of Inter-American Cultural History*, Washington, D.C, ed. Academy of American Franciscan History, vol. XXII, num. 2, October, 1965.

_, *La inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1985.

_, *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, ed. Fondo de Cultura Económica, 1988.

HASKET, ROBERT.

Indigenos Rulers. An Ethnohistory of town government in colonial Cuernavaca, Albuquerque, ed. University of New Mexico, 1991.

HUERTA, MARÍA TERESA.

“La aportación castellana” en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial de la Nueva España*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

JIMÉNEZ GÓMEZ, JUAN RICARDO.

La república de indios en Querétaro 1550-1820. Gobierno, elecciones y bienes de comunidad, México, ed. Universidad Autónoma de Querétaro, Miguel Ángel Porrúa, 2008.

JIMÉNEZ PELAYO, ÁGUEDA.

“Tradición o modernidad. Los alcaldes mayores y los subdelegados en la Nueva España” en *Espiral*, México, ed. Universidad de Guadalajara, núm. 021, mayo-agosto, 2001.

LARA CISNEROS, GERARDO.

“El Cristo Viejo de Xichú, un caso de cristianismo indígena y represión eclesiástica”, en Noemí Quezada, Martha Eugenia Rodríguez y Marcela Suárez (eds.), *Inquisición novohispana*, 2 vol., México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Metropolitana, 2000.

_, *El Cristo Viejo de Xichú. Resistencia y rebelión en la Sierra Gorda durante el siglo XVIII*, México, ed. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2007.

_, *El cristianismo en el espejo indígena: religiosidad en el occidente de la Sierra Gorda, siglo XVIII*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2009.

_, “Herejía indígena y represión eclesiástica en Nueva España. Siglo XVIII”, en Ana de Zaballa Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII*, Bilbao, ed. Universidad del País Vasco, 2005.

_, “La religión de los indios en los Concilios provinciales novohispanos”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005.

_, “La justicia eclesiástica ordinaria y los indios en la Nueva España borbónica: balance historiográfico y prospección” en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascochea (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

_, *Superstición e idolatría en el Provisorato de Indios e Chinos del Arzobispado de México, siglo XVIII*, (tesis de doctorado), Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

LIEHR, REINHARD.

Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810, Tomo II, México, ed. SEP-SETENTAS, 1971.

LOCKHART, JAMES.

Los nahuas después de la conquista. Historia social y cultural de los indios del México central del siglo XVI al XVIII, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1999.

LUZÁN CERVANTES, OLIVIA.

Hechicería o matlalzahuatl? Amores ilícitos y epidemias en la provincia de Tlaxcala durante el siglo XVIII, (tesis de licenciatura), Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2008.

_, “El control eclesiástico y civil de la hechicería indígena en la Nueva España” en *Graffylia. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras*, Puebla, ed. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, núm. 10, primavera 2009.

LLAGUNO, JOSÉ A.

La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585), México, ed. Porrúa, 1983.

MACHUCA, CLAUDIA PAULINA.

“Al servicio de su majestad. Sentencias judiciales en la provincia de Colima en los albores del siglo XVII” en *Desacatos. Revista de Antropología Social*, México, ed. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, núm. 27, septiembre-diciembre, 2008.

MARIEL IBÁÑEZ, YOLANDA.

La Inquisición en México durante el siglo XVI, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1945.

MARGADANT S., GUILLERMO F.

“La ordenanza de Intendentes para la Nueva España: ilusiones y logros” en *Memoria del IV Congreso de Historia del derecho mexicano*, Tomo II, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

MARTÍNEZ BARACS, ANDREA.

“Notas sobre el gobierno indio de Tlaxcala durante el siglo XVIII” en *Memoria del Simposio Internacional de Investigaciones socio-históricas sobre Tlaxcala*, Tlaxcala, ed. Universidad Autónoma de Tlaxcala, Departamento de Filosofía y Letras, 2004, CD- ROM.

_, *Un gobierno de indios: Tlaxcala, 1519-1750*, México, ed. Fondo de Cultura Económica, Fideicomiso Colegio de Historia de Tlaxcala, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2000.

MARTÍNEZ ORTEGA, ANA MARÍA.

Estructura y configuración socioeconómica de los cabildos de Yucatán en el siglo XVIII”, Sevilla, ed. Excelentísima Diputación Provincial de Sevilla, 1993.

MEADE DE ANGULO, MERCEDES.

“Fundación de la ciudad de Tlaxcala”, en *Memoria del Simposio Internacional de Investigaciones socio-históricas sobre Tlaxcala*, Tlaxcala, ed. Universidad Autónoma de Tlaxcala, Departamento de Filosofía y Letras, 2004, CD- ROM Interactivo.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO.

Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1987.

MONTERO AROCA, JUAN.

La herencia procesal española, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

MORENO DE LOS ARCOS, ROBERTO.

“Autos seguidos por el provisor de naturales del arzobispado de México contra el ídolo del Gran Nayar, 1722-1723”, en *Tlalocan*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filológicas, núm. X, 1985.

_, “La Inquisición para indios en la Nueva España: Siglos XVI al XIX” en *Chicomóztoc*, México, núm. 2, marzo, 1989.

PALLARES, EDUARDO.

El procedimiento inquisitorial, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1951.

PIETSCHMANN, HORST.

“La población de Tlaxcala a finales del Siglo XVIII”, en *Memoria del Simposio Internacional de Investigaciones socio-históricas sobre Tlaxcala*, Tlaxcala, ed. Universidad Autónoma de Tlaxcala, Departamento de Filosofía y Letras, 2004, CD- ROM.

PORTILLO VALDÉS, JOSÉ MARÍA.

“Tlaxcala provincia foral” en *Tlacuilo. La independencia en Tlaxcala a través de sus documentos*, México, ed. Boletín del Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, vol. 3, núm. 10-11, enero- junio, 2010.

PRADA, NATALIA SILVA.

“Cruces de jurisdicciones: tensión política en los cabildo y cofradías novohispanas del último cuarto del siglo XVIII” en *Fronteras*, Colombia, ed. Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 1998.

REYES GARCÍA, CAYETANO.

“La Republica de naturales del occidente de Michoacán”, en *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, vol. 1, México, ed. El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003.

RODRÍGUEZ, MARTHA EUGENIA.

“Legislación sanitaria y boticas novohispanas” en *Estudios de Historia Novohispana*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 017, 1997.

RONDEROS, PAULA.

“El arte del boticario durante la primera mitad del siglo XVII en el Nuevo Reino de Granada” en *Fronteras de la historia*, Colombia, ed. Instituto Colombiano de Antropología e Historia, vol. 012, 2007.

RUBIO MANE, JOSÉ IGNACIO.

“La Universidad Real y Pontificia y los colegios mayores” en *El Virreinato IV. Obras públicas y educación universitaria*, México, ed. Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

SEMBOLONI, LARA.

“Cacería de brujas en Coahuila, 1748- 1751. De villa en villa sin Dios ni Santa María” en *Historia Mexicana*, México, ed. El Colegio de México, vol. LIV, núm.2, octubre- diciembre, 2004.

SEPÚLVEDA Y HERRERA, MARÍA DE TERESA.

Procesos por idolatría al cacique, gobernadores y sacerdotes de Yanhuitlán, México, ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999.

SOLÍS, EUSTAQUIO CELESTINO.

“Actas de Cabildo de Tlaxcala, 1547-1567, como fuente de información” en *Memoria del Simposio Internacional de Investigaciones socio-históricas sobre Tlaxcala*, Tlaxcala, ed. Universidad Autónoma de Tlaxcala, Departamento de Filosofía y Letras, 2004, CD- ROM.

TAVÁREZ, DAVID.

“Autonomía local y resistencia colectiva: causas civiles y eclesiásticas contra indios idolatras en Oaxaca” en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascochea (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

_, “Ciclos punitivos, economías del castigo, y estrategias indígenas ante la extirpación de idolatrías en Oaxaca y México (Nueva España), siglos XVI-XVIII” en Ana de Zaballa Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII*, Bilbao, ed. Universidad del País Vasco, 2005.

_, “*Idolatry Extirpation Projects and Native Responses in Nahua and Zapotec Communities, 1536-1728*”, (tesis de doctorado), The University of Chicago, 2000.

_, “La idolatría letrada: un análisis comparativo de textos clandestinos rituales y devocionales en comunidades nahuas y zapotecas, 1613-1654” en *Historia mexicana*, México, ed. El Colegio de México, núm. 194, octubre-diciembre, 1999.

TORRES PUGA, GABRIEL.

Los últimos años de la inquisición en México, México, ed. Porrúa, 2004.

TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ, JORGE EUGENIO.

“El tribunal eclesiástico, y los indios en el arzobispado de México hasta 1630” en *Historia Mexicana*, México, ed. El Colegio de México, vol. LI, núm. 003, enero-marzo, 2002.

_, “El pecado y el delito. Notas para el estudio de la justicia penal eclesiástica en la Nueva España del siglo XVII” en *Alegatos*, México, ed. Universidad Metropolitana, núm. 56, septiembre-diciembre de 2004.

_, “En derecho y en justicia. Fray Juan de Zumárraga, la administración de la justicia y el proyecto de Iglesia de los primeros obispos de la Nueva España” en Alicia Mayer, Ernesto de la Torre Villar (eds.) *Religión, poder y autoridad en la Nueva España*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.

_, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México, 1528-1668*, México, ed. Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004.

_, “Invitación a la historia judicial. Los tribunales en materia religiosa y los indios de la Nueva España: problemas, objeto de estudio y fuentes” en María del Pilar Martínez López Cano (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

_, “Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España” en *Historia Mexicana*, México, ed. El Colegio de México, vol. LV, núm. 004, abril-mayo, 2006.

_, “Para historiar los tribunales eclesiásticos ordinarios de la provincia eclesiástica de México en la Nueva España. Los contextos institucionales, las fuentes y su tratamiento” en Doris Bienko de Peralta y Berenice Bravo Rubio (coords.) *De sendas, brechas y atajos. Contexto y crítica de las fuentes eclesiásticas, siglos XVI – XVIII*, México, ed. Escuela Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2008.

_, “Los indios y los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571- c. 1750” en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascochea (coords.) *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

ZABALLA BAESCOECHEA, ANA.

“Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales entre los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España” en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascochea (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

_, “La hechicería en Michoacán en la primera mitad del siglo XVII” en *El Reino de Granada y el Nuevo Mundo*”, Granada, ed. Diputación Provincial de Granada, 1994.

_, “Jurisdicción de los tribunales eclesiásticos novohispano sobre la heterodoxia indígena. Una aproximación a su estudio” en Ana de Zaballa Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI-XVIII*, Bilbao, ed. Universidad del País Vasco, 2005.